

- I. Integrar el Programa Nacional de Normalización con las normas oficiales mexicanas y normas mexicanas que se pretendan elaborar anualmente;
- II. Codificar las normas oficiales mexicanas por materias y mantener el inventario y la colección de las normas oficiales mexicanas y normas mexicanas, así como de las normas internacionales y de otros países;
- III. Fungir como Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Normalización y de los Comités Nacionales de Normalización, salvo que los propios comités decidan nombrar al secretario técnico de los mismos;
- IV. Acreditar a los organismos nacionales de normalización, de certificación, laboratorios de pruebas y de calibración y unidades de verificación previa aprobación de las dependencias competentes;
- V. Expedir las normas oficiales mexicanas en las áreas a que se refieren las fracciones I a IV, VI, VIII, IX, XII, XIV, XV y XVII del artículo 40 de la presente Ley;
- VI. Llevar a cabo acciones y programas para el fomento de la calidad de los productos y servicios mexicanos;
- VII. Coordinarse con las demás dependencias para el adecuado cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, en base a las atribuciones de cada dependencia;
- VIII. Participar con voz y voto en todos los comités consultivos nacionales de normalización en los que se afecten las actividades industriales o comerciales; y
- IX. Coordinarse con las instituciones de enseñanza superior para constituir programas de estudio para formar técnicos calificados.

## CAPITULO II

### De las Normas Oficiales Mexicanas

ARTICULO 40.- Las normas oficiales mexicanas tendrán como finalidad establecer:

- I. Las características y/o especificaciones que deban reunir los productos y procesos cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud humana, animal, vegetal, el medio ambiente general y laboral, o para la preservación de recursos naturales;
- II. Las características y/o especificaciones de los productos utilizados como materias primas o partes o materiales para la fabricación o ensamble de productos finales sujetos al cumplimiento de normas oficiales mexicanas, siempre que para cumplir las especificaciones de éstos sean

indispensables las de dichas materias primas, partes o materiales;

- III. Las características y/o especificaciones que deban reunir los servicios cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud humana, animal, vegetal o el medio ambiente general y laboral o cuando se trate de la prestación de servicios de forma generalizada para el consumidor;
- IV. Las características y/o especificaciones relacionadas con los instrumentos para medir, los patrones de medida y sus métodos de medición, verificación, calibración y trazabilidad;
- V. Las especificaciones y/o procedimientos de envase y embalaje de los productos que puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud de las mismas o el medio ambiente;
- VI. Los métodos de prueba y/o procedimientos para comprobar las especificaciones a que se refiere este artículo y el equipo y materiales adecuados para efectuar las pruebas correspondientes, así como los procedimientos de muestreo;
- VII. Las condiciones de salud, seguridad e higiene que deberán observarse en los centros de trabajo y otros centros públicos de reunión;
- VIII. La nomenclatura, expresiones, abreviaturas, símbolos, diagramas o dibujos que deberán emplearse en el lenguaje técnico industrial, comercial, de servicios o de comunicación;
- IX. La descripción de emblemas, símbolos y contraseñas para fines de esta Ley;
- X. Las características y/o especificaciones, criterios y procedimientos que permitan proteger y promover el mejoramiento del medio ambiente y los ecosistemas, así como la preservación de los recursos naturales;
- XI. Las características y/o especificaciones, criterios y procedimientos que permitan proteger y promover la salud de las personas, animales o vegetales;
- XII. La determinación de la información comercial, sanitaria, ecológica, de calidad, seguridad e higiene y requisitos que deben cumplir las etiquetas, envases, embalaje y la publicidad de los productos y servicios para dar información al consumidor o usuario;
- XIII. Las características y/o especificaciones que deben reunir los equipos, materiales, dispositivos e instalaciones industriales, comerciales, de servicios y domésticos para fines sanitarios, acústicas, agrícolas, pecuarios, ecológicos, de comunicaciones, de seguridad o de calidad y particularmente cuando sean peligrosos;
- XIV. Los requisitos y procedimientos que deberán observarse en la elaboración de normas mexicanas y en la certificación del cumplimiento de las mismas;

XV. Los apoyos a las denominaciones de origen para productos del país;

XVI. Las características y/o especificaciones que deban reunir los aparatos, redes y sistemas de comunicación, así como vehículos de transporte, equipos y servicios conexos para proteger las vías generales de comunicación y la seguridad de sus usuarios;

XVII. Las características y/o especificaciones, criterios y procedimientos para el manejo, transporte y confinamiento de materiales y residuos industriales peligrosos y de las sustancias radioactivas; y

XVIII. Otras en que se requiera normalizar productos, métodos, procesos, sistemas o prácticas industriales, comerciales o de servicios de conformidad con otras disposiciones legales, siempre que se observe lo dispuesto por los artículos 45 a 47.

**ARTICULO 41.-** Las normas oficiales mexicanas deberán contener:

- I. La denominación de la norma, su clave y en su caso, la mención a las normas en que se basa;
- II. La identificación del producto, servicio, método, proceso, instalación o, en su caso, del objeto de la norma conforme a lo dispuesto en el artículo precedente;
- III. Las especificaciones y características que correspondan al producto, servicio, método, proceso, instalación o establecimientos que se establezcan en la norma en razón de su finalidad;
- IV. Los métodos de prueba aplicables en relación con la norma y en su caso, los de muestreo;
- V. Los datos y demás información que deban contener los productos o, en su defecto, sus envases o empaques, así como el tamaño y características de las diversas indicaciones;
- VI. El grado de concordancia con normas y recomendaciones internacionales cuando existan;
- VII. La bibliografía que corresponda a la norma;
- VIII. La mención de la o las dependencias que vigilarán el cumplimiento de las normas cuando exista concurrencia de competencias; y
- IX. Las otras menciones que se consideren convenientes para la debida comprensión y alcance de la norma.

**ARTICULO 42.-** Las normas mexicanas deberán cumplir con lo dispuesto en las fracciones I a VII y IX del artículo anterior.

**ARTICULO 43.-** En la elaboración de normas oficiales mexicanas participarán, ejerciendo sus respectivas atribuciones, las dependencias a quienes corresponda la regulación o control del producto, servicio, método, proceso o instalación, actividad o materia a normalizarse.

**ARTICULO 44.-** Corresponde a las dependencias elaborar los anteproyectos de normas oficiales mexicanas y someterlos a los comités consultivos nacionales de normalización.

Asimismo, los organismos nacionales de normalización podrán someter a dichos comités, como anteproyectos, las normas mexicanas que emitan.

Los comités consultivos nacionales de normalización, con base en los anteproyectos mencionados, elaborarán a su vez los proyectos de normas oficiales mexicanas, de conformidad con lo dispuesto en el presente capítulo.

Para la elaboración de normas oficiales mexicanas deberán tomarse en consideración la normas mexicanas y las emitidas por organismos internacionales reconocidos por el gobierno mexicano en los términos del derecho internacional.

Las personas interesadas podrán presentar a las dependencias, propuestas de normas oficiales mexicanas, las cuales harán la evaluación correspondiente y en su caso, presentarán al comité respectivo el anteproyecto de que se trate.

**ARTICULO 45.-** Los anteproyectos que se presenten en los comités para discusión, deberán acompañarse de un análisis que comprenda:

- I. La razón científica, técnica o de protección al consumidor de la norma, que apoyen su formulación y expedición;
- II. La descripción de los beneficios potenciales de la norma, incluyendo los beneficios que no pueden ser cuantificados en términos monetarios y la identificación de aquellas personas o grupos que se beneficiarían por la norma;
- III. La descripción de los costos potenciales de la norma, incluyendo cualquier efecto adverso que no pueda ser cuantificado en términos monetarios y la identificación de las personas o grupos que tendrían la carga de los costos;
- IV. La cuantificación en términos monetarios de los beneficios netos potenciales de la norma, incluyendo una evaluación de los efectos que no pueden ser cuantificados en términos monetarios; y
- V. La justificación de por qué la norma oficial mexicana es entre otras alternativas posibles, el mecanismo que permite alcanzar el objetivo deseado con el mayor beneficio neto. Esta justificación deberá incluir una descripción de los otros mecanismos que permita alcanzar el mismo objetivo con mayor beneficio neto que la norma oficial mexicana propuesta, y las razones legales o de otra índole por las cuales estos mecanismos no fueron adoptados. Cuando no existan mecanismos alternativos deberá hacerse mención de ello en el análisis.

Sólo se podrán expedir normas oficiales mexicanas que cumplan con lo dispuesto en este artículo, salvo que se trate del caso previsto en el artículo 48 de la presente Ley.

**ARTICULO 46.-** La elaboración y modificación de normas oficiales mexicanas se sujetará a las siguientes reglas:

- I. Los anteproyectos a que se refiere el artículo 44, se presentarán directamente al comité consultivo nacional de normalización respectivo, para que en un plazo que no excederá los 75 días naturales, formule observaciones; y
- II. La dependencia u organismo que elaboró el anteproyecto de norma, contestará fundadamente las observaciones presentadas por el Comité en un plazo no mayor de 30 días naturales contado a partir de la fecha en que le fueron presentadas y, en su caso, hará las modificaciones correspondientes. Cuando la dependencia que presentó el proyecto, no considere justificadas las observaciones presentadas por el Comité, podrá solicitar a la presidencia de éste, sin modificar su anteproyecto, ordene la publicación como proyecto, en el Diario Oficial de la Federación.

**ARTICULO 47.-** Los proyectos de normas oficiales mexicanas se ajustarán al siguiente procedimiento:

- I. Se publicarán íntegramente en el Diario Oficial de la Federación a efecto de que dentro de los siguientes 90 días naturales los interesados presenten sus comentarios al comité consultivo nacional de normalización correspondiente. Durante este plazo los análisis a que se refiere el artículo 45 estarán a disposición del público para su consulta en el comité;
- II. Al término del plazo a que se refiere de la fracción anterior, el comité consultivo nacional de normalización correspondiente estudiará los comentarios recibidos y, en su caso, procederá a modificar el proyecto en un plazo que no excederá los 45 días naturales;
- III. Las dependencias deberán ordenar la publicación de las respuestas a los comentarios recibidos, con anterioridad a la publicación de la norma oficial mexicana; y
- IV. Una vez aprobadas por el comité de normalización respectivo, las normas oficiales mexicanas serán expedidas por la dependencia competente y publicadas en el Diario Oficial de la Federación.

Quando dos o más dependencias sean competentes para regular un bien, servicio, proceso, actividad o materia, deberán expedir las normas oficiales mexicanas conjuntamente. En todos los casos, el presidente del comité será el encargado de ordenar las publicaciones en el Diario Oficial de la Federación.

Lo dispuesto en este artículo no se aplicará en el caso del artículo siguiente.

**ARTICULO 48.-** En casos de emergencia, la dependencia competente podrá elaborar directamente, aún sin haber mediado anteproyecto o proyecto y, en su caso, con la participación de las demás dependencias competentes, la norma oficial mexicana, misma que

ordenará se publique en el Diario Oficial de la Federación con una vigencia máxima de seis meses. En ningún caso se podrá expedir más de dos veces consecutivas la misma norma en los términos de este artículo.

Si la dependencia que elaboró la norma decidiera extender el plazo de vigencia o hacerla permanente, se presentará como anteproyecto en los términos de las fracciones I y II del artículo 46.

**ARTICULO 49.-** Cuando no subsistan las causas que motivaron la expedición de una norma oficial mexicana, las dependencias competentes, la Comisión Nacional de Normalización, o los miembros del comité consultivo nacional de normalización correspondiente, podrán proponer al comité la cancelación de la norma. Para tal efecto se ajustarán a lo dispuesto en los artículos 45 a 47 de esta Ley.

**ARTICULO 50.-** Las dependencias podrán requerir de fabricantes, importadores, prestadores de servicios, consumidores o centros de investigación, los datos necesarios para la elaboración de anteproyectos de normas oficiales mexicanas. También podrán recabar, de éstos para los mismos fines, las muestras estrictamente necesarias, las que serán devueltas una vez efectuado su estudio, salvo que para éste haya sido necesaria su destrucción.

Toda la información y documentación que se alleguen las dependencias para la elaboración de anteproyectos de normas oficiales mexicanas, así como para cualquier trámite administrativo relativo a las mismas, se empleará exclusivamente para tales fines, tendrá el carácter de confidencial y no será divulgada, gozando de la protección establecida en la Ley para el Fomento y Protección de la Propiedad Industrial.

**ARTICULO 51.-** Para la modificación de las normas oficiales mexicanas deberá cumplirse con el procedimiento para su elaboración.

### CAPITULO III

#### De la Observancia de las Normas

**ARTICULO 52.-** Todos los productos, procesos, métodos, instalaciones, servicios o actividades deberán cumplir con las normas oficiales mexicanas.

**ARTICULO 53.-** Cuando un producto o servicio deba cumplir una determinada norma oficial mexicana, sus similares a importarse también deberán cumplir las especificaciones establecidas en dicha norma.

Para tal efecto, antes de su internación al país, se deberá contar con el certificado o autorización de la dependencia competente para regular el producto o servicio correspondiente; o de órganos reguladores extranjeros que hayan sido reconocidos o aprobados por las dependencias competentes, mediante acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación; o de organismos de certificación acreditados.

Quando no exista norma oficial mexicana, los productos o servicios a importarse deberán mencionar ostensiblemente, antes y durante su comercialización, que

cumplan con las especificaciones del país de origen, en su defecto las internacionales o a falta de estas las del fabricante

**ARTICULO 54.-** Las normas mexicanas, constituirán referencia para determinar la calidad de los productos y servicios de que se trate, particularmente para la protección y orientación de los consumidores. Dichas normas en ningún caso podrán contener especificaciones inferiores a las establecidas en las normas oficiales mexicanas

**ARTICULO 55.-** En las controversias de carácter civil, mercantil o administrativo, cuando no se especifiquen las características de los bienes o servicios, las autoridades judiciales o administrativas competentes en sus resoluciones deberán tomar como referencia las normas oficiales mexicanas y en su defecto las normas mexicanas.

Sin perjuicio de lo dispuesto por la ley de la materia, los bienes o servicios que adquieran o arrienden las dependencias y entidades de la administración pública federal, deberán cumplir con las especificaciones fijadas en las normas oficiales mexicanas.

**ARTICULO 56.-** Los productores, fabricantes y los prestadores de servicios sujetos a normas oficiales mexicanas deberán mantener sistemas de control de calidad compatibles con las normas aplicables. También estarán obligados a verificar sistemáticamente las especificaciones del producto o servicio y su proceso, utilizando equipo suficiente y adecuado de laboratorio y el método de prueba apropiado, así como llevar un control estadístico de la producción en forma tal, que objetivamente se aprecie el cumplimiento de dichas especificaciones.

**ARTICULO 57.-** Cuando los productos o los servicios sujetos al cumplimiento de determinada norma oficial mexicana, no reúnan las especificaciones correspondientes, la autoridad competente prohibirá de inmediato su comercialización, inmovilizando los productos, hasta en tanto se acondicionen, reprocesen, reparen o substituyan. De no ser esto posible, se tomarán las providencias necesarias para que no se usen o presten para el fin a que se destinarian de cumplir dichas especificaciones.

Si el producto o servicio se encuentra en el comercio, los comerciantes o prestadores tendrán la obligación de abstenerse de su enajenación o prestación a partir de la fecha en que se les notifique la resolución o se publique en el Diario Oficial de la Federación. Cuando el incumplimiento de la norma pueda dañar significativamente la salud de las personas, animales, plantas, ambiente o ecosistemas, los comerciantes se abstendrán de enajenar los productos o prestar los servicios desde el momento en que se haga de su conocimiento. Los medios de comunicación masiva deberán difundir tales hechos de manera inmediata a solicitud de la dependencia competente.

Los productores, fabricantes, importadores y sus distribuidores serán responsables de recuperar de inmediato los productos.

Quienes resulten responsables del incumplimiento de la norma tendrán la obligación de reponer a los comerciantes, los productos o servicios cuya venta o prestación se prohíba, por otros que cumplan las especificaciones correspondientes, o en su caso, reintegrarles o bonificarles

su valor, así como cubrir los gastos en que se incurra para el tratamiento, reciclaje o disposición final, conforme a los ordenamientos legales y las recomendaciones de expertos reconocidos en la materia de que se trate.

El retraso en el cumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior podrá sancionarse con multas por cada día que transcurra, de conformidad a los establecidos en la fracción I del artículo 112 de la presente Ley.

## CAPITULO IV

### De la Comisión Nacional de Normalización

**ARTICULO 58.-** Se instituye la Comisión Nacional de Normalización con el fin de coadyuvar en la política de normalización y permitir la coordinación de actividades que en esta materia correspondan realizar a las distintas dependencias y entidades de la administración pública federal.

**ARTICULO 59.-** Integrarán la Comisión Nacional de Normalización:

I. Los subsecretarios correspondientes de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público; Desarrollo Social; Energía, Minas e Industria Paraestatal; Comercio y Fomento Industrial; Agricultura y Recursos Hidráulicos; Comunicaciones y Transportes; Salud; Trabajo y Previsión Social; Turismo; y Pesca;

II. Sendos representantes de la Asociación Nacional de Universidades e Institutos de Enseñanza Superior; de las cámaras y asociaciones de industriales y comerciales del país que determinen las dependencias; organismos nacionales de normalización y organismos del sector social productivo; y

III. Los titulares del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología; de los Laboratorios Nacionales de Fomento Industrial; del Centro Nacional de Metrología; del Instituto Nacional de Ecología; del Instituto Nacional del Consumidor; del Instituto Mexicano de Comunicaciones; del Instituto Mexicano del Transporte; del Instituto Nacional de Pesca y de los institutos de investigación que se consideren pertinentes.

Por cada propietario podrá designarse un suplente para cubrir las ausencias temporales de aquél exclusivamente.

Asimismo, podrá invitarse a participar en la sesiones de la Comisión a representantes de otras dependencias, de las entidades federativas, organismos públicos y privados, organizaciones de trabajadores, consumidores y profesionales e instituciones científicas y tecnológicas, cuando se traten temas de su competencia, especialidad o interés.

La Comisión será presidida rotativamente durante seis meses por los subsecretarios en el orden establecido en la fracción I de este artículo.

Para el desempeño de sus funciones, la Comisión contará con un secretariado técnico a cargo de la Secretaría.

**ARTICULO 60.-** La Comisión tendrá las siguientes funciones:

- I. Aprobar anualmente el Programa Nacional de Normalización y vigilar su cumplimiento;
- II. Establecer reglas de coordinación entre las dependencias y entidades de la administración pública federal y organizaciones privadas para la elaboración y difusión de normas y su cumplimiento;
- III. Recomendar la elaboración de las normas que considere conveniente;
- IV. Resolver las discrepancias que puedan presentarse en los trabajos de los comités consultivos nacionales de normalización;
- V. Opinar, cuando se le solicite, sobre el acreditamiento de organismos nacionales de normalización;
- VI. Proponer la integración de grupos de trabajo para el estudio e investigación de materias específicas;
- VII. Proponer las medidas que se estimen oportunas para el fomento de la normalización;
- VIII. Dictar los lineamientos para la organización de los comités de evaluación y consultivos nacionales de normalización; y
- IX. Todas aquellas que sean necesarias para la realización de las funciones señaladas.

El reglamento interior de la Comisión determinará la manera conforme la cual se realizarán estas funciones.

**ARTICULO 61.-** Las sesiones de la Comisión Nacional de Normalización serán convocadas por el secretario técnico a petición de su presidente o de cualquiera de los integrantes a que refiere el artículo 55 se celebrarán por lo menos una vez cada 3 meses.

En el caso de las fracciones I, II, IV y VIII del artículo anterior, las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros a que se refiere la fracción I del artículo 59 y las sesiones serán válidas con la asistencia de por lo menos siete de éstos. En los demás casos, por mayoría de todos los miembros, pero deberán asistir por lo menos cuatro de los representantes mencionados en la fracción II del mismo artículo.

## CAPITULO V

De los Comités Consultivos Nacionales de Normalización

**ARTICULO 62.-** Los comités consultivos nacionales de normalización son órganos para la elaboración de normas oficiales mexicanas y la promoción de su cumplimiento. Estarán integrados por personal técnico de las dependencias competentes, según la materia que corresponda al comité, organizaciones de industriales, prestadores de servicios, comerciantes, productores agropecuarios, forestales o

pesqueros; centros de investigación científica o tecnológica, colegios de profesionales y consumidores

Las dependencias competentes, en coordinación con el secretariado técnico de la Comisión Nacional de Normalización determinarán qué organizaciones de las mencionadas en el párrafo anterior, deberán integrar el comité consultivo de que se trate, así como en el caso de los comités que deban constituirse para participar en actividades de normalización internacional.

**ARTICULO 63.-** Las dependencias competentes, de acuerdo con los lineamientos que dicte la Comisión Nacional de Normalización, organizarán los comités consultivos nacionales de normalización y fijarán las reglas para su operación. La dependencia que regule el mayor número de actividades del proceso de un bien o servicio dentro de cada comité, tendrá la presidencia correspondiente.

**ARTICULO 64.-** Las resoluciones de los comités deberán tomarse por consenso; de no ser ésto posible, por mayoría de votos de los miembros. Para que las resoluciones tomadas por mayoría sean válidas, deberán votar favorablemente cuando menos la mitad de las dependencias representadas en el comité y contar con el voto aprobatorio del presidente del mismo. En ningún caso se podrá expedir una norma oficial mexicana que contravenga otras disposiciones legales o reglamentarias.

## CAPITULO VI

De los Organismos Nacionales de Normalización

**ARTICULO 65.-** Para obtener el acreditamiento por la Secretaría como organismo nacional de normalización, se requerirá la aprobación previa de la dependencia competente según la materia de que se trate. El solicitante deberá:

- I. Presentar solicitud por escrito;
- II. Presentar sus estatutos para aprobación de la Secretaría en donde conste que:
  - a) Tienen por objeto social el de normalizar;
  - b) Sus labores de normalización se lleven a cabo a través de comités integrados de manera equilibrada por personal técnico que represente a nivel nacional a productores, distribuidores, comercializadores, prestadores de servicios, consumidores, instituciones de educación superior y científica, colegios de profesionales, así como sectores de interés general y sin exclusión de ningún sector de la sociedad que pueda tener interés en sus actividades; y
  - c) Tengan cobertura nacional; y
- III. Presentar a la Secretaría el programa de financiamiento que asegure la continuidad en sus actividades.

**ARTICULO 66.-** Los organismos nacionales de normalización tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Permitir la participación de todos los sectores interesados en los comités para la elaboración de normas mexicanas, así como de las dependencias y entidades de la administración pública federal competentes;
- II. Conservar las minutas de las sesiones de los comités y de otras deliberaciones, decisiones o acciones que permitan la verificación por parte de la Secretaría, y presentar los informes que ésta les requiera;
- III. Hacer del conocimiento público los proyectos de normas que pretendan emitir y atender cualquier solicitud de información que sobre éstos o sus normas hagan los interesados;
- IV. Celebrar convenios de cooperación con la Secretaría a fin de que ésta pueda, entre otras, mantener actualizada la colección de normas mexicanas;
- V. Admitir en su órgano de gobierno a un representante de la Secretaría; y
- VI. Tener sistemas apropiados para la identificación y clasificación de normas.

**ARTICULO 67.-** Las entidades de la administración pública federal, deberán constituir comités de normalización para la elaboración de las normas de referencia conforme a las cuales adquieran, arrienden o contraten bienes o servicios.

Dichos comités se ajustarán en lo conducente a lo dispuesto por los artículos 62 y 64 de esta Ley.

## TITULO CUARTO

### DE LA ACREDITACION Y CERTIFICACION

#### CAPITULO I

##### Disposiciones Generales

**ARTICULO 68.-** La certificación y verificación de las normas oficiales mexicanas se realizará por las dependencias o por organismos de certificación, laboratorios de pruebas y de calibración y unidades de verificación acreditados.

**ARTICULO 69.-** La Secretaría otorgará acreditar previa la aprobación de las dependencias competentes, a las personas físicas o morales para operar como organismos de certificación, laboratorios de prueba y unidades de verificación.

Para la aprobación a que se refiere el párrafo anterior, las dependencias formarán comités de evaluación integrados por técnicos calificados y con experiencia en los campos de las ramas específicas.

En los casos en que el organismo, laboratorio o unidades por acreditar pretendan ofrecer servicios para dos o más dependencias, los comités correspondientes evaluarán y dictaminarán de manera conjunta la procedencia del acreditamiento.

**ARTICULO 70.-** Presentada la solicitud de acreditamiento, el comité de evaluación correspondiente procederá a realizar las visitas que sean necesarias para determinar si se cumplen los requisitos que fije la Ley, su reglamento y las normas oficiales mexicanas.

Cuando los comités de evaluación no cuenten con expertos en determinada área, las dependencias notificarán al solicitante sobre este hecho y tomarán las medidas necesarias para contar con tales expertos. Cuando los expertos no sean personal de la dependencia, los honorarios de éstos correrán por cuenta de los solicitantes.

En caso de no ser favorable el dictamen del comité, se otorgará un plazo de 180 días naturales al solicitante para corregir las faltas encontradas. Dicho plazo podrá prorrogarse por plazos iguales, cuando se justifique la necesidad de ello.

**ARTICULO 71.-** Las dependencias competentes podrán en cualquier tiempo realizar visitas de verificación para comprobar el cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos y las normas oficiales mexicanas, por parte de los organismos de certificación, de las unidades de verificación y de laboratorios acreditados.

**ARTICULO 72.-** La Secretaría publicará en el Diario Oficial de la Federación, periódicamente, la relación de los organismos nacionales de normalización, de los organismos de certificación, de laboratorios de pruebas y de calibración y de las unidades de verificación acreditados. Publicará también las suspensiones y revocaciones.

## CAPITULO II

### De la Certificación Oficial

**ARTICULO 73.-** Las dependencias de acuerdo con sus atribuciones, certificarán para fines oficiales que determinados procesos, productos, métodos, instalaciones, servicios o actividades cumplen las especificaciones establecidas en normas oficiales mexicanas. También podrán hacerlo a petición de parte, para fines particulares o de exportación.

Podrán certificar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas y de las normas mexicanas, por materias o sectores, los organismos de certificación acreditados conforme a lo dispuesto por esta Ley y su reglamento.

**ARTICULO 74.-** Las dependencias a que se refiere el artículo anterior y los organismos de certificación podrán también certificar que los productos han sido elaborados con determinadas materias primas, o materiales o mediante procedimientos específicos que los distingan en calidad respecto a otros de la misma naturaleza, siempre y cuando se cercioren fehacientemente de las materias primas o procedimientos empleados.

**ARTICULO 75.-** Es obligatorio el contraste de los artículos de joyería y orfebrería elaborados con plata, oro, platino paladio y demás metales preciosos, la certificación se efectuará sobre los artículos que contengan como mínimo la Ley del metal que se establezca en las normas oficiales mexicanas respectivas.

**CAPITULO III****De las Contraseñas y Marcas Oficiales**

**ARTICULO 76.-** La Secretaría en coordinación con las dependencias competentes, establecerá las características de las marcas y contraseñas oficiales que deberán de llevar los productos sujetos al cumplimiento de normas oficiales mexicanas.

**ARTICULO 77.-** Los productos o servicios sujetos al cumplimiento de normas oficiales mexicanas, deberán ostentar la contraseña que denote dicho cumplimiento.

De no ser posible fijarla en el producto mismo, se hará en sus envases, embalaje, etiquetas o envolturas. Además, podrá utilizarse en las facturas, correspondencia y publicidad relativa al producto o servicio de que se trate.

La Secretaría y las dependencias, conforme a sus respectivas competencias, verificarán periódicamente que el uso de contraseña oficial corresponda a lo dispuesto en este artículo.

**ARTICULO 78.-** La Secretaría autorizará el uso de las marcas y contraseñas oficiales a aquellas personas que demuestren, cumplir con lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento y las normas oficiales mexicanas respectivas.

Se podrá permitir el uso de marcas o contraseñas distintivas de organismos de certificación acreditados. También podrá permitirse su uso de manera conjunta con las marcas y contraseñas oficiales si esto no induce a error al consumidor sobre las características del bien o servicio.

**CAPITULO IV****De los Organismos de Certificación**

**ARTICULO 79.-** Para operar como organismo de certificación, será necesario contar con el acreditamiento de la Secretaría en los términos del artículo 69, mismo que se otorgará siempre que se cumpla con lo siguiente:

- I. Solicitar por escrito el acreditamiento a la Secretaría y la aprobación de la dependencia correspondiente;
- II. Demostrar que cuenta con la capacidad técnica material y humana para llevar a cabo programas de certificación;
- III. Demostrar que cuenta con procedimientos de aseguramiento de calidad, que garanticen el desempeño de sus funciones;
- IV. Demostrar no estar sujeto a influencia directa por algún fabricante, comerciante o persona moral mercantil; y
- V. Presentar sus estatutos y propuesta de actividades de certificación para aprobación.

**ARTICULO 80.-** Las actividades de certificación, deberán ajustarse a las reglas, procedimientos y métodos que se establezcan en las normas oficiales mexicanas, y en

su defecto a las normas internacionales. Las actividades deberán comprender lo siguiente:

- I. Evaluación de los procesos, productos, servicios e instalaciones, mediante inspección ocular, pruebas, investigación de campo o revisión y evaluación de los programas de calidad; y
- II. Seguimiento posterior a la certificación inicial, para comprobar el cumplimiento con las normas y contar con mecanismos que permitan proteger y evitar la divulgación de propiedad industrial o intelectual del cliente.

**CAPITULO V****De los Laboratorios de Pruebas**

**ARTICULO 81.-** Se instituye el Sistema Nacional de Acreditamiento de Laboratorios de Pruebas con el objeto de contar con una red de laboratorios acreditados que cuenten con equipo suficiente, personal técnico calificado y demás requisitos que establezca el reglamento, para que presten servicios relacionados con la normalización a que se refiere esta Ley.

Los laboratorios acreditados podrán denotar tal circunstancia usando el emblema oficial del sistema nacional de acreditamiento de laboratorios de pruebas.

La Secretaría, por sí o a solicitud de cualquier dependencia competente podrá concertar convenios con instituciones oficiales extranjeras e internacionales para el reconocimiento mutuo de laboratorios de pruebas acreditados.

**ARTICULO 82.-** Para el acreditamiento de laboratorios de pruebas se estará a lo dispuesto en el artículo 69.

**ARTICULO 83.-** El resultado de las pruebas que realicen los laboratorios acreditados, para los fines de esta Ley, se hará constar en un dictamen que será firmado, bajo su responsabilidad por la persona facultada por el propio laboratorio para hacerlo. Dichos dictámenes tendrán validez ante las dependencias y entidades de la administración pública federal.

**CAPITULO VI****De las Unidades de Verificación**

**ARTICULO 84.-** Las unidades de verificación podrán, a petición de parte interesada, verificar el cumplimiento de normas oficiales mexicanas, solamente en aquellos campos o actividades para las que hubieren sido aprobadas por las dependencias competentes.

**ARTICULO 85.-** Los dictámenes de las unidades de verificación serán reconocidos por las dependencias competentes, así como por los organismos de certificación y en base a ellos podrán actuar en los términos de esta Ley y conforme a sus respectivas atribuciones.

**ARTICULO 86.-** Para operar como unidad de verificación será necesario contar con el acreditamiento de

la Secretaría, en los términos del artículo 69, mismo que se otorgará siempre que se cumpla con lo siguiente:

- I. Solicitar por escrito el acreditamiento a la Secretaría y la aprobación de la dependencia correspondiente;
- II. Presentar una descripción detallada de los servicios que pretende prestar;
- III. Demostrar que se cuenta con capacidad técnica o profesional suficiente y, en su caso, con el personal capacitado para la prestación del servicio que se pretende ofrecer. Las normas oficiales mexicanas determinarán los niveles de suficiencia técnica o profesional para la materia de que se trate;
- IV. Demostrar contar con la infraestructura suficiente y adecuada relacionada con los servicios que pretende prestar;
- V. Informar de las normas oficiales mexicanas que se pretendan verificar, y se describan los procedimientos que se utilicen para la prestación de los servicios; y
- VI. Contar con la aprobación de la dependencia competente para la rama de que se trate.

**ARTICULO 87.-** El resultado de las operaciones que realicen las unidades de verificación se hará constar en un acta que será firmada, bajo su responsabilidad, por el acreditado en el caso de la personas físicas y por el propietario del establecimiento o por el presidente del consejo de administración, administrador único o director general de la propia unidad de verificación reconocidos por las dependencias, y tendrá validez una vez que haya sido reconocido por la dependencia conforme a las funciones que hayan sido específicamente autorizadas a la misma.

**TITULO QUINTO**  
**DE LA VERIFICACION**  
**CAPITULO UNICO**  
**Verificación y Vigilancia**

**ARTICULO 88.-** Las personas físicas o morales tendrán la obligación de proporcionar a las autoridades competentes los documentos, informes y datos que les requieran por escrito, así como las muestras de productos que se les soliciten cuando sean necesarios para los fines de la presente Ley y demás disposiciones derivadas de ella. En todo caso, respecto a las muestras se estará a lo dispuesto en los artículos 101 al 108 de la presente Ley.

**ARTICULO 89.-** La Secretaría llevará un registro con información actualizada de:

- I. Empresas que realicen algún proceso o una fase del mismo, cuando éste o los productos o servicios, se encuentren sujetos a normas oficiales mexicanas o cuando ostenten contraseñas o marcas oficiales;
- II. Organismos nacionales de normalización, de certificación, laboratorios de pruebas y de calibración acreditados ante la Secretaría, así como de unidades de verificación; y

III. En general, de toda aquella que se requiera para los fines de esta ley.

La Secretaría deberá proporcionar esta información a las dependencias competentes, cuando así lo soliciten.

**ARTICULO 90.-** Las personas a que se refiere el artículo anterior, para su registro deberán proporcionar a la Secretaría la siguiente información:

- I. Nombre y domicilio;
- II. Ubicación precisa del establecimiento donde se realice el proceso o alguna fase del mismo o en donde se presten los servicios; y
- III. Línea o líneas de productos o servicios que se manejan.

**ARTICULO 91.-** Las dependencias competentes deberán periódica, aleatoriamente o cuando lo estimen necesario, y utilizando los métodos de muestreo estadístico establecidos en las normas oficiales mexicanas, realizar muestreos en los lugares donde se producen, fabrican, almacenan, expenden o prestan productos y servicios sujetos a normas oficiales mexicanas, con el objeto de verificar el cumplimiento de las especificaciones aplicables.

La verificación se efectuará únicamente en laboratorios acreditados, salvo que éstos no existan para la prueba específica, se podrá realizar en otros, siempre con cargo al productor, fabricante, importador, comercializador o prestador de servicios a quien se efectúe la visita.

Las dependencias competentes presumirán el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas en aquellos casos en que el interesado cuente con certificado expedido por organismo nacional de certificación.

**ARTICULO 92.-** De cada visita de verificación efectuada por el personal de las dependencias competentes o unidades de verificación, se expedirá un acta detallada, sea cual fuere el resultado, la que será firmada por el representante de las dependencias o unidades, en su caso por el del laboratorio en que se hubiere realizado, y el fabricante o prestador del servicio si hubiere intervenido.

La falta de participación del fabricante o prestador del servicio en las pruebas o su negativa a firmar el acta, no afectará su validez.

**ARTICULO 93.-** Si el producto o el servicio no cumplen satisfactoriamente las especificaciones, la Secretaría o la dependencia competente, a petición del interesado podrá autorizar se efectúe otra verificación en los términos de esta Ley.

Esta verificación podrá efectuarse, a juicio de la dependencia, en el mismo laboratorio o en otro acreditado, en cuyo caso serán a cargo del productor, fabricante, importador, comercializador o del prestador de servicios los gastos que se originen. Si en esta segunda verificación se demostrase que el producto o el servicio cumple satisfactoriamente las especificaciones, se tendrá por desvirtuado el primer resultado. Si no las cumple, por confirmado.



**ARTICULO 94.-** Para los efectos de esta Ley se entiende por visita de verificación:

- I. La que se practique en los lugares en que se realice el proceso, alguna fase del mismo, de productos, instrumentos para medir o servicios, con objeto de constatar ocularmente que se cumple con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella, así como comprobar lo concerniente a la utilización de los instrumentos para medir; y/o
- II. La que se efectúe con objeto de comprobar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas, el contenido neto y, en su caso, la masa drenada; determinar los ingredientes que constituyan o integren los productos, si existe obligación de indicar su composición así como la veracidad de la información comercial o la ley de los metales preciosos. Dicha verificación se efectuará, tratándose de lotes de productos, sobre el número de unidades representativas conforme a las normas oficiales mexicanas y en los laboratorios del fabricante si cuenta con el equipo que se requiere, o en los acreditados por la Secretaría.

Quando exista concurrencia de competencia, la verificación la realizarán las dependencias competentes de acuerdo a las bases de coordinación que se celebren.

**ARTICULO 95.-** Las visitas de verificación que lleven a cabo la Secretaría y las dependencias competentes, se practicarán en días y horas hábiles y únicamente por personal autorizado, previa identificación vigente y exhibición del oficio de comisión respectivo.

La autoridad podrá autorizar se practiquen también en días y horas inhábiles a fin de evitar la comisión de infracciones, en cuyo caso el oficio de comisión expresará tal autorización.

**ARTICULO 96.-** Los productores propietarios, sus subordinados o encargados de establecimientos industriales o comerciales en que se realice el proceso o alguna fase del mismo, de productos, instrumentos para medir o se presten servicios sujetos al cumplimiento de la presente Ley, tendrán la obligación de permitir el acceso y proporcionar las facilidades necesarias al personal comisionado por la Secretaría o por las dependencias competentes para practicar las visitas, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el presente título.

Quando los productores, propietarios o encargados decidan voluntariamente utilizar los servicios de verificación prestados por las personas físicas o morales a que se refiere el artículo 84, deberán presentar a la dependencia competente los informes a que se refieren los artículos 104 y 105 de esta Ley.

**ARTICULO 97.-** De toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquella se hubiese negado a proponerlos.

De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiese negado a firmar,

lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate.

**ARTICULO 98.-** En las actas se hará constar:

- I. Nombre, denominación o razón social del establecimiento;
- II. Hora, día, mes y año en que inicie y en que concluya la diligencia;
- III. Calle, número, población o colonia, municipio o delegación, código postal y entidad federativa en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;
- IV. Número y fecha del oficio de comisión que la motivó;
- V. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;
- VI. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;
- VII. Datos relativos a la actuación;
- VIII. Declaración del visitado, si quisiera hacerla; y
- IX. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia, incluyendo los de quien la llevó a cabo.

**ARTICULO 99.-** Los visitados a quienes se haya levantado acta de verificación, podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación con los hechos contenidos en ella o, por escrito, hacer uso de tal derecho dentro del término de 5 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya levantado.

**ARTICULO 100.-** La separación o recolección de muestras de productos, sólo procederá cuando deba realizarse la verificación a que se refiere la fracción II del artículo 94, así como cuando lo solicite el visitado.

**ARTICULO 101.-** La recolección de muestras se efectuará con sujeción a las siguientes formalidades:

- I. Sólo las personas expresamente autorizadas por la Secretaría o por la dependencia competente podrán recabarlas.
 

También podrán recabar dichas muestras, los organismos de certificación y las unidades de verificación únicamente cuando lo soliciten los propietarios o encargados de establecimientos;
- II. Las muestras se recabarán en la cantidad estrictamente necesaria, la que se constituirá por:
  - a) El número de piezas que en relación con los lotes por examinar, integren el lote de muestra conforme a las normas oficiales mexicanas; y
  - b) Una o varias fracciones cuando se trate de productos que se exhiban a granel, en piezas, rollos, tiras o cualquiera otra forma y se vendan usualmente en fracciones;

III. Las muestras se seleccionarán al azar y precisamente por las personas autorizadas;

IV. A fin de impedir su sustitución, las muestras se guardarán o asegurarán, en forma tal que no sea posible su violación sin dejar huella; y

V. En todo caso se otorgará, respecto a las muestras recabadas, el recibo correspondiente.

**ARTICULO 102.-** Las muestras se recabarán por duplicado, quedando un tanto de ellas en resguardo del establecimiento visitado. Sobre el otro tanto se hará la primera verificación, si de ésta se desprende que no existe contravención alguna a la norma de que se trate, o a lo dispuesto en esta Ley o demás disposiciones derivadas de ella quedará sin efecto la otra muestra y a disposición de quien se haya obtenido.

Si de la primera verificación se aprecia incumplimiento a la norma oficial mexicana respectiva o en el contenido neto o masa drenada, se repetirá la verificación si así se solicita, sobre el otro tanto de las muestras en laboratorio acreditado diverso y previa notificación al solicitante.

Si del resultado de la segunda verificación se infiere que las muestras se encuentran en el caso del primer párrafo de este artículo, se tendrá por aprobado todo el lote. Si se confirmarse la deficiencia encontrada en la primera se procederá en los términos del artículo 57.

Se deberá solicitar la segunda verificación dentro del término de cinco días hábiles siguientes a aquél en que se tuvo conocimiento del resultado de la primera verificación. Si no se solicitare quedará firme el resultado de la primera verificación.

**ARTICULO 103.-** Las muestras podrán recabarse de los establecimientos en que se realice el proceso o alguna fase del mismo, invariablemente previa orden por escrito.

Si las muestras se recabasen de comerciantes se notificará a los fabricantes, productores o importadores para que, si lo desean, participen en las pruebas que se efectúen.

**ARTICULO 104.-** De las comprobaciones que se efectúen como resultado de las visitas de verificación se expedirá un acta en la que se hará constar:

- I. Si el sobre, envase o empaque que contenía las muestras presenta o no huellas de haber sido violado, o en su caso, si el producto individualizado no fue sustituido;
- II. La cantidad de muestras en que se efectuó la verificación;
- III. El método o procedimiento empleado, el cual deberá basarse en una norma;
- IV. El resultado de la verificación; y
- V. Los demás datos que se requiera agregar.

Las actas deberán ser firmadas por las personas que realizaron o participaron en las pruebas, y por el responsable de laboratorio, si se trata de laboratorios acreditados. En los demás casos por el representante de la Secretaría o

dependencia competente que hubiese intervenido y el del productor, fabricante, distribuidor, comerciante o importador, que hayan participado y quisieran hacerlo. Si negativa a firmar no afectará la validez del acta.

**ARTICULO 105.-** Los informes a que se refiere el artículo precedente, cualquiera que sea su resultado, se notificarán dentro de un plazo de 5 días hábiles siguientes a la fecha de recepción del informe de laboratorio, a los fabricantes, o a los distribuidores, comerciantes o importadores si a éstos les fueron recabadas las muestras. Tratándose de las personas a que se refiere el artículo 84, los informes deberán notificarse dentro de un plazo de 2 días hábiles siguiente a la recepción del informe de laboratorio, a la dependencia competente.

Si el resultado fuese en sentido desfavorable al productor, fabricante, importador, distribuidor o comerciante, la notificación se efectuará en forma tal que conste la fecha de su recepción.

**ARTICULO 106.-** Al notificarse el resultado de la verificación, las muestras quedarán a disposición de la persona de quien se recabaron, o en su caso el material sobrante si fue necesaria su destrucción, lo que se hará saber a dicha persona para que lo recoja dentro de los tres días hábiles siguientes si se trata de artículos perecederos o de fácil descomposición.

Los fabricantes, productores e importadores tendrán obligación de reponer a los distribuidores o comerciantes las muestras recogidas de ellos que resultasen destruidas.

Cuando se trate de productos no perecederos, si en el lapso de un mes contado a partir de la fecha de notificación del resultado, no son recogidas las muestras o el material sobrante, se les dará el destino que estime conveniente quien las haya recabado.

**ARTICULO 107.-** Si de la verificación se desprende determinada deficiencia del producto, se procederá de la siguiente forma:

- I. Si se trata de incumplimiento de especificaciones fijadas en normas oficiales mexicanas se estará a lo dispuesto en el artículo 57;
- II. Si se trata de deficiencias en el contenido neto o la masa drenada, se estará a lo dispuesto en el artículo 23;
- III. Si los materiales, elementos, sustancias o ingredientes que constituyan o integren el producto no corresponden a la indicación que ostenten o el porcentaje de ellos sea inexacto en perjuicio del consumidor, se prohibirá la venta de todo el lote o, en su caso, de toda la producción similar, hasta en tanto se corrijan dichas indicaciones. En caso de no ser ésto posible, se permitirá su venta al precio correspondiente a su verdadera composición, siempre y cuando ello no implique riesgos para la salud humana, animal o vegetal o a los ecosistemas; y
- IV. Si se trata de la prestación de un servicio en perjuicio del consumidor, se suspenderá su prestación hasta

en tanto se cumpla con las especificaciones correspondientes.

Las resoluciones que se dicten con fundamento en este artículo serán sin perjuicio de las sanciones que procedan.

**ARTICULO 108.-** Siempre que se trate de la verificación de especificaciones contenidas en normas oficiales mexicanas, del contenido neto, masa drenada, composición de los productos o ley de metales preciosos, en tanto se realiza la verificación respectiva el lote de donde se obtuvieron las muestras, sólo podrá comercializarse bajo la estricta responsabilidad del propietario del establecimiento o del órgano de administración o administrador único de la empresa.

Solamente en los casos, en que exista razón fundada para suponer que la comercialización del producto puede dañar gravemente la salud de las personas, de los animales o de las plantas, o irreversiblemente el medio ambiente o los ecosistemas, el lote de donde se obtuvieron las muestras no podrá comercializarse y quedará en poder y bajo la responsabilidad del propietario del establecimiento o del consejo de administración o administrador único de la empresa de donde se recabaron. De no encontrarse motivo de infracción se permitirá de inmediato la comercialización del lote.

De comprobarse incumplimiento a las especificaciones o a la indicación del contenido neto, masa drenada, composición del producto o ley del metal precioso, se procederá como se indica en el artículo anterior.

Cuando el procedimiento de verificación y muestreo se refiera a productos, actividades o servicios regulados por la Ley General de Salud, se estará a lo dispuesto en dicho ordenamiento legal.

**ARTICULO 109.-** Cuando sean inexactos los datos o información contenidos en las etiquetas, envases o empaques de los productos, cualesquiera que éstos sean, así como la publicidad que de ellos se haga, la Secretaría o las dependencias competentes de forma coordinada podrán ordenar se modifique, concediendo el término estrictamente necesario para ello, sin perjuicio de imponer la sanción que proceda.

## TITULO SEXTO

### DE LOS INCENTIVOS, SANCIONES Y RECURSOS

#### CAPITULO I

##### Del Premio Nacional de Calidad

**ARTICULO 110.-** Se instituye el Premio Nacional de Calidad con el objeto de reconocer y premiar anualmente el esfuerzo de los fabricantes y de los prestadores de servicios nacionales, que mejoren constantemente la calidad de procesos industriales, productos y servicios, procurando la calidad total.

**ARTICULO 111.-** El procedimiento para la selección de los acreedores al premio mencionado, la forma de usarlo y las demás prevenciones que sean necesarias, las establecerá el reglamento de esta Ley.

## CAPITULO II

### De las Sanciones

**ARTICULO 112.-** El incumplimiento a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella, será sancionado administrativamente por las dependencias conforme a sus atribuciones y en base a las actas de verificación y dictámenes de laboratorios acreditados que les sean presentados a la dependencia encargada de vigilar el cumplimiento de la norma conforme lo establecido en esta Ley. Sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos legales, las sanciones aplicables serán las siguientes:

- I. Multa hasta por el importante de 20,000 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en el momento que se cometa la infracción. Cuando persista la infracción podrán imponerse multas por cada día que transcurra;
- II. Clausura temporal o definitiva, que podrá ser parcial o total;
- III. Arresto hasta por treinta y seis horas; y
- IV. Suspensión y revocación del acreditamiento.

**ARTICULO 113.-** En todos los casos de reincidencia se duplicará la multa impuesta por la infracción anterior, sin que en cada caso su monto total exceda del doble del máximo fijado en el artículo anterior.

Se entiende por reincidencia, para los efectos de esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella, cada una de las subsecuentes infracciones a un mismo precepto, cometidas dentro de los dos años siguientes a la fecha del acta en que se hizo constar la infracción precedente, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

**ARTICULO 114.-** Las sanciones serán impuestas con base en las actas levantadas, en los resultados de las comprobaciones o verificaciones, en los datos que ostenten los productos, sus etiquetas, envases, o empaques en la omisión de los que deberían ostentar, en base a los documentos emitidos por las personas a que se refiere el artículo 84 de la Ley o con base en cualquier otro elemento o circunstancia de la que se infiera en forma fehaciente infracción a esta Ley o demás disposiciones derivadas de ella. En todo caso las resoluciones en materia de sanciones deberán ser fundadas y motivadas y tomando en consideración los criterios establecidos en el artículo siguiente.

**ARTICULO 115.-** Para la determinación de las sanciones deberá tenerse en cuenta:

- I. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- II. La gravedad que la infracción implique en relación con el comercio de productos o la prestación de servicios, así como el perjuicio ocasionado a los consumidores; y
- III. Las condiciones económicas del infractor.

**ARTICULO 116.-** Cuando en una misma acta se hagan constar diversas infracciones, las multas se determinarán separadamente y, por la suma resultante de todas ellas, se expedirá la resolución respectiva.

También cuando en una misma acta se comprendan dos o más infractores, a cada uno de ellos se impondrá la sanción que preceda. Si el infractor no intervino en la diligencia se le dará vista del acta por el término de diez días hábiles, transcurrido el cual, si no desvirtúa la infracción, se le impondrá la sanción correspondiente.

Cuando el motivo de una infracción sea el uso de varios instrumentos para medir, la multa se computará en relación con cada uno de ellos y si hay varias prevenciones infringidas también se determinarán por separado.

**ARTICULO 117.-** Las sanciones que procedan de conformidad con esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella se impondrá sin perjuicio de las penas que correspondan a los delitos en que incurran los infractores.

**ARTICULO 118.-** La Secretaría, de oficio o a petición de las dependencias competentes, previo cumplimiento de la garantía de audiencia, podrá suspender el acreditamiento de los organismos nacionales de normalización, organismos de certificación, laboratorios de pruebas y de calibración y unidades de verificación cuando:

- I. No proporcionen a la Secretaría o a las dependencias competentes en forma oportuna y completa los informes que les sean requeridos respecto a su funcionamiento y operación;
- II. Se impidan u obstaculicen las funciones de verificación y vigilancia de la Secretaría o de las dependencias competentes; y
- III. Se disminuyan los recursos o la capacidad necesaria para emitir los dictámenes técnicos o las certificaciones en áreas determinadas, caso en el cual la suspensión se concentrará en el área respectiva.

En el caso de los organismos de certificación, además de lo dispuesto en las fracciones anteriores, procederá la suspensión, cuando se deje de observar lo dispuesto por los artículos 79 y 80.

Tratándose de los organismos nacionales de normalización, procederá la suspensión cuando se incurra en el supuesto de las fracciones I y II de este artículo o se deje de cumplir con alguno de los requisitos u obligaciones a que se refieren los artículos 65 y 66.

Para los laboratorios de calibración, además de lo dispuesto en las fracciones anteriores, procederá la suspensión cuando se compruebe que se ha degradado el nivel de exactitud con que fue autorizado o no se cumpla con las disposiciones que rijan el funcionamiento del Sistema Nacional de Calibración.

La suspensión durará en tanto no se cumpla con los requisitos u obligaciones respectivas, pudiendo concretarse ésta, sólo al área de incumplimiento cuando sea posible.

**ARTICULO 119.-** La Secretaría, de oficio o a petición de las dependencias competentes o de la Comisión Nacional

de Normalización, previo cumplimiento de la garantía de audiencia, podrá revocar el acreditamiento de los organismos de certificación, laboratorios de pruebas y de calibración y unidades de verificación, cuando:

- I. Emitan certificados o dictámenes falseados;
- II. Nieguen reiteradamente o injustificadamente a proporcionar el servicio que se le solicite;
- III. Tratándose de la suspensión fundada en las fracciones I y II del artículo precedente, reincidan en la misma infracción, así como cuando la disminución de recursos o de capacidad para emitir certificados o dictámenes se prolongue por más de tres meses consecutivos; o
- IV. Renuncien expresamente al acreditamiento concedido para operar.

Cuando se trate de unidades de verificación, además de lo dispuesto en las fracciones anteriores, procederá la revocación, cuando hagan mal uso de su contraseña o la del organismo nacional de certificación que supervise sus actividades.

La revocación del acreditamiento conllevará la prohibición de ejercer las actividades que se hubieren autorizado y de hacer cualquier alusión al acreditamiento, así como la de utilizar cualquier tipo de información o símbolo pertinente al acreditamiento.

**ARTICULO 120.-** La Secretaría, de oficio, o a petición de las dependencias competentes, o de la Comisión Nacional de Normalización, previo cumplimiento de la garantía de audiencia podrá revocar el acreditamiento de los organismos nacionales de normalización cuando:

- I. Se incurra en el supuesto de la fracción I del artículo 118 o de la fracción III del artículo anterior;
- II. Se expidan normas mexicanas sin que haya existido consenso o que sea evidente que se pretendió favorecer los intereses de un sector; y

III. Tratándose de suspensión fundada en el párrafo tercero del artículo 118, se reincida en la misma infracción, así como cuando la disminución de recursos o de capacidad para expedir normas se prolongue por más de tres meses consecutivos.

### CAPITULO III

#### Del Recurso Administrativo

**ARTICULO 121.-** Las personas afectadas por las resoluciones dictadas con fundamento en esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella, podrán recurrirlas administrativamente por escrito, que presentarán ante la autoridad que haya pronunciado la resolución, dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

**ARTICULO 122.-** El recurrente deberá acompañar al recurso lo siguiente:

- I. Los documentos que acrediten legalmente su personalidad; exhibiendo la documentación respectiva, cuando el recurso no se interponga a nombre propio;

II. Copia del documento en que conste el acto impugnado; y

III. Las pruebas que ofrezca y que tengan relación directa con los hechos constitutivos de la infracción.

**ARTICULO 123.-** Excepto la confesional en el recurso administrativo podrán ofrecerse toda clase de pruebas, siempre que tengan relación con los hechos que constituyan la motivación de la resolución recurrida. Al interponerse el recurso deberán ofrecerse las pruebas correspondientes y acompañarse las documentales.

**ARTICULO 124.-** Si se ofreciesen pruebas que ameritasen ulterior desahogo, se concederá al interesado un plazo, no menor de 8 ni mayor de 30 días hábiles, para tal efecto.

Quedará a cargo del recurrente la presentación de testigos, dictámenes y documentos. De no presentarlos dentro del término concedido, la prueba correspondiente no se tendrá en cuenta al emitir la resolución respectiva.

En lo no previsto en este capítulo será aplicable supletoriamente, en relación con el ofrecimiento, recepción y desahogo de pruebas, el Código Federal de Procedimientos Civiles.

**ARTICULO 125.-** El recurso se tendrá por no interpuesto cuando:

I. Se presenten fuera del término a que refiere el artículo 121;

II. No se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad jurídica del recurrente; y

III. No aparezca suscrito por quien deba hacerlo, a menos que se firme antes del vencimiento del término para interponerlo.

**ARTICULO 126.-** Las resoluciones no recurridas dentro del término establecido en el artículo 121, así como las dictadas al resolver los recursos o tenerlos por no interpuestos, tendrán administrativamente el carácter de definitivas.

**ARTICULO 127.-** La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución impugnada por cuanto al pago de multas, siempre que se garantice su importe, en los términos del Reglamento de esta Ley.

Respecto de resoluciones que no impliquen pago de multas, la suspensión sólo se otorgará si ocurren los siguientes requisitos:

I. Que la solicite el recurrente;

II. Que el recurso sea procedente, atento a lo dispuesto en el Artículo 125;

III. Que no se permita la consumación o continuación de actos y omisiones que impliquen inobservancia o contravención a lo dispuesto en esta Ley;

IV. Que la ejecución de la resolución recurrida produzca daños o perjuicios de difícil reparación en contra del recurrente; y

V. Que no se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor a los 15 días naturales siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** Se abroga la Ley sobre Metrología y Normalización, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 26 de enero de 1988.

**TERCERO.** La vigencia de las normas o especificaciones técnicas, criterios, reglas, instructivos, circulares lineamientos y demás disposiciones de naturaleza análoga de carácter obligatorio, en las materias a que se refiere esta Ley, que hayan sido expedidas por las dependencias de la administración pública federal con anterioridad a la entrada en vigor de la misma, no podrá exceder de 15 meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

**CUARTO.** Para los efectos del artículo 91, durante los 365 días naturales posteriores a la fecha de publicación de esta Ley en el Diario Oficial de la Federación, también podrán hacerse las verificaciones en los laboratorios de la Secretaría o de las dependencias competentes. Transcurrido este plazo, sólo los laboratorios acreditados públicos o privados podrán servir para este propósito.

**QUINTO.** Las normas oficiales mexicanas de carácter voluntario que hayan sido expedidas con anticipación a la entrada en vigor de esta Ley quedarán vigentes. Dentro de los 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor de la Ley, la Secretaría mediante acuerdo deberá modificar su denominación por el de normas mexicanas. La Secretaría podrá expedir normas mexicanas en las áreas no cubiertas por organismos nacionales de normalización. Las normas mexicanas que expida la Secretaría en los términos del presente artículo, deberán distinguirse de las expedidas por los organismos nacionales de normalización.

México, D. F., a 18 de junio de 1992.- Sen. Manuel Aguilera Gómez, Presidente.- Dip. Jorge Zermeno Infante, Presidente.- Sen. Antonio Melgar Aranda, Secretario.- Dip. Felipe Muñoz Kapumas, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de junio de mil novecientos noventa y dos.- Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Fernando Gutiérrez Barrios.- Rúbrica.

# NACIONAL FINANCIERA, S.N.C.

NAFINによる融資実績

1992年、1993年1～10月

## OPERACIONES DE BANCA DE SEGUNDO PISO ENERO-OCTUBRE DE 1993

### *CIFRAS CONSOLIDADAS*

DIRECCION ADJUNTA DE FINANCIAMIENTO  
SUBDIRECCION DE SEGUIMIENTO DE ACUERDOS E INFORMACION

NACIONAL FINANCIERA, S.N.C.

AVANCE POR PROGRAMA AL PRESUPUESTO DE LA ACTIVIDAD CREDITICIA DE 1993

ENERO-OCTUBRE DE 1993

(CIFRAS CONSOLIDADAS EN MILES DE NUEVOS PESOS)

CUADRO NO. 1

PROGRAMAS	EMPRESAS			FINANCIAMIENTO		
	PROGRAMA ANUAL	APOYADAS	AVANCE %	PROGRAMA ANUAL	OTORGADO	AVANCE %
TOTAL	128,045	98,029	76.6	32,660,262	27,923,151	85.5
PROHYP	118,437	94,751	80.0	22,798,567	19,127,404	83.9
MODERNIZACION	8,634	2,600	30.1	8,604,605	8,298,727	96.4
DESARROLLO TECNOLOGICO	200	84	42.0	281,822	61,484	21.8
INFRAESTRUCTURA INDUSTRIAL	176	15	8.5	548,525	190,262	34.7
MEJORAMIENTO DEL MEDIO AMBIENTE	555	573	103.2	388,579	242,312	62.4
ESTUDIOS Y ASESORIAS	43	6	14.0	38,164	2,962	7.8

NOTA: NO INCLUYE EL FINANCIAMIENTO ADICIONAL POR PAGOS A VALOR PRESENTE.

ELABORO: SUBDIRECCION DE SEGUIMIENTO DE ACUERDOS E INFORMACION CREDITICIA.

GERENCIA DE INFORMACION CREDITICIA.

NACIONAL FINANCIERA, S.A.C.  
FINANCIAMIENTO OTORGADO POR PROGRAMAS Y ENTIDADES FEDERATIVAS  
DURANTE EL PERIODO DE 1993  
( EN CIENTOS CONSOLIDADOS EN MILES DE NUEVOS PESOS )

CUADRO No. 2

ENTIDAD FEDERATIVA	P R O M Y P		MODERNIZACION		TECNOLOGICO		INDUSTRIAL		MEDIO AMBIENTE		ESTUDIOS Y ASESORIAS		T O T A L	
	M.N.	No. DE EMPRESAS	M.N.	No. DE EMPRESAS	M.N.	No. DE EMPRESAS	M.N.	No. DE EMPRESAS	M.N.	No. DE EMPRESAS	M.N.	No. DE EMPRESAS	M.N.	No. DE EMPRESAS
TOTAL	19,127,404	94,751	8,259,727	2,600	61,484	84	190,262	15	242,312	573	2,962	6	27,923,151	99,029
AGENCIA INIFES	370,767	1,630	45,479	18	1,360	1	0	0	1,379	3	0	0	368,935	1,637
BATA CALIFORNIA NORO	576,751	2,079	435,715	332	3,484	4	16,106	6	0	0	0	0	1,032,056	2,441
BATA CALIFORNIA SUR	107,781	670	57,285	20	0	0	4,012	1	0	0	0	0	164,078	691
COMTECH	171,525	674	30,200	21	0	0	0	0	179	1	0	0	207,904	696
COMULIA	506,616	2,880	119,755	79	1,300	3	0	0	9,495	1	0	0	637,166	2,969
COJIMA	152,649	1,079	8,161	5	2,796	1	0	0	0	0	427	1	163,533	1,086
CHIRIQUIS	278,473	1,471	41,454	11	6,157	2	0	0	0	0	0	0	376,084	1,574
CHIRIQUIA	651,685	2,792	750,128	106	8,204	9	5,769	1	8,688	3	0	0	1,424,474	2,911
DISERLLO FIDRRA	3,266,877	9,569	2,616,337	379	6,446	8	4,559	2	50,297	258	0	0	5,945,011	10,176
DARANGO	315,367	1,731	86,570	44	0	0	0	0	1,553	1	0	0	402,490	1,776
GUANAJUATO	823,790	5,702	158,803	125	0	0	0	0	2,601	1	0	0	985,194	5,834
GUERRERO	294,670	1,598	271,884	28	0	0	0	0	107	1	0	0	566,661	1,627
HIDALGO	198,203	844	31,841	27	1,493	1	796	1	17,290	11	0	0	251,783	877
JALISCO	1,993,180	11,421	267,830	131	578	1	444	1	8,437	32	0	0	2,270,469	11,586
MEXICO	1,321,401	4,271	377,921	127	11,079	16	0	0	37,541	107	0	0	1,747,907	4,471
MICHOCAN	481,676	3,690	54,428	21	0	0	0	0	12,552	14	0	0	558,656	3,725
MORELOS	206,272	1,402	44,068	18	508	2	0	0	1,159	3	0	0	252,007	1,425
MAYAGUIT	190,092	1,647	3,114	5	0	0	0	0	0	0	250	1	193,456	1,653
NUOVO IFOON	1,240,278	4,980	1,003,694	204	7,511	6	5,108	2	9,976	17	0	0	2,266,687	5,265
OAXACA	207,095	1,438	12,694	11	0	0	0	0	1,200	1	0	0	220,989	1,450
PUEBLA	505,207	2,745	112,676	58	0	0	0	0	3,229	9	0	0	621,112	2,312
QUERETARO	324,326	1,660	64,824	31	0	0	0	0	2,049	17	0	0	390,999	1,708
QUINTANA ROO	158,712	694	58,815	18	0	0	0	0	0	0	0	0	217,577	717
SAN LUIS POTOSI	506,779	3,094	102,455	60	1,200	1	0	0	4,934	3	0	0	615,378	3,158
SINALOA	1,485,797	6,513	447,343	347	4,870	74	0	1	10,072	33	0	0	2,104,110	6,888
SONORA	729,027	5,701	416,295	126	2,146	1	0	0	29,300	23	0	0	1,176,768	5,851
TAMISCO	744,272	1,318	69,445	26	0	0	0	0	208	1	0	0	293,875	1,345
TAMPA JIMES	686,516	4,734	103,282	48	362	2	0	0	5,579	26	0	2	797,364	4,812
TAMPICO	138,918	669	103,282	48	0	0	0	0	1,396	1	0	1	169,988	686
VERACRUZ	530,286	2,698	163,598	45	2,400	1	0	0	21,477	78	0	0	717,161	2,772
YUCATAH	218,447	1,669	300,789	57	130	1	0	0	1,982	1	0	0	521,348	1,778
ZACATECAS	290,614	2,198	28,902	22	0	0	0	0	0	0	0	0	319,516	2,220

TIPO DE CAMBIO: \$3.1099 por Dólar.  
EL GRUPO SUBDIRECCION DE SEGUIMIENTO DE CREDITOS E INFORMACION CREDITICIA.  
GERENCIA DE INFORMACION CREDITICIA.



NACIONAL FINANCIERA, S.A.B.C.  
FINANCIAMIENTO OTORGADO POR INTERMEDIARIOS Y OFICINAS REGIONALES  
DURANTE EL PERIODO ENERO OCTUBRE DE 1993  
(CIFRAS CONSOLIDADAS EN MILLONES DE NUEVOS PESOS)

Cuadro No. 3

CONCEPTO	PROMY P		MODERNIZACION		DESARROLLO TECNOLÓGICO		INFRAESTRUCTURA INDUSTRIAL		MEDIO AMBIENTE		ESTUDIOS Y ASESORIAS		TOTAL	
	M.N.	No. DE EMPRESAS	M.N.	No. DE EMPRESAS	M.N.	No. DE EMPRESAS	M.N.	No. DE EMPRESAS	M.N.	No. DE EMPRESAS	M.N.	No. DE EMPRESAS	M.N.	No. DE EMPRESAS
TOTAL	19,177,404	94,751	8,298,327	2,608	61,484	84	190,262	15	242,317	573	2,962	6	27,923,151	98,029
NORESTE	2,894,356	14,983	1,358,638	825	10,500	29	174,176	8	39,392	26	0	0	4,477,012	15,871
Baja California (MEXICALI)	225,727	1,089	106,028	59	3,157	2	2,255	1	0	0	0	0	377,167	1,151
Baja California (TIJUANA)	351,074	1,010	329,687	273	327	2	13,851	5	0	0	0	0	694,889	1,290
Baja California SUR	102,781	670	57,285	20	0	0	4,012	1	0	0	0	0	164,078	691
SONORA	729,027	5,701	416,295	126	2,146	1	0	0	29,308	23	0	0	1,176,768	5,851
SINALOA (CULTIACAN)	1,174,171	4,947	338,375	307	2,307	23	154,008	1	10,072	3	0	0	1,678,953	5,281
SINALOA (HUALTILAN)	311,626	1,566	110,968	40	2,563	1	0	0	0	0	0	0	425,157	1,607
NORTE	1,155,746	5,611	875,011	194	8,204	9	5,769	1	9,241	4	0	0	2,053,971	5,819
CHIHUAHUA (CHIHUAHUA)	440,946	2,138	250,556	45	4,746	4	0	0	392	1	0	0	696,640	2,188
CHIHUAHUA (CD. JUAREZ)	210,739	654	499,572	61	3,458	5	5,769	1	8,296	2	0	0	727,834	723
DURANGO (DURANGO)	250,803	1,343	50,765	28	0	0	0	0	553	1	0	0	302,121	1,372
TAMPON-LA LAGUNA	253,258	1,476	74,118	60	0	0	0	0	0	0	0	0	327,376	1,536
NORESTE	2,244,666	11,516	1,188,328	347	9,173	11	5,108	2	25,010	45	1,925	3	3,474,210	11,914
MUÑO LEÓN (MUNICIPAL)	1,233,986	4,920	1,103,604	264	7,511	6	5,108	2	9,906	11	300	1	2,260,415	5,204
TAMPA IPAS (MUNICIPAL)	355,117	2,019	21,648	21	362	2	0	0	0	0	1,625	2	378,752	2,044
TAMPA IPAS (MUNICIPIO)	135,155	727	65,424	10	0	0	0	0	2,945	24	0	0	203,524	761
TAMPA IPAS (MUNICIPIO)	254,040	2,237	27,207	19	0	0	0	0	2,905	4	0	0	284,162	2,260
COAHUILA (SAN JILLO)	167,284	921	54,872	27	400	1	0	0	8,771	5	0	0	276,287	949
COAHUILA (MUNICIPIO)	104,074	682	15,613	11	900	2	0	0	483	1	0	0	171,070	696
OCCIDENTE	2,626,515	16,345	308,007	163	2,874	2	444	1	8,437	32	677	2	2,946,974	16,545
JALISCO (GUADALAJARA)	1,229,923	8,646	245,306	127	578	1	444	1	6,600	30	0	0	1,982,911	8,805
JALISCO (L. DE MORENO)	263,257	2,775	27,524	4	0	0	0	0	1,777	2	0	0	287,558	2,781
MAYAGUE	190,072	1,647	3,114	5	0	0	0	0	0	0	250	1	193,456	1,653
COLIMA	152,649	1,079	8,161	5	2,296	1	0	0	0	0	427	1	163,533	1,086
ZACATECAS	298,634	2,398	28,902	27	0	0	0	0	0	0	0	0	319,516	2,270
PAJJO	1,975,627	12,086	371,361	234	2,560	2	0	0	10,913	30	0	0	2,360,456	12,352
GUANAJUATO	823,790	5,702	158,803	125	0	0	0	0	2,681	7	0	0	985,194	5,874
QUERÉTARO	324,326	1,640	64,624	31	0	0	0	0	2,089	17	0	0	390,999	1,708
AGUASCALIENTES	320,767	1,630	45,479	18	1,360	1	0	0	1,329	3	0	0	348,935	1,652
SAN LUIS POTOSÍ	506,739	3,094	102,455	60	1,200	1	0	0	4,934	3	0	0	615,328	3,138

CONCEPTO	MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA		MODERNIZACION		DESARROLLO TECNOLÓGICO		INDUSTRIA INDUSTRIAL		INSTRUMENTO MEDIO ALFABETE		ESTUDIOS Y ASESORIAS		TOTAL	
	M.N. EMPRESAS	No. DE EMPRESAS	M.N. EMPRESAS	No. DE EMPRESAS	M.N. EMPRESAS	No. DE EMPRESAS	M.N. EMPRESAS	No. DE EMPRESAS	M.N. EMPRESAS	No. DE EMPRESAS	M.N. EMPRESAS	No. DE EMPRESAS	M.N. EMPRESAS	No. DE EMPRESAS
CINERO	2,306,019	10,911	748,301	194	11,547	18	0	0	51,359	175	0	0	3,117,226	11,248
MEXICO (IQUILCA)	337,354	1,711	42,266	39	8,571	17	0	0	14,735	8	0	0	402,926	1,770
MEXICO (HUACHAPAN)	984,047	2,510	335,655	88	2,468	4	0	0	27,806	99	0	0	1,344,976	2,701
MICHUACAN	483,676	3,690	54,428	21	0	0	0	0	17,552	14	0	0	550,656	3,725
MORELOS	206,272	1,402	44,068	18	508	2	0	0	1,159	3	0	0	252,007	1,425
QUERETERO	294,670	1,598	271,884	28	0	0	0	0	107	1	0	0	566,661	1,627
ORIENTE	1,580,409	7,894	352,041	151	3,893	2	256	1	44,594	50	360	1	1,981,553	8,099
PUEBLA	505,207	2,245	112,676	58	0	0	0	0	3,279	9	0	0	621,112	2,312
TLAXCALA	138,918	649	29,232	15	0	0	0	0	1,398	1	360	1	169,908	686
VERACRUZ	530,286	2,698	163,598	45	2,400	1	0	0	21,477	28	0	0	717,761	2,772
HIDALGO	198,903	844	33,841	27	1,493	1	256	1	17,290	11	0	0	251,783	879
OAXACA	207,095	1,438	17,694	11	0	0	0	0	1,200	1	0	0	220,989	1,450
SURESTE	1,077,379	5,846	480,703	153	6,287	3	0	0	2,369	3	0	0	1,566,730	6,005
YUCATAN	218,447	1,669	300,789	57	130	1	0	0	1,982	1	0	0	521,348	1,728
CHIAPAS	278,473	1,491	41,454	31	6,157	2	0	0	0	0	0	0	326,084	1,524
CAMPUCHE	177,525	674	30,209	21	0	0	0	0	179	1	0	0	207,904	696
INHUASTEPEC	244,272	1,318	49,445	26	0	0	0	0	208	1	0	0	293,875	1,345
QUINTANA ROO	158,717	694	58,815	18	0	0	0	0	0	0	0	0	217,527	712
CD. DE MEXICO	3,266,672	9,569	2,616,337	339	6,446	8	4,559	2	50,997	258	0	0	5,945,011	10,176
DISTRITO FEDERAL	3,266,672	9,569	2,616,337	339	6,446	8	4,559	2	50,997	258	0	0	5,945,011	10,176

NOTA: NO INCLUYE PROGRAMAS ESPECIALES Y EL FINANCIAMIENTO ADICIONAL POR PAGOS A VALOR PRESENTE.  
TIPO DE CAMBIO: \$ 3.1099 POR DOLAR.  
FUENTE: SUBDIRECCION DE SEGUIMIENTO DE ACUERDOS E INFORMACION CREDITICIA.  
GERENCIA DE INFORMACION CREDITICIA.

NACIONAL FINANCIERA, S.M.C.  
FINANCIAMIENTO OTORGADO POR PROGRAMAS Y ACTIVIDADES ECONOMICAS  
DURANTE EL PERIODO ENERO-DICIEMBRE DE 1992  
(Millones de Pesos Nuevos de Dolares)

Cuadro No. 4

ACTIVIDAD ECONOMICA	MUESTRO Y MUESTRO EMPRESA		MONTANIZACION		DESARROLLO TECNOLOGICO		INDUSTRIAL		MEJORAMIENTO DEL MEDIO AMBIENTE		ESTUDIOS Y RECURSOS		TOTAL	D.G.	CONSEJO ADJUNTO
	M.N.	D.G.	M.N.	D.G.	M.N.	D.G.	M.N.	D.G.	M.N.	D.G.	M.N.	D.G.			
<b>TOTAL</b>	15,705,708	40,843	3,093,598	1,321,919	47,518	4,427	43,472	24,981	91,383	6,794	1,077	450	18,984,748	1,399,534	23,370,687
MINERIAS, PIEDRAS Y CARBON	833,305	7,755	341,546	164,408	3,166	3,050	0	0	5,487	232	265	0	1,183,769	175,645	1,777,941
TEXTILES, PIAJES DE VESTIR E INDUSTRIAS DEL CUERO	1,213,298	735	195,585	32,574	0	0	0	0	4,014	977	0	0	3,412,897	34,246	1,518,996
MAQUINARIA Y MUEBLES	387,188	2,524	50,825	29,634	0	0	0	0	1,266	315	0	0	441,979	32,563	542,801
PAPEL, IMPRENTA Y EDITORIALES	237,382	212	37,604	27,920	0	0	0	0	2,255	2,435	0	0	279,241	30,567	373,942
SIDERURGIA, METALES NO FERROSOS, CARBON MINERAL, HULL Y PASTA	486,524	1,716	211,567	124,979	6,262	115	2,788	4,950	11,853	789	0	0	718,994	132,509	1,129,524
MINERALES NO METALICOS	255,276	537	47,480	13,236	88	29	0	0	12,433	224	336	0	315,633	14,026	359,087
INDUSTRIAS METALICAS BASICAS	64,166	0	48,013	32,026	10,534	0	1,284	0	10,698	321	0	0	136,695	32,347	236,910
PROD. METALICOS, MAQUINARIA Y EQUIPO DE TRANSPORTES	818,501	2,302	230,771	92,952	18,350	120	3,550	0	4,693	0	0	0	1,075,825	95,444	1,371,523
OTRAS INDUSTRIAS MANUFACTURERAS	385,055	0	41,457	64,870	5,453	0	0	0	0	0	100	0	432,365	64,870	631,041
CONSTRUCCION	773,883	996	415,761	46,449	0	0	27,099	15,358	0	0	0	0	1,162,743	62,803	1,357,315
ELECTRICIDAD Y AGUA	2,147	0	0	381,191	0	0	0	0	5,326	0	0	0	7,543	381,191	1,188,527
COMERCIO	6,174,510	12,497	939,769	107,435	768	0	9100	0	7,119	0	34	450	7,522,600	120,378	1,895,547
SERVICIOS	3,718,453	11,503	533,752	284,095	2,877	1,043	11,851	4,593	27,469	1,741	342	0	4,794,744	277,265	4,985,539

NOTA: NO INCLuye PROGRAMAS ESPECIALES Y EL FINANCIAMIENTO ADICIONAL POR PAGOS A VALOR PRESENTE.  
TOTAL DE CREDITO: \$ 3,093,598 MIL DOLARES.  
ELABORADO: SUBDIRECCION DE SIGUIENTE DE INFORMACION CREDITICIA.  
GUARDIA DE INFORMACION CREDITICIA.



I N S T I T U C I O N E S	MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA		INDUSTRIALIZACION		DESARROLLO TECNOLOGICO		INVESTIGACION INDUSTRIAL		M. ORGANIZACION MOTO APRIANTE		ESTUDIOS Y RESERVAS		I O T A I	
	M.N.	D.S.	M.N.	D.S.	M.N.	D.S.	M.N.	D.S.	M.N.	D.S.	M.N.	D.S.	M.N.	D.S.
FACTORALES	3,186,100	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
FACTORES A LA ING. DE LA INGEN. SA. DE CV.	214,062	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
FACTORES SAFEM S.A.C.	207,774	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
FACTORES IMAT S.A. DE C.V.	156,700	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
FACTORES CUBERTOS DE MEXICO, S.A. DE C.V.	81,627	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
FACTORES TECNICA DE FACTORES, SA. DE CV.	77,870	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
FACTORES ESTADISTICO SA. DE CV.	71,883	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
FACTORES DYNAMICAS 190 LACT, SA. DE CV.	71,048	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
FACTORES INABE SA. DE CV.	60,482	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
FACTORES ITO SA. DE CV.	48,277	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
FACTORES ITO SA. DE CV.	33,013	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
FACTORES AGRICULTORES FACTORES FIN. SA. CV.	25,987	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
FACTORES FACTOR SA. DE CV.	24,075	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
FACTORES FIN. SA. DE CV.	22,614	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
FACTORES FIRCA AGIL SA. DE CV.	20,151	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
FACTORES PROF. SA. DE CV.	16,833	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
FACTORES BURSAR SA. DE CV.	15,800	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
FACTORES INVESTIR Y CONSTRUC. SA. DE CV.	14,290	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
FACTORES PROF. SA. CV.	6,000	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
FACTORES SA. CV.	5,758	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
FACTORES INGEN. SA. DE CV.	4,450	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
FACTORES INGEN. SA. DE CV.	3,040	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
FACTORES PROF. DE MEXICO, S.A. DE C.V.	1,350	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
FACTORES ANKA FAC SA. CV.	1,147	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
FACTORES TECNICA PROF. DE INABE SA. DE CV.	993	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
FACTORES CONTRATISTAS S.A. DE C.V.	543	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
FACTORES PROF. SA. DE CV.	199	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
FACTORES COM. FINAN. INC. SA. DE CV.	64	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
FACTORES ALIAS S.A. DE C.V.	40	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
FACTORES COM. PROF. FIN. INC. SA. DE CV.	35	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

NOTA: No incluye programas Iniciales y el financiamiento adicional por pagos a valor presente.  
 TIPO DE CONTRATO: 3, 098-13 por Dolar.  
 INFORMACION DE SOCIOFINANCIAMIENTO DE ACTIVOS E INDEBENCION OBLIGACIONES.  
 GUANACIA DE INFORMACION OBLIGACIONES.

NACIONAL FINANCIERA, S.N.C.  
FINANCIAMIENTO OTORGADO POR PROGRAMAS Y ACTIVIDADES ECONOMICAS  
DURANTE EL PERIODO FINRO OCTUBRE DE 1979  
(Cifras Consolidadas en Millones de Nuevos Pesos)

Cuadro No. 4

ACTIVIDAD ECONOMICA	P R O M Y P		MODERNIZACION		DESARROLLO TECNOLÓGICO		INFRAESTRUCTURA INDUSTRIAL		DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE		ESTUDIOS Y ASesorIAS		TOTAL	
	M.N.	M.N.	M.N.	M.N.	M.N.	M.N.	M.N.	M.N.	M.N.	M.N.	M.N.	M.N.	M.N.	M.N.
<b>TOTAL</b>	19,127,404	8,298,727	61,484	190,262	242,312	2,962	27,923,151							
ALIMENTOS, BEBIDAS Y TABACO	1,171,132	582,345	12,185	0	7,001	425	1,773,108							
TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR Y INDUSTRIAS DE CUERO	1,178,185	234,261	2,296	592	4,230	340	1,421,924							
MADERA Y MUEBLES	395,913	79,370	5,500	0	724	0	481,507							
PAPEL, IMPRERIA Y EDITORIALES	309,801	297,019	0	0	10,177	0	616,947							
SUELO Y PROD. QUIMICOS, CARBON MINERAL, HULL Y PLAST.	575,281	649,652	6,347	1,040	18,741	0	1,251,081							
MINERALES NO METALICOS	316,456	118,944	4,555	0	786	0	440,741							
INDUSTRIAS METALICAS BASICAS	87,328	347,149	404	0	4,250	0	439,131							
PROD. METALICOS, MAQUINARIA Y EQUIPO DE TRANSPORTE	887,627	751,546	4,716	5,108	7,011	0	1,656,026							
OTRAS INDUSTRIAS MANUFACTURERAS	205,682	784,972	908	0	726	0	992,288							
CONSTRUCCION	1,501,270	743,534	0	26,997	40,546	677	2,313,024							
ELECTRICIDAD Y AGUA	6,275	220,313	0	154,088	0	0	380,596							
COMERCIO	8,001,950	1,627,786	14,204	0	29,217	0	9,673,157							
SERVICIOS	4,490,504	1,859,796	10,371	2,497	118,953	1,500	6,483,621							

NOTA: NO INCLUYE PROGRAMAS ESPECIALES Y EL FINANCIAMIENTO ADICIONAL POR PAGOS A VALOR PRESENTE.  
TIPO DE CAMBIO: NS 3.1099 POR DOLAR.  
LABORIO: SUBDIRECCION DE SEGUIMIENTO DE ACUERDOS E INFORMACION CREDITICIA  
GERENCIA DE INFORMACION CREDITICIA.

NACIONAL FINANCIERO, S.N.C.  
FINANCIAMIENTO OTORGADO POR PROGRAMAS E INICIATIVAS INTERMEDIAS  
DURANTE EL PERIODO ENERO OCTUBRE DE 1973  
(CIFRAS CONSOLIDADAS EN DIFERENTES MONEDAS PESOS)

Cuadro No. 5

INSTITUCIONES	PROYECTO	MOVILIZACION	DESARROLLO TECNOLÓGICO	INFRAESTRUCTURA INDUSTRIAL	MEJORAMIENTO DEL MEDIO AMBIENTE	ESTUDIOS Y RESERVAS	TOTAL
<b>TOTAL</b>	19,171,404	8,298,727	61,484	190,262	242,312	2,962	27,923,151
<b>BANCO</b>	11,871,862	7,247,851	44,107	27,134	138,428	2,717	19,284,096
BANCIER, S.A.	1,694,638	829,184	3,164	780	30,381	0	2,558,267
BANCA SERFIN, S.A.	1,466,627	416,022	1,480	2,255	26,680	0	1,892,864
BANCO MEXICANO, S.A.	245,367	1,392,089	9,073	5,768	8,274	360	1,660,931
BANCO UNION, S.A.	406,119	1,178,582	450	0	0	0	1,535,151
BANCA CREFI, S.A.	1,343,653	117,007	0	0	6,213	0	1,466,893
BANCO MULTIBANCO COMEX, S.A.	952,356	157,669	1,498	0	500	0	1,112,023
BANCREGER, S.A.	411,420	614,827	0	0	6,464	0	1,032,711
BANCO NACIONAL DE MEXICO, S.A.	744,390	245,701	10,032	3,369	26,658	0	1,030,142
BANCO INTERACCION, S.A.	484,981	475,176	706	981	981	0	912,377
BANCA COMISA, S.A.	741,284	57,297	9,989	10,381	362	300	809,232
BANCO MEXICANO DEL NORTE, S.A.	560,542	208,521	400	0	6,147	1,500	717,110
BANCA PROFEX, S.A.	386,745	317,348	1,957	0	0	427	701,472
BANCA CONFIA, S.A.	495,578	112,240	0	0	0	0	607,818
BANCO DEL CENTRO, S.A.	294,224	235,926	0	0	3,718	175	534,045
BANCO DEL ALAMITICO, S.A.	192,735	311,841	0	4,581	3,640	6	514,797
BANCO MEXICANO PRODUCTORA, S.A.	338,974	166,965	2,869	0	3,554	0	512,362
BANCA PROFEX, S.A.	200,987	201,744	256	0	400	0	412,187
BANCA PROFEX, S.A.	426,953	6,968	0	0	0	0	433,921
BANCO DEL CENTRO, S.A.	270,873	174,077	0	0	1,401	0	396,301
BANCO DE ORIENTE, S.A.	152,778	31,298	2,218	0	0	0	185,834
BANCO OCCIDENTAL, S.A.	20,410	26,874	0	0	0	0	47,784
BANCO DEL EJERCITO	12,505	0	0	0	12,922	0	25,427
BANCOMEXI, S.N.C.	371	4,347	0	0	0	0	4,718
BANCOEROS, S.N.C.	32	0	0	0	0	0	37
<b>UNIONES DE CREDITO</b>	3,346,964	616,956	13,531	9,120	31,736	250	4,018,557
<b>FUNDACIONES DE FOMENTO</b>	607,948	0	2,307	0	10,636	0	620,891
<b>FIDEICOMISOS</b>	0	0	0	154,008	0	0	154,008
<b>ARRENDAMIENTOS</b>	579,183	433,607	1,539	0	61,512	0	1,035,841
<b>FACTORIAE</b>	2,819,447	311	0	0	0	0	2,809,748

NOTA: No incluye Programas especiales y el financiamiento adicional por pagos a valor presente.  
TIPO DE CREDITO: No 3.1079 por Dolar.  
FINANCIAMIENTO OTORGADO POR PROGRAMAS E INICIATIVAS INTERMEDIAS.  
GRUPO DE INFORMACION CREDITICIA.

**NACIONAL FINANCIERA, S.N.C.**

**OPERACIONES  
BANCA DE SEGUNDO PISO  
ENERO-DICIEMBRE 1992**

**DIRECCION ADJUNTA DE FINANCIAMIENTO"  
SUBDIRECCION DE SEGUIMIENTO DE ACUERDOS  
E INFORMACION CREDITICIA  
ENERO DE 1993**



NACIONAL FINANCIERA, S.A.N.C.

CLASIFICACION POR PROGRAMA DE LA ACTIVIDAD CREDITICIA

ENERO-DICIEMBRE DE 1992

CUADRO NO. 1

PROGRAMAS	NO DE EMPRESAS	%	FINANCIAMIENTO OTORGADO 1/ (MILLONES DE PESOS)	%
TOTAL	93,083	100.0	23,320,686	100.0
MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA	90,286	97.0	15,832,245	67.9
MODERNIZACION	2,393	2.6	7,189,067	30.8
DESARROLLO TECNOLOGICO	51	0.1	61,233	0.3
ESTUDIOS Y ASESORIAS	10	0.0	2,471	0.0
INFRAESTRUCTURA INDUSTRIAL	43	0.0	120,619	0.5
MEJORAMIENTO DEL MEDIO AMBIENTE	300	0.3	115,051	0.5

1/ CONSOLIDADA MONEDA NACIONAL Y MONEDA EXTRANJERA.

NOTA: NO INCLUYE EL FINANCIAMIENTO ADICIONAL POR PAGOS A VALOR PRESENTI<sup>1</sup>,

ASI COMO TAMPOCO A LOS PROGRAMAS ESPECIALES.

LABORO: SUBDIRECCION DE SEGUIMIENTO DE ACUERDOS E INFORMACION CREDITICIA.

GERENCIA DE INFORMACION CREDITICIA.

**ASOCIACION FINANCIERA, S.A.S.**  
**FINANCIAMIENTO OPERATIVO PARA INICIATIVAS Y PEQUEÑOS EMPRESARIOS**  
**PERIODO DE INICIACION ENERO - DICIEMBRE DE 1992**  
**(MILLONES DE PESOS - MILCOP DE MONEDAS)**

COPADO No. 2

ENTIDAD OPERATIVA	MAYORAMIENTO DEL AUTO EMPLEO		INFRAESTRUCTURA		EQUIPAMIENTO		MATERIALES		SERVICIOS Y DESGASTOS		TOTAL	No. DE EMPRESAS	No. DE EMPRESAS CONFINANCIADAS										
	M.N.	D.S.	M.N.	D.S.	M.N.	D.S.	M.N.	D.S.	M.N.	D.S.													
<b>TOTAL</b>	<b>15,105,708</b>	<b>40,843</b>	<b>98,286</b>	<b>3,093,590</b>	<b>1,321,919</b>	<b>2,393</b>	<b>47,518</b>	<b>4,427</b>	<b>51</b>	<b>43,417</b>	<b>24,901</b>	<b>41</b>	<b>91,381</b>	<b>6,794</b>	<b>301</b>	<b>1,077</b>	<b>450</b>	<b>10</b>	<b>18,286,748</b>	<b>1,799,534</b>	<b>93,083</b>	<b>71,120,486</b>	
AGROPECUARIAS	287,918	0	1,464	43,516	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	334,211	0	1,464	334,211	
BAJA CALIFORNIA NOROCCIDENTAL	317,610	5,978	1,479	146,652	321,764	0	199	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	488,038	140,122	1,641	922,154
BAJA CALIFORNIA SUR	75,470	1,134	5,955	5,213	14,786	17	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	85,939	16,120	613	135,881
CAMPESINOS	190,087	4,017	718	24,542	4,942	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	214,631	8,949	648	242,354
COAHUILA	451,310	210	3,166	97,288	10,895	64	1,376	0	5	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	556,548	12,682	3,744	595,818
COLIMA	131,700	810	792	5,103	2,395	6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	138,563	3,195	778	148,442
CHIHUAHUA	891,419	286	2,377	32,188	4,487	32	344	0	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	901,419	4,371	2,407	911,160
CHILE	501,448	1,751	2,526	104,083	56,463	115	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	611,671	67,102	2,651	679,446
DISTRITO FEDERAL	2,287,811	0	7,103	241,319	338,318	750	14,673	0	8	2,275	4,448	0	1,942	0	180	0	0	0	0	2,340,875	338,418	8,347	3,407,138
PANAMA	277,197	641	1,713	76,478	3,915	14	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	285,871	4,515	1,707	292,879
GUANAJUATO	877,434	741	4,583	182,747	8,814	113	1,879	0	3	0	0	0	4,487	0	6	0	0	0	0	1,016,216	9,085	4,706	1,044,343
GUERRERO	286,142	0	2,192	41,655	791,491	12	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	327,807	391,491	2,724	1,540,697
HIDALGO	158,594	0	817	30,350	0	70	550	0	1	1,284	0	0	0	0	0	0	0	0	0	705,889	0	844	705,889
JALISCO	1,411,714	515	10,611	241,314	3,146	142	651	0	2	5,181	4,940	0	15,111	0	1	0	0	0	0	1,844,226	4,261	10,777	1,847,426
MEXICO	264,040	640	6,016	208,184	10,815	108	2,775	29	4	1,481	0	0	16,410	0	60	0	0	0	0	1,746,718	16,474	6,191	1,747,870
MICHOACAN	545,976	0	4,626	48,456	2,713	79	80	0	0	0	0	0	2,700	0	2	0	0	0	0	575,862	1,002	4,658	604,116
MORTELLOS	157,082	680	876	57,984	1,377	28	0	0	1	1,481	0	0	0	0	0	0	0	0	0	212,556	1,002	927	212,556
MAYAGUEZ	164,279	0	1,114	1,321	1,171	3	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	165,556	1,717	1,118	167,381
MEXQUICUITAN	1,148,347	270	4,773	481,808	1,777	316	18,473	776	11	370	0	0	14,777	17	9	0	0	0	0	1,585,280	157,582	5,118	1,611,280
QUERETARO	214,877	0	2,177	10,211	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	226,413	1,120	2,177	226,413
QUERETARO	340,457	778	1,645	145,367	6,176	34	160	0	1	1,018	0	0	2,158	120	8	0	0	0	0	489,172	6,674	1,764	500,467
QUERETARO	277,317	0	1,645	71,874	9,106	18	497	0	0	0	0	0	8,898	0	5	0	0	0	0	340,788	9,106	1,588	388,938
QUERETARO	154,784	4,170	976	48,101	16,146	30	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	210,775	20,336	1,086	245,777
QUERETARO	341,170	0	1,271	69,131	1,724	41	0	0	0	0	0	0	374	237	2	0	0	0	0	415,842	2,461	1,977	424,186
QUERETARO	1,070,758	2,131	5,103	179,974	37,248	178	797	1,840	3	8,484	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1,170,175	42,919	5,269	1,211,144
QUERETARO	110,455	10,154	5,749	155,191	49,106	11	176	2,254	3	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	865,472	63,151	6,084	1,041,012
QUERETARO	298,183	3,816	5,103	53,553	24,177	18	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	362,184	0	1,418	362,184
QUERETARO	662,657	0	1,816	92,118	24,177	61	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	742,976	29,124	5,011	813,155
QUERETARO	94,481	0	643	55,102	5,478	27	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	152,544	5,478	618	160,341
QUERETARO	471,641	534	2,649	72,189	31,181	46	640	0	1	2,547	0	0	0	0	0	0	0	0	0	570,310	31,948	2,697	602,289
QUERETARO	241,818	146	1,375	77,885	6,875	57	570	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	300,273	7,949	1,454	342,791
QUERETARO	711,001	0	1,558	21,275	0	11	11,750	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	268,236	0	1,514	268,236

TIPO DE CAPITAL: \$1,078.11 por dolar.  
 ELABORACION: DIRECCION DE ADMINISTRACION DE RECURSOS E INFORMACION CREDITICIA.  
 GERENCIA DE INFORMACION CREDITICIA.

INSTITUCIÓN DE FOMENTO Y DESARROLLO REGIONAL  
 REGIONAL DE FOMENTO Y DESARROLLO REGIONAL DE 1977  
 (MILLONES DE PESOS NUEVOS DE 1960)

O F I C I N A S	NOCIO Y FOMENTO			DESENVOLUPAMIENTO			INFRASTRUCTURA			DESENVOLUPAMIENTO			ESTUDIOS Y ASISTENCIA			OTROS						
	M.N.	D.S.	No. de FOMENTOS	M.N.	D.S.	No. de FOMENTOS	M.N.	D.S.	No. de FOMENTOS	M.N.	D.S.	No. de FOMENTOS	M.N.	D.S.	No. de FOMENTOS	M.N.	D.S.	No. de FOMENTOS				
T O T A L	15,115,118	40,843	201,226	3,073,590	1,171,917	2,273	47,518	4,427	51	43,472	74,901	43	71,383	6,994	300	1,077	450	10	18,784,748	1,377,534	23,083	71,370,086
NOBISSE	2,164,769	17,577	13,054	446,872	223,504	521	1,073	4,074	0	17,160	13,000	71	0	2,015	2	0	0	0	2,607,874	262,212	13,670	3,427,171
BARRIO FRANCISCO (PROYECTO)	157,316	1,617	726	87,840	29,430	80	0	0	0	0	3,117	7	0	0	0	0	0	0	243,154	34,166	808	351,001
BARRIO FRANCISCO (PROYECTO)	180,314	4,357	201	58,812	92,334	117	100	0	1	3,656	8,748	11	0	315	1	0	0	0	242,882	105,956	875	571,247
BARRIO FRANCISCO (PROYECTO)	75,774	1,134	575	5,213	14,786	17	0	0	0	5,180	0	0	0	0	0	0	0	0	85,939	16,170	643	134,881
BARCELONA (PROYECTO)	110,455	10,136	5,769	195,071	49,166	178	176	2,254	3	0	935	4	0	0	0	0	0	0	865,672	63,051	6,084	1,041,012
BARCELONA (PROYECTO)	788,280	244	4,006	92,198	9,917	107	297	1,840	0	6,841	0	2	1,700	0	0	0	0	0	888,615	13,013	4,177	931,049
BARCELONA (PROYECTO)	272,118	1,285	1,077	47,718	27,111	48	0	0	0	1,644	0	2	0	0	0	0	0	0	281,560	89,216	1,147	372,005
BOGOTÁ	988,640	4,351	5,541	198,816	62,173	268	4,411	8	5	2,275	5,177	5	3,100	1,942	3	0	450	1	1,197,262	74,046	5,873	1,676,646
BOGOTÁ (PROYECTO)	350,818	1,010	1,976	53,727	20,807	56	3,873	8	3	2,275	4,400	3	0	1,942	2	0	0	0	410,263	28,157	7,047	698,197
BOGOTÁ (PROYECTO)	150,640	2,751	1,58	50,086	35,656	57	0	0	0	0	48	1	0	0	0	0	450	1	200,718	38,305	607	371,269
BOGOTÁ (PROYECTO)	177,808	610	1,602	43,207	1,813	23	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	241,085	7,233	1,425	748,193
BOGOTÁ (PROYECTO)	287,274	0	1,613	51,526	4,077	130	530	0	2	0	674	1	3,100	0	1	0	0	0	344,458	4,753	1,747	597,177
BOGOTÁ	1,794,570	4,355	11,703	647,159	190,682	472	19,331	794	14	370	1,641	3	18,883	545	17	318	0	7	2,455,581	196,219	12,161	3,765,661
BOGOTÁ (PROYECTO)	1,042,843	279	4,678	481,046	156,775	315	18,477	774	11	370	0	1	14,737	17	9	100	0	1	1,546,517	157,587	4,745	2,054,179
BOGOTÁ (PROYECTO)	241,177	884	1,840	71,160	4,540	28	0	0	0	0	0	0	100	0	1	0	0	0	264,457	5,384	1,889	281,111
BOGOTÁ (PROYECTO)	135,384	470	854	21,670	1,244	13	0	0	0	0	0	0	2,100	0	3	0	0	0	158,773	1,714	877	164,303
BOGOTÁ (PROYECTO)	140,440	7,772	2,811	58,286	17,638	21	0	0	0	1,241	1	1,241	0	0	0	0	0	0	387,586	21,421	2,877	627,163
BOGOTÁ (PROYECTO)	177,546	0	1,576	71,358	7,885	41	858	0	1	0	400	1	2,044	533	4	218	0	1	774,076	8,818	1,626	301,345
BOGOTÁ (PROYECTO)	2,048,700	1,315	18,721	370,425	10,315	175	653	0	7	12,740	0	2	134	1,163	3	111	0	7	3,022,443	17,593	18,725	3,041,657
BOGOTÁ (PROYECTO)	1,673,481	515	8,134	272,571	1,246	117	653	0	2	0	0	0	134	0	1	11	0	1	1,656,874	4,761	8,777	1,640,004
BOGOTÁ (PROYECTO)	188,611	0	2,425	8,221	1,117	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	171,527	0	7,300	191,152
BOGOTÁ (PROYECTO)	164,279	0	1,314	1,227	1,117	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	163,556	1,737	1,318	170,931
BOGOTÁ (PROYECTO)	133,740	800	727	1,101	2,195	6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	130,543	3,195	778	148,467
BOGOTÁ (PROYECTO)	545,276	0	4,426	48,426	2,271	29	0	0	0	1,480	0	1	1,163	2	0	0	0	0	595,862	3,418	4,458	600,776
BOGOTÁ (PROYECTO)	211,041	0	1,578	23,225	0	15	0	0	0	11,750	0	1	0	0	0	0	0	0	748,236	0	1,574	748,236
BOGOTÁ (PROYECTO)	1,440,611	211	9,518	344,167	17,644	210	2,376	0	4	315	0	1	16,531	937	15	457	0	3	2,127,057	70,832	7,751	2,191,708
BOGOTÁ (PROYECTO)	877,434	763	4,581	182,247	8,874	111	1,877	0	3	0	0	0	4,482	0	6	174	0	1	1,016,216	9,085	4,706	1,044,343
BOGOTÁ (PROYECTO)	279,519	0	1,344	71,874	9,084	38	497	0	0	0	0	0	8,878	0	5	0	0	0	340,188	9,086	1,388	388,718
BOGOTÁ (PROYECTO)	287,938	0	1,464	41,516	0	14	0	0	0	0	0	0	2,157	0	2	0	0	0	334,211	0	1,480	334,211
BOGOTÁ (PROYECTO)	343,170	0	1,927	67,130	1,174	45	0	0	0	315	0	1	374	737	2	283	0	2	415,862	2,663	1,777	424,304

O F I C I N A S	NÚMERO Y PRECIO DE EMPRESA			MODERNIZACIÓN			TECNOLOGICO			INFRAESTRUCTURA			REGISTRARIO DE PROPIEDADES			ESTADÍSTICA Y ANÁLISIS			I O T A					
	N.M.	DLS	No. DE EMPRESAS	N.M.	DLS	No. DE EMPRESAS	N.M.	DLS	No. DE EMPRESAS	N.M.	DLS	No. DE EMPRESAS	N.M.	DLS	No. DE EMPRESAS	N.M.	DLS	No. DE EMPRESAS	N.M.	DLS	No. DE EMPRESAS	N.M.	DLS	No. DE EMPRESAS
CIUDAD DE GUATEMALA	1,487,269	1,320	7,104	318,032	402,688	168	2,855	77	5	5,100	4,950	3	19,139	0	67	0	0	0	0	0	1,744,375	408,287	9,367	3,011,670
GUATEMALA	379,575	0	1,862	79,336	3,059	65	150	0	1	6,500	0	1	770	0	7	0	0	0	0	0	423,801	3,059	1,911	433,277
GUATEMALA (INCLUIR PPA)	674,515	640	4,154	179,068	7,816	63	2,625	27	3	6,000	4,950	2	16,149	0	58	0	0	0	0	0	772,937	13,435	4,280	814,540
GUATEMALA	157,087	680	876	57,983	377	28	80	0	1	0	0	0	2,708	0	2	0	0	0	0	0	219,850	1,007	127	222,954
GUATEMALA	286,142	0	2,197	41,664	371,471	32	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	327,807	391,491	2,274	1,540,697
GUATEMALA	1,305,365	871	2,975	313,211	42,975	177	1,310	0	3	4,884	0	4	18,776	752	17	157	0	0	0	0	1,644,373	66,120	8,177	1,781,013
GUATEMALA	340,477	298	1,665	145,369	6,376	90	160	0	1	1,058	0	2	2,158	0	8	0	0	0	0	0	487,167	6,674	1,764	519,187
GUATEMALA	94,481	0	641	54,162	5,428	22	60	0	0	2,542	0	1	359	0	2	0	0	0	0	0	152,544	5,428	668	169,363
GUATEMALA	497,641	535	2,647	72,069	31,181	46	600	0	1	1,284	0	1	15,111	0	3	0	0	0	0	0	570,310	31,248	2,677	649,287
GUATEMALA	198,594	0	819	30,340	0	20	550	0	1	1,284	0	1	15,111	0	3	0	0	0	0	0	205,887	0	804	205,887
GUATEMALA	214,827	0	2,179	10,261	0	14	0	0	0	0	0	0	1,168	120	3	157	0	0	0	276,413	170	2,217	276,413	
GUATEMALA	1,185,671	8,819	6,761	216,177	32,410	167	886	0	3	0	188	1	250	0	1	0	0	0	0	0	1,427,008	41,407	6,733	1,551,797
GUATEMALA	241,818	136	1,175	72,885	6,875	57	520	0	1	0	188	1	0	0	0	0	0	0	0	0	320,273	7,309	1,436	342,293
GUATEMALA	300,417	286	2,171	37,188	4,487	32	344	0	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	337,773	4,773	2,407	342,400
GUATEMALA	170,087	4,007	6,18	24,747	4,742	40	0	0	0	0	0	0	250	0	0	0	0	0	0	0	214,631	8,949	668	242,546
GUATEMALA	278,381	0	1,779	53,553	0	18	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	352,186	0	1,418	352,186
GUATEMALA	154,285	4,190	776	48,011	16,146	30	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	202,976	20,736	1,186	265,979
GUATEMALA	2,287,801	0	7,207	241,107	318,378	740	16,673	0	8	208	0	1	16,550	40	180	14	0	0	0	0	2,560,875	318,418	8,347	2,670,318
GUATEMALA	2,287,801	0	7,207	241,107	318,378	740	16,673	0	8	208	0	1	16,550	40	180	14	0	0	0	0	2,560,875	318,418	8,347	2,670,318

ESTADO DE CUENTA: \$3,178.13 POR DOS ASES.  
 LABOR: SUBDIRECCIÓN DE REGISTRO DE ACUERDOS E INFORMACIÓN CREDITICIA.  
 GERENCIA DE INFORMACIÓN CREDITICIA.

「小・零細企業融資」融資条件

RESUMEN DE LAS REGLAS DE OPERACION  
PROGRAMA DE APOYO CREDITICIO  
A LA MICRO Y PEQUERA EMPRESA

PROGRAMAS	TASA DE INTERES		Monto MAXIMO MILES	PLAZO MAXIMO	NAFIN	PARTICIPACION *		DESTINO DE LOS RECURSOS
	TIPO DE MONEDA	INTERMEDIARIO FINANCIERO				EMPRESA	INT. FIN.	
MICRO EMPRESA	M.N. DLS.	CPP LIBOR+5 (1)	CPP+6 LIBOR+8	5 AÑOS 10 AÑOS 12 AÑOS	100	0	0	CAPITAL DE TRABAJO EQUIPAMIENTO INSTALACIONES FISICAS RESTRUCT.PASIVOS Y CUASICAPITAL
PEQUENA EMPRESA	M.N. DLS.	CPP+1 LIBOR+5 (1)	CPP+6 LIBOR+8	5 AÑOS 10 AÑOS 12 AÑOS	100	0	0	CAPITAL DE TRABAJO EQUIPAMIENTO INSTALACIONES FISICAS RESTRUCT.PASIVOS Y CUASICAPITAL
TARJETA EMPRESARIAL	M.N.	CPP	CPP+6	3 AÑOS 5 AÑOS	100	0	0	CAPITAL DE TRABAJO EQUIPAMIENTO

1) CUANDO EL PLAZO DEL CREDITO SEA HASTA 3 AÑOS. LA TASA DE INTERES APLICABLE AL INTERMEDIARIO SERA DE LIBOR+5 CUANDO SEA MAYOR DE 3 AÑOS Y HASTA 20 AÑOS. LA TASA DE INTERES APLICABLE AL INTERMEDIARIO SERA DE LIBOR+4 SIEMPRE Y CUANDO LA TASA NO SEA INFERIOR A 10.5% (PISO). NI MAYOR A 12.75% (TECHO).

2) LA PARTICIPACION DE NAFIN Y DEL INTERMEDIARIO FINANCIERO SERA EN FUNCION AL MONTO DEL PROYECTO Y A LA PARTICIPACION DE LA EMPRESA EN EL MISMO.

\* NOTA.- LOS PLAZOS DE GRACIA SE AJUSTARAN A LAS NECESIDADES DEL PROYECTO.

\* NOTA.- EXCLUSIVAMENTE PARA BANCOS, A LO QUE SE REFIERE A LOS FINANCIAMIENTOS PARA INSTALACIONES FISICAS, LOS PLAZOS MAXIMO SERAN A 20 AÑOS.

\*NOTA.- PARA LOS FINANCIAMIENTOS DE CUASICAPITAL, EL PLAZO DE GRACIA SERA HASTA POR UN MAXIMO DE 24 MESES, EXCLUSIVAMENTE PARA LAS AMORTIZACIONES DE CAPITAL, POR LO QUE LOS INTERESES SE CALCULARAN EN FORMA MENSUAL.

ESTRATO DE EMPRESAS  
MICRO HASTA 15 EMPLEADOS HASTA \$900 MIL  
PEQUENA HASTA 100 EMPLEADOS HASTA \$ 9 MILLONES.

「インフラ整備・地方分散化」融資条件

RESUMEN DE LAS REGLAS DE OPERACION  
PROGRAMA DE APOYO CREDITICIO  
INFRAESTRUCTURA Y DESCONCENTRACION IND.

PROGRAMAS	TASA DE INTERES		PLAZO MAXIMO	MONTO MAXIMO MILES	PARTICIPACION %	DESTINO DE LOS RECURSOS		
	TIPO DE MONEDA	INTERMEDIARIO FINANCIERO					ENT. FIN.	EMPRESA
MEDIANA	M.N. DLS.	CPP+2 LIBOR+S (1)	20 AÑOS	15.000 DLS. O SU EQUIVALENTE EN M.N.	75 90 100	25 10 0	20 20 0	INFRAESTRUCTURA Y CONST. DE NAVES DESCONCENTRACION INDUSTRIAL ESTUDIOS Y ASESORIAS CUASICAPITAL
GRANDE	M.N. DLS.	CPP+3 LIBOR+5 (1)	20 AÑOS	15.000 DLS. O SU EQUIVALENTE EN M.N.	75 90 100	25 10 0	20 20 0	INFRAESTRUCTURA Y CONST. DE NAVES DESCONCENTRACION INDUSTRIAL ESTUDIOS Y ASESORIAS CUASICAPITAL

1) CUANDO SEA MAYOR DE 3 AÑOS Y HASTA 20 AÑOS. LA TASA DE INTERES APLICABLE AL INTERMEDIARIO SERA DE LIBOR+4 SIEMPRE Y CUANDO LA TASA NO SEA INFERIOR A 10.5% (PISO). NI MAYOR A 12.75% (TECHIO).

2) LA PARTICIPACION DE NAFIN Y DEL INTERMEDIARIO FINANCIERO SERA EN FUNCION AL MONTO DEL PROYECTO SOLICITADO.

\* NOTA.- LOS PLAZOS DE GRACIA SE AJUSTARAN A LAS NECESIDADES DEL PROYECTO.

\* NOTA.- LAS MICROS Y PEQUEÑAS EMPRESAS PODRAN ACCEDER A ESTE PROGRAMA SI SU PROYECTO DE INVERSION REQUIERE DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS.

\* ESTRATO DE EMPRESA  
 MICRO HASTA 15 EMPLEADOS HASTA N\$900 MIL  
 PEQUEÑA HASTA 100 EMPLEADOS HASTA N\$ 9 MILLONES.  
 MEDIANA HASTA 250 EMPLEADOS HASTA N\$ 20 MILLONES.  
 GRANDE MAS DE 250 EMPLEADOS MAS DE N\$ 20 MILLONES.

「技術開発融資」融資条件

RESUMEN DE LAS REGLAS DE OPERACION  
PROGRAMA DE APOYO CREDITICIO  
DESARROLLO TECNOLÓGICO

PROGRAMAS	TASA DE INTERES		MONTO MÁXIMO MILLER	PLAZO MÁXIMO	PARTICIPACION *		DESTINO DE LOS RECURSOS	
	TIPO DE MONEDA	INTERMEDIARIO FINANCIERO			EMPRESA	NAFIN 2		INT. FIN 2
MICRO	M.N. DLS.	CPP-2 LIBOR+5 (1)			100	0	20	PREVIO A LA COMERCIALIZACION. (TODOS LOS ESTRATOS DE EMPRESA).
PEQUEÑA	M.N. DLS.	CPP-1 LIBOR+5 (1)	15,000 DLS. O SU EQUIVALENTE EN M.N.	20 AÑOS	100	0	20	ESCALAMIENTO TECNOLÓGICO Y COMERCIALIZACION CUASICAPITAL
MEDIANA	M.N. DLS.	CPP LIBOR+5 (1)			85	15	20	ESCALAMIENTO TECNOLÓGICO Y COMERCIALIZACION CUASICAPITAL
GRANDE	M.N. DLS.	CPP+1 LIBOR+5 (1)			75	25	20	ESCALAMIENTO TECNOLÓGICO Y COMERCIALIZACION CUASICAPITAL
					75	25	20	ESCALAMIENTO TECNOLÓGICO Y COMERCIALIZACION CUASICAPITAL
					100	0	0	ESCALAMIENTO TECNOLÓGICO Y COMERCIALIZACION CUASICAPITAL

1) CUANDO SEA MAYOR DE 3 AÑOS Y HASTA 20 AÑOS. LA TASA DE INTERES APLICABLE AL INTERMEDIARIO SERA DE LIBOR+4 SIEMPRE Y CUANDO LA TASA NO SEA INFERIOR A 10.5% (PISO). NI MAYOR A 12.75% (TECHO).

2) LA PARTICIPACION DE NAFIN Y DEL INTERMEDIARIO FINANCIERO SERA EN FUNCION AL MONTO DEL FINANCIAMIENTO SOLICITADO.

\* NOTA.- LOS PLAZOS DE GRACIA SE AJUSTARAN A LAS NECESIDADES DEL PROYECTO.

\* NOTA.- NAFIN PODRA CUBRIR HASTA EL 70% DE LA PERDIDA ECONOMICA NETA EN QUE INCURRAN LAS EMPRESAS ADQUIRIENTES DE TECNOLOGIA.

\* ESTRATO DE EMPRESA

MICRO HASTA 15 EMPLEADOS HASTA N\$900 MIL  
PEQUEÑA HASTA 100 EMPLEADOS HASTA N\$ 9 MILLONES.  
MEDIANA HASTA 250 EMPLEADOS HASTA N\$ 20 MILLONES  
GRANDE MAS DE 250 EMPLEADOS MAS DE N\$ 20 MILLONES

「近代化融資」融資条件

RESUMEN DE LAS REGLAS DE OPERACION  
PROGRAMA DE APOYO CREDITICIO  
A LA MODERNIZACION

PROGRAMAS	TASA DE INTERES		MONTO MAXIMO MILES	PLAZO MAXIMO	PARTICIPACION *		DESTINO DE LOS RECURSOS
	TIPO DE MONEDA	INTERMEDIARIO FINANCIERO			EMPRESA	NAFIN 2	
MEDIANA	M.N. DLS.	CPP+2 LIBOR+5 (1)	15,000 DLS. O SU EQUIVALENTE EN M.N.	20 AÑOS	75	25	CAPITAL DE TRABAJO EQUIPAMIENTO E INST. FISICAS ESTUDIOS ASESORIAS REESTRUCT. PASIVOS CUASICAPITAL
GRANDE	M.N. DLS.	CPP+3 LIBOR+5 (1)	15,000 DLS. O SU EQUIVALENTE EN M.N.	20 AÑOS	75	25	CAPITAL DE TRABAJO EQUIPAMIENTO E INST. FISICAS ESTUDIOS ASESORIAS REESTRUCT. PASIVOS CUASICAPITAL

1) CUANDO SEA MAYOR DE 3 AÑOS Y HASTA 20 AÑOS. LA TASA DE INTERES APLICABLE AL INTERMEDIARIO SERA DE LIBOR+4 SIEMPRE Y CUANDO LA TASA NO SEA INFERIOR A 10.5% (PISO). NI MAYOR A 12.75% (TECHO).

2) LA PARTICIPACION DE NAFIN Y DEL INTERMEDIARIO FINANCIERO SERA EN FUNCION AL MONTO DEL FINANCIAMIENTO SOLICITADO.

\* NOTA.- LOS PLAZOS DE GRACIA SE AJUSTARAN A LAS NECESIDADES DEL PROYECTO.

\* NOTA.- LAS MICROS Y PEQUEÑAS EMPRESAS PODRAN ACCEDER A ESTE PROGRAMA SI SU PROYECTO DE INVERSION REQUIERE DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS.

\* ESTRATO DE EMPRESA  
 MICRO HASTA 15 EMPLEADOS HASTA \$900 MIL  
 PEQUERA HASTA 100 EMPLEADOS HASTA \$ 9 MILLONES.  
 MEDIANA HASTA 250 EMPLEADOS HASTA \$ 20 MILLONES.  
 GRANDE MAS DE 250 EMPLEADOS MAS DE \$ 20 MILLONES.



「環境保全融資」融資条件

RESUMEN DE LAS REGLAS DE OPERACION  
PROGRAMA DE APOYO CREDITICIO  
MEJORAMIENTO MEDIO AMBIENTE

PROGRAMAS	TASA DE INTERES		MONTO MAXIMO MILES	PLAZO MAXIMO	PARTICIPACION *			DESTINO DE LOS RECURSOS
	TIPO DE MONEDA	INTERMEDIARIO FINANCIERO			EMPRESA	NAFIN 2	INT. FIN 2	
MICRO	M.N. DLS.	CPP-2 LIBOR+5 (1)	CPP+6 LIBOR+8		100	0	0	ESTUDIOS, ASESORIAS TECNICAS Y CAPACITACION EQUIPAMIENTO CUASICAPITAL.
PEQUEÑA	M.N. DLS.	CPP-1 LIBOR+5 (1)	CPP+6 LIBOR+8	20 AÑOS	100	0	0	ESTUDIOS, ASESORIAS TECNICAS Y CAPACITACION EQUIPAMIENTO CUASICAPITAL.
MEDIANA	M.N. DLS.	CPP LIBOR+5 (1)	CPP+6 LIBOR+8	15,000 DLS. O SU EQUIVALENTE EN M.N.	100	0	0	ESTUDIOS, ASESORIAS TECNICAS Y CAPACITACION EQUIPAMIENTO CUASICAPITAL.
GRANDE	M.N. DLS.	CPP+1 LIBOR+5 (1)	CPP+6 LIBRE		100	0	0	ESTUDIOS ASESORIAS TECNICAS Y CAPACITACION EQUIPAMIENTO CUASICAPITAL.

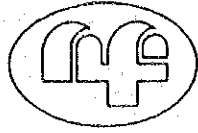
1) CUANDO SEA MAYOR DE 3 AÑOS Y HASTA 20 AÑOS. LA TASA DE INTERES APLICABLE AL INTERMEDIARIO SERA DE LIBOR+4 SIEMPRE Y CUANDO LA TASA NO SEA INFERIOR A 10.5% (PISO). NI MAYOR A 12.75% (TECHO).

2) LA PARTICIPACION DE NAFIN Y DEL INTERMEDIARIO FINANCIERO SERA EN FUNCION AL MONTO DEL FINANCIAMIENTO SOLICITADO.

\* NOTA. - NAFIN PODRA CUBRIR HASTA EL 70% DE LA PERDIDA ECONOMICA NETA EN QUE INCURRAN LAS EMPRESAS ADQUIRIENTES DE TECNOLOGIA.

\* NOTA. - LOS PLAZOS DE GRACIA SE AJUSTARAN A LAS NECESIDADES DEL PROYECTO.

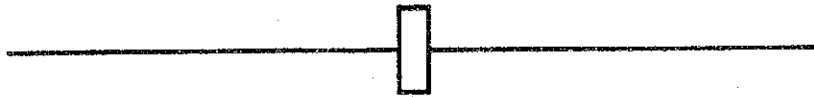
\* ESTRATO DE EMPRESA  
MICRO HASTA 15 EMPLEADOS HASTA \$900 MIL  
PEQUEÑA HASTA 100 EMPLEADOS HASTA \$9 MILLONES.  
MEDIANA HASTA 250 EMPLEADOS HASTA \$20 MILLONES  
GRANDE MAS DE 250 EMPLEADOS MAS DE \$20 MILLONES



nacional financiera

「経営研修プログラム」実施状況

# Operación del Programa de Desarrollo Empresarial



Del 1º de Enero al 26 de Noviembre de 1993

NACIONAL FINANCIERA, S.N.C.  
PROGRAMA DE DESARROLLO EMPRESARIAL  
INTEGRANTES DE LA RED DE DESARROLLO EMPRESARIAL  
AL 26 DE NOVIEMBRE DE 1993.

DIRECCIONES REGIONALES/OFINAS DE REPRESENTACION	NEGOCIOS CENTRALES	INST. EDUC. SUP.	INST. EDUC. MED.	INST. CENTR. DRYER	COLECC. PROGR. BLORES	EMPR. COM. SULT.	INTER. FINAN.	OBG. GOB.	ORG. EMPR.	QUEB. EMPR.	MEDIC. COMU. NUC.	TOTALS INST. Y ORG.	INST. EMPR.	ASIST. TEC. EMPR.
<b>BAJO</b>	0	28	19	5	1	28	40	12	68	0	9	210	77	28
AGUASCALIENTES		4					2	3	10			19	8	
LEON		11	13	1		6	28	1	27		2	89	20	
QUERETARO		8	5	4		14	7	1	15		2	56	18	
SAN LUIS POTOSI		5	1			1	8	3	7		5	46	31	28
<b>CENTRO</b>	1	35	17	4	0	47	18	17	42	1	7	189	154	0
ACAPULCO		5	2			4	3	1	7		2	24	18	
MORELIA		6	2			2	1	2	6		2	21	29	
NAUCALPAN	1	15	7	3		28	5	3	17	1		80	38	
TOLUCA		3	1			3	1	5	7			20	46	
CUERNAVACA		6	5	1		10	8	6	5		3	44	23	
<b>CD. MEXICO</b>		10	29	6		58	4	1	6			114	22	
<b>NORESTE</b>	0	30	14	12	8	84	62	18	41	1	6	276	54	0
MONCLOVA		3	2			4	3	1	4		1	18	9	
SALTILLO		8	3	4		16	4	4	6			45	5	
MONTERREY		6	2	5	4	51	40	7	11		4	130		
NVO. LAREDO		4	3	1	2	2	7	4	6	1		30	11	
REYNOSA		5	3	1	2	3	4	1	8			27	21	
TAMPICO		4	1	1		8	4	1	6		1	26	8	
<b>NOROESTE</b>	0	30	26	4	3	80	34	13	69	2	13	274	144	0
MEXICALI		3				4	1	2	3		3	16	17	
TIJUANA		4	12	3		29	3	4	15		2	72	21	
LA PAZ		2			3		3	3	6			17	9	
CULIACAN		5	1			4	13		16		4	43	48	
MAZATLAN		4	8	1		18	10	1	11	2	3	58	29	
HERMOSILLO		12	5			25	4	3	18		1	68	20	
<b>NORTE</b>	0	27	3	0	0	38	15	10	38	2	10	143	87	0
TORREON		15				4	2	3	5		1	30	15	
CD. JUAREZ		4	1			25	1		9	1	1	42	26	
CHIHUAHUA		4				6	6	6	7	1	5	35	14	
DURANGO		4	2			3	6	1	17		3	36	32	
<b>OCCIDENTE</b>	0	22	12	10	0	74	22	18	36	5	14	213	116	0
COLIMA		5	2	1		14		7	7	4	5	45	35	
GUADALAJARA		6	5	7		24	10	4	10		2	68	50	
LAGOS DE MORENO		3	1			21	2	2	4			33		
TEPIC		4	3			10	2	2	5	1	4	31	15	
ZACATECAS		4	1	2		5	8	3	10		3	36	16	
<b>ORIENTE</b>	0	25	5	3	2	30	27	14	59	6	9	180	179	0
PACHUCA		4	2				2		8			16	10	
OAXACA		6		1		3	7		2			19	25	
PUEBLA		8				14	9	5	15	4	8	63	34	
TLAXCALA		2				2		3	8			15	9	
JALAPA		5	3	2	2	11	9	6	26	2	1	67	101	
<b>SURESTE</b>	0	19	10	11	6	36	12	23	92	1	7	217	86	0
CAMPECHE		2				2	1	4	2	1		12	2	
TUXTLA GUTIERREZ		5	1			2	2	5	10			25	39	
CANCUN		2			4	1	4	4	9			24		
CHETUMAL		1	4	1	2	1		2	7		1	19	10	
VILLAHERMOSA		4	2			1	3	4	22			36	20	
MERIDA		5	3	10		29	2	4	42		6	101	15	
<b>TOTALES</b>	<b>1</b>	<b>226</b>	<b>136</b>	<b>65</b>	<b>28</b>	<b>475</b>	<b>224</b>	<b>126</b>	<b>451</b>	<b>18</b>	<b>75</b>	<b>1,816</b>	<b>919</b>	<b>28</b>

**NACIONAL FINANCIERA, S.N.C.**  
**PROGRAMA DE DESARROLLO EMPRESARIAL**  
**OPERACION DEL PROGRAMA ACUMULADO AL 26 DE NOVIEMBRE DE 1993.**

INDICADORES	31/DIC/1992	1o. ENE/2o. NOV. 93	ACUMULADO
-------------	-------------	---------------------	-----------

<b>RED DE DESARROLLO EMPRESARIAL</b>
--------------------------------------

INSTITUCIONES Y ORGANISMOS	1,708	108	1,816
NEGOCENTROS	0	1	1
INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR	208	18	226
INSTITUCIONES DE EDUCACION MEDIA	131	4	135
INSTIT. Y CENTROS DE INVESTIGACION	59	(4)	55
COLEGIOS DE PROFESIONISTAS	0	20	20
EMPRESAS DE CONSULTORIA	480	(5)	475
INTERMEDIARIOS FINANCIEROS	184	50	234
ORGANISMOS DE GOBIERNO	131	(5)	126
ORGANISMOS EMPRESARIALES	437	14	451
GRANDES EMPRESAS	13	5	18
MEDIOS MASIVOS DE COMUNICACION	65	10	75

INSTRUCTORES Y ASIST. TECN. EMPRESARIALES	766	181	947
---	-----	-----	-----

<b>APOYO EMPRESARIAL</b>
--------------------------

<b>CAPACITACION EMPRESARIAL</b>			
CURSOS	1,706	8,240	9,946
PARTICIPANTES	66,000	149,107	215,107

<b>TALLERES DE PROMOCION E INFORMACION</b>			
PROGRAMAS DE T.V.	86	171	257
PROGRAMAS DE RADIO	165	769	934

<b>FORTALECIMIENTO A LA RED</b>
---------------------------------

<b>FORMACION DE INSTRUCTORES EMPRESARIALES</b>			
CURSOS	37	141	178
PARTICIPANTES	766	2,302	3,068

<b>FORMACION DE ASISTENTES TECNICOS EMPR.</b>			
CURSOS		76	76
PARTICIPANTES		1,370	1,370

<b>FORMACION PROMOTORES EN ASOCIACIONISMO</b>			
CURSOS		21	21
PARTICIPANTES		534	534

<b>DIPLOMADOS EN PROYECTOS DE INVERSION</b>			
CURSOS	8	47	55
PARTICIPANTES	160	1,013	1,173

<b>MATERIALES DIDACTICOS</b>
------------------------------

FASCICULOS COLOCADOS	71,601	365,845	437,446
GUIAS ADMON. PARA MICROEMPRESAS (PROMICRO)	39,147	31,455	70,602
CAPACITACION FISCAL NAFIN-ITAM	32,454	4,398	36,852
TEMAS GERENCIALES NAFIN-ITAM		311,338	311,338
MEJORAMIENTO CONTINUO NAFIN-ITESM		18,654	18,654

**NACIONAL FINANCIERA, S.N.C.**  
**PROGRAMA DE DESARROLLO EMPRESARIAL**  
**OPERACION DEL PROGRAMA DEL 1o. DE ENERO AL 26 DE NOVIEMBRE DE 1993.**

INDICADORES	ANTERIOR	22 NOV/26 NOV 93	ACUMULADO
-------------	----------	------------------	-----------

**RED DE DESARROLLO EMPRESARIAL**

INSTITUCIONES Y ORGANISMOS	1,819	(3)	1,816
NEGOCENTROS	1	0	1
INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR	226	0	226
INSTITUCIONES DE EDUCACION MEDIA	135	0	135
INSTIT. Y CENTROS DE INVESTIGACION	55	0	55
COLEGIOS DE PROFESIONISTAS	20	0	20
EMPRESAS DE CONSULTORIA	474	1	475
INTERMEDIARIOS FINANCIEROS	238	(4)	234
ORGANISMOS DE GOBIERNO	126	0	126
ORGANISMOS EMPRESARIALES	451	0	451
GRANDES EMPRESAS	18	0	18
MEDIOS MASIVOS DE COMUNICACION	75	0	75

INSTRUCTORES Y ASIST. TECN. EMPRESARIALES	947	0	947
---	-----	---	-----

**APOYO EMPRESARIAL**

CAPACITACION EMPRESARIAL			
CURSOS	7,955	285	8,240
PARTICIPANTES	143,682	5,425	149,107

TALLERES DE PROMOCION E INFORMACION	898	42	940
PROGRAMAS DE T.V.	167	4	171
PROGRAMAS DE RADIO	731	38	769

**FORTALECIMIENTO A LA RED**

FORMACION DE INSTRUCTORES EMPRESARIALES			
CURSOS	138	3	141
PARTICIPANTES	2,278	24	2,302

FORMACION DE ASISTENTES TECNICOS EMPR.			
CURSOS	75	1	76
PARTICIPANTES	1,354	16	1,370

FORMACION PROMOTORES EN ASOCIACIONISMO			
CURSOS	21	0	21
PARTICIPANTES	534	0	534

DIPLOMADOS EN PROYECTOS DE INVERSION			
CURSOS	45	2	47
PARTICIPANTES	971	42	1,013

**MATERIALES DIDACTICOS**

FASCICULOS COLOCADOS	364,598	1,247	365,845
GUIAS ADMON. PARA MICROEMPRESAS (PROMICRO)	31,086	369	31,455
CAPACITACION FISCAL NAFIN-ITAM	4,383	15	4,398
TEMAS GERENCIALES NAFIN-ITAM	310,573	765	311,338
MEJORAMIENTO CONTINUO NAFIN-ITESM	18,556	98	18,654

**NACIONAL FINANCIERA, S.N.C.**  
**PROGRAMA DE DESARROLLO EMPRESARIAL**  
**CURSOS DE CAPACITACION CONCLUIDOS POR TEMA**  
**DEL 1o. DE ENERO AL 26 DE NOVIEMBRE DE 1993.**

DIRECCIONES REGIONALES/OFICINAS DE REPRESENTACION	ANALISIS DE RECURSOS HUMANOS	CONTABILIDAD FINANCIERA	FINANZAS	MERCADEO	PROCESOS DE PRODUCCION	RECURSOS HUMANOS	RENTA CONTINGENTE	OTROS TEMAS EMPLE.	TOTAL	FORMAS EMPLE.	FORMAS ASIST. TECN.	FORMAS ASOC.	DEPT. PROF. INVER.	
<b>BAJIO</b>	253	115	49	167	102	68	161	106	362	1383	13	11	0	10
AGUASCALIENTES	8	10	7	5	10		5	63	55	163	1	1		1
GUANAJUATO	186	54	8	130	47	55	96	12	75	663	8	4		5
QUERETARO	35	26	9	21	25	2	34	10	207	369	2			3
SAN LUIS POTOSI	24	25	25	11	20	11	26	21	25	188	2	6		1
<b>CENTRO</b>	169	50	34	53	64	16	49	153	215	803	26	3	6	4
ACAPULCO	52	5	2	1	4	1	10	19	38	132	3	1	2	1
MORELIA	28	5		16	16	4	23	2	22	116	8	1	1	1
NAUCALPAN	23	3	21	2	3	1		49	94	196	2		1	1
TOLUCA	35	10	8	9	14	7	11	83	27	204	6	1	1	1
CUERNAVACA	31	27	3	25	27	3	5		34	155	7		1	
<b>CD.MEXICO</b>	148	58	29	53	174	60	84	32	46	684	8	1	2	2
<b>NORESTE</b>	357	91	52	83	110	29	193	145	136	1196	25	12	1	7
MONCLOVA	15	7	5	1			8	59	10	105	1			1
SALTILLO	10	4	8	2	8	4	9	52	6	103	2			1
MONTERREY	314	69	39	59	93	13	151	13	99	850	16	10	1	3
NVO.LAREDO	8	5		4	5	5	10		5	42	1			
REYNOSA	4	3		3		7	11	8	9	45	4			1
TAMPICO	6	3		14	4		4	13	7	51	1	2		1
<b>NOROESTE</b>	369	188	95	179	173	78	162	152	188	1584	8	21	4	5
MEXICALI	12	12	2	6	11	3	14	23	33	116	2	5		
TIJUANA	28	35	4	48	29	22	55	5	70	296		2	2	2
LA PAZ	5			1			5	2	9	22		2		
CULIACAN	80	52	18	22	31	11	20	12	32	278	2	3		
MAZATLAN	136	57	21	48	57	30	48	77	33	507	2	7	1	1
HERMOSILLO	108	32	50	54	45	12	20	33	11	365	2	2	1	2
<b>NORTE</b>	120	91	12	87	81	39	65	121	216	832	11	6	1	5
TORREON	26	12		6	16	6	16			82	2	1		1
CD. JUAREZ	38	20	5	31	32	13	22	29	4	194	1			2
CHIHUAHUA	32	46	1	35	22	19	14	53	172	394	4	5		1
DURANGO	24	13	6	15	11	1	13	39	40	162	4		1	1
<b>OCCIDENTE</b>	185	56	38	88	61	68	54	117	170	837	17	14	7	4
COLIMA	16	7	4	21	6	7	6	20	48	135	5	12	5	2
GUADALAJARA	136	25	22	47	45	54	32	72	44	477	6	2	2	1
LAGOS DE MORENO	14	3		4	4	4	8	11	23	71				
TEPIC	13	13	11	11	5	3	3	11	23	93	5			
ZACATECAS	6	8	1	5	1		5	3	32	61	1			1
<b>ORIENTE</b>	91	51	8	38	59	26	33	188	113	605	21	8	0	6
PACHUCA	11	10	1	8	8	9	2	24	14	87	2			1
OAXACA	21	21	1	10	21	4	18	11	36	143	3	4		1
PUEBLA	32	16	3	10	13	11	12	84	29	210	5			2
TLAXCALA	9	3	1		2	1		26	1	43	1	4		1
JALAPA	18	1	2	8	15	1	1	43	33	122	10			1
<b>SURESTE</b>	67	15	29	21	19	7	20	86	52	318	12	0	0	4
CAMPECHE	7	3	3	2	2	2	2	14	18	53	1			
TUXTLA GUTIERREZ	25	4	1	8	1		3	22	9	73	5			2
CANCUN	5	2		3	5			4	1	20	1			
CHETUMAL	2		5	6	7	1	1	3	2	27	2			
VILLAHERMOSA	5	3	12	2	3	2	12	5	13	57	1			2
MERIDA	23	3	8		1	2	2	38	9	86	2			
<b>TOTALES</b>	1789	716	348	787	848	391	821	1160	1496	8240	141	76	21	47

**PROGRAMA DE DESARROLLO EMPRESARIAL**  
**No. DE PARTICIPANTES EN CURSOS DE CAPACITACION CONCLUIDOS POR TEMA**  
**DEL 10. DE ENERO AL 26 DE NOVIEMBRE DE 1993.**

DIRECCIONES REGIONALES O PUNTO DE REPRESENTACION	ADMINISTRACION	CONTABILIDAD	FISCAL	FINANZAS	MEDICINA	PRODUCCION	RECIBO HUMAN	MEJ. CONTINUA	OTROS TEMAS ENPR.	TOTALES	FORM. DIR. ENPR.	FORM. ASIST. TECN.	FORM. ANOD. ENPR.	ENPR.
<b>BAJO</b>	3349	2202	1528	2237	1727	1335	2801	1925	8397	25501	206	202	0	2
AGUASCALIENTES	137	221	115	85	151		58	1312	1077	3156	11	10		
LEON	2631	984	134	1802	1023	1156	2032	261	2847	12870	131	104		
QUERETARO	336	277	128	228	258	53	418	139	3823	5660	41			
SAN LUIS POTOSI	245	720	1151	122	295	126	293	213	650	3815	23	88		
<b>CENTRO</b>	3049	729	698	935	1025	247	913	2137	4220	13953	398	53	126	
ACAPULCO	1131	64	35	9	40	22	200	276	917	2694	60	20	45	
MORELIA	747	96		315	266	49	533	30	647	2683	118	25	18	
NAUCALPAN	287	44	465	26	38	10		752	1446	3068	15		17	
TOLUCA	514	146	177	184	239	145	140	1079	751	3375	102	8	30	
CUERNAVACA	370	379	21	401	442	21	40		459	2133	103		16	
<b>CD. MEXICO</b>	3531	1134	192	1457	4689	1860	2714	435	854	16866	112	13	115	
<b>NORESTE</b>	5387	1432	1805	1132	1698	442	3285	1468	2594	19243	321	217	20	
MONCLOVA	198	93	171	14			109	410	139	1134	6			
SALTILLO	196	43	92	26	139	28	110	461	93	1188	25			
MONTERREY	4795	1197	1542	488	1386	208	2647	253	1922	14438	229	169	20	
NVO. LAREDO	48	25		24	25	24	101		60	307	11			
REYNOSA	52	44		60		182	176	104	141	759	44			
TAMPICO	98	30		520	148		142	240	239	1417	6	48		
<b>NOROESTE</b>	7715	3381	1922	3240	3066	1245	2226	2185	4043	29023	164	351	66	
MEXICALI	250	224	26	159	224	58	209	304	1006	2460	23	83		
TIJUANA	191	290	89	505	282	155	469	43	1102	3126		17	24	
LA PAZ	74			15			71	18	225	403		27		
CULIACAN	2223	1314	647	576	687	315	449	164	887	7262	37	54		
MAZATLAN	2406	895	354	754	867	427	645	1115	670	8133	66	125	20	
HERMOSILLO	2571	658	806	1231	1006	290	383	541	153	7639	38	45	22	
<b>NORTE</b>	1752	1564	179	1868	1034	726	1018	1802	3600	13543	217	155	7	
TORREON	225	113		59	142	60	112			711	46	15		
CD. JUAREZ	422	198	36	404	330	86	178	416	60	2130	27			
CHIHUAHUA	746	1078	26	1094	452	555	356	1011	2251	7569	71	140		
DURANGO	359	175	117	311	110	25	372	375	1289	3133	73		7	
<b>OCCIDENTE</b>	3018	981	954	1760	1037	1268	959	1535	5163	16675	318	295	200	
COLIMA	260	99	55	397	69	126	92	76	1823	2997	80	243	166	
GUADALAJARA	2108	403	557	1035	812	1049	509	1171	1021	8665	95	42	34	
LAGOS DE MOR.	181	43		46	77	52	182	151	473	1205				
TEPIC	281	256	304	145	54	41	27	69	642	1819	135			
ZACATECAS	188	180	38	137	25		149	68	1204	1989	8			
<b>ORIENTE</b>	1354	894	148	611	1122	424	487	2479	1885	9404	408	94	0	
PACHUCA	182	153		120	120	139	40	431	216	1401	44			
OAXACA	357	372	13	148	400	76	299	147	512	2324	61	60		
PUEBLA	477	306	83	211	167	189	134	1197	602	3388	95			
TLAXCALA	129	53	17		29		7	324	7	566	10	34		
JALAPA	209	10	35	132	406	20	7	380	548	1747	198			
<b>SURESTE</b>	1018	248	318	286	249	118	215	1388	1058	4898	158	0	0	
CAMPECHE	220	49	35	41	28	45	43	161	312	934	6			
TUXTLA GUTIER.	318	64	17	113	10		10	384	302	1218	60			
CANCUN	76	40		73	60			30	38	317	20			
CHETUMAL	37		52	26	79	12	10	33	14	263	40			
VILLAHERMOSA	25	60	181	33	48	30	121	55	299	852	10			
MERIDA	342	35	33		24	31	31	725	94	1315	22			
<b>TOTALES</b>	<b>20,173</b>	<b>12,586</b>	<b>7,744</b>	<b>13,825</b>	<b>16,847</b>	<b>7,886</b>	<b>14,618</b>	<b>15,364</b>	<b>31,815</b>	<b>149,197</b>	<b>2,202</b>	<b>1,370</b>	<b>634</b>	<b>1</b>

**NACIONAL FINANCIERA, S.N.C.**  
**PROGRAMA DE DESARROLLO EMPRESARIAL**  
**MATERIALES DIDACTICOS COLOCADOS**  
**DEL 1o. DE ENERO AL 26 DE NOVIEMBRE DE 1993.**

DIRECCIONES REGIONALES EMPRESAS DE ESTABLECIMIENTO	FASCIC. PROMOCION	FASCIC. CAPACIT. BASICA	FASCIC. TEMAS GERENCIALES	FASCIC. MEDIOAM. CONTINUO	TOTAL
<b>BAJIO</b>	3,475	574	39,614	2,261	45,924
AGUASCALIENTES	917	73	2,781	1,169	4,940
LEON	1,605	65	26,041	545	28,256
QUERETARO	360	1	4,076	335	4,772
SAN LUIS POTOSI	593	435	6,716	212	7,956
<b>CENTRO</b>	3,844	1,162	24,491	1,960	31,457
ACAPULCO	701	675	4,836	75	6,287
MORELIA	406	80	7,172		7,658
NAUCALPAN	1,542	168	1,360	344	3,414
TOLUCA	882	223	5,185	1,433	7,723
CUERNAVACA	313	16	5,938	108	6,375
<b>CD. MEXICO</b>	3,193	529	52,697	259	56,678
<b>NORESTE</b>	2,107	299	42,111	2,526	47,043
MONCLOVA	748	42	1,382	200	2,372
SALTILLO	836	129	2,219	434	3,618
MONTERREY	244	45	31,768	1,253	33,310
NVO. LAREDO	2	27	904	153	1,086
REYNOSA	258	11	1,800	213	2,282
TAMPICO	19	45	4,038	273	4,375
<b>NOROESTE</b>	4,960	365	63,015	3,340	71,680
MEXICALI	698	29	4,189	318	5,234
TIJUANA	708	63	6,288	80	7,139
LA PAZ	801	30	369	346	1,546
CULIACAN	551	25	20,673	156	21,405
MAZATLAN	1,090	72	20,876	2,344	24,382
HERMOSILLO	1,112	146	10,620	96	11,974
<b>NORTE</b>	4,339	186	25,782	2,787	33,094
TORREON	524	56	1,708	137	2,425
CD. JUAREZ	291	80	6,640	1,005	8,016
CHIHUAHUA	2,241	32	11,402	701	14,376
DURANGO	1,283	18	6,032	944	8,277
<b>OCCIDENTE</b>	5,065	261	33,266	1,266	39,858
COLIMA	321	22	3,893	342	4,578
GUADALAJARA	3,406	190	23,404	424	27,424
LAGOS DE MORENO	665		1,680	24	2,369
TEPIC	486	11	2,378	459	3,334
ZACATECAS	187	38	1,911	17	2,153
<b>ORIENTE</b>	3,212	708	21,805	2,058	27,783
PACHUCA	1,033	28	2,713	540	4,314
OAXACA	145	65	5,331	284	5,825
PUEBLA	155	131	9,691	309	10,286
TLAXCALA	144	17	1,024	45	1,230
JALAPA	1,735	467	3,046	880	6,128
<b>SURESTE</b>	1,260	314	8,557	2,197	12,328
CAMPECHE	507	26	1,830	104	2,467
TUXTLA GUTIERREZ	53	33	2,163	382	2,631
CANCUN	17		900	44	961
CHETUMAL	126	59	719	4	908
VILLAHERMOSA	385	165	1,179	205	1,934
MERIDA	172	31	1,766	1,458	3,427
<b>TOTALES</b>	31,466	4,296	211,233	18,664	345,659



**NACIONAL FINANCIERA, S.N.C.**  
**PROGRAMA DE DESARROLLO EMPRESARIAL**  
**METAS Y AVANCE DE OPERACION EN CAPACITACION EMPRESARIAL Y TALLERES DE ASISTENCIA**  
**TECNICA POR T.V. Y RADIO DEL 1o. DE ENERO AL 26 DE NOVIEMBRE DE 1993.**

**DIRECCIONES  
 DE REPRESENTACION**

**CAPACITACION EMPRESARIAL**

METAS		AVANCE		% ALCANZADO	
CURSOS	PARTICIP.	CURSOS	PARTICIP.	CURSOS	PARTICIP.

**TALLERES PROM. T.V./RADIO**

METAS	AVANCE	% ALCANZ.
-------	--------	-----------

<b>BAJO</b>
AGUASCALIENTES
LEON
QUERETARO
SAN LUIS POTOSI

1800	36000	1383	25501	76.8%	70.8%
300	6000	163	3156	54.3%	52.6%
600	12000	663	12870	110.5%	107.3%
600	12000	369	5660	61.5%	47.2%
300	6000	188	3815	62.7%	63.6%

72	75	104.2%
12	0	0.0%
24	10	41.7%
24	36	150.0%
12	29	241.7%

<b>CENTRO</b>
ACAPULCO
MORELIA
NAUCALPAN
TOLUCA
CJERNAVACA

2400	48000	803	13953	33.5%	29.1%
300	6000	132	2694	44.0%	44.9%
600	12000	116	2683	19.3%	22.4%
600	12000	196	3058	32.7%	25.6%
600	12000	204	3375	34.0%	28.1%
300	6000	155	2133	51.7%	35.6%

96	103	107.3%
12	58	483.3%
24	25	104.2%
24	0	0.0%
24	12	50.0%
12	8	66.7%

<b>CD.MEXICO</b>
------------------

1200	24000	684	16866	57.0%	70.3%
------	-------	-----	-------	-------	-------

48	0	0.0%
----	---	------

<b>NORESTE</b>
MONCLOVA
SALTILLO
MONTERREY
NVO.LAREDO
REYNOSA
TAMPICO

2400	48000	1196	19243	49.8%	40.1%
300	6000	105	1134	35.0%	18.9%
300	6000	103	1188	34.3%	19.8%
900	18000	850	14438	94.4%	80.2%
300	6000	42	307	14.0%	5.1%
300	6000	45	759	15.0%	12.7%
300	6000	51	1417	17.0%	23.6%

96	215	224.0%
12	22	183.3%
12	22	183.3%
36	163	452.8%
12	5	41.7%
12	0	0.0%
12	3	25.0%

<b>NOROESTE</b>
MEXICALI
TJUANA
LA PAZ
CULIACAN
MAZATLAN
HERMOSILLO

2400	48000	1584	29023	66.0%	60.5%
300	6000	116	2460	38.7%	41.0%
600	12000	296	3126	49.3%	26.1%
300	6000	22	408	7.3%	6.7%
300	6000	278	7262	92.7%	121.0%
300	6000	507	8133	169.0%	136.6%
600	12000	366	7639	60.8%	63.7%

96	123	128.1%
12	10	83.3%
24	28	116.7%
12	0	0.0%
12	36	300.0%
12	28	233.3%
24	21	87.5%

<b>NORTE</b>
TORREON
CD. JUAREZ
CHIHUAHUA
DURANGO

1500	30000	832	13543	55.5%	45.1%
300	6000	82	711	27.3%	11.9%
300	6000	194	2130	64.7%	35.5%
600	12000	394	7569	65.7%	63.1%
300	6000	162	3133	54.0%	52.2%

60	163	271.7%
12	22	183.3%
12	24	200.0%
24	63	262.5%
12	54	450.0%

<b>OCCIDENTE</b>
COLIMA
GUADALAJARA
LAGOS DE MORENO
TEPIC
ZACATECAS

1800	36000	837	16675	46.5%	46.3%
300	6000	136	2987	45.0%	50.0%
600	12000	477	8665	79.5%	72.2%
300	6000	71	1205	23.7%	20.1%
300	6000	93	1819	31.0%	30.3%
300	6000	61	1989	20.3%	33.2%

72	46	63.9%
12	16	133.3%
24	19	79.2%
12	5	41.7%
12	5	41.7%
12	1	8.3%

<b>ORIENTE</b>
PACHUCA
OAXACA
PUEBLA
TLAXCALA
JALAPA

2100	42000	605	9404	28.8%	22.4%
300	6000	87	1401	29.0%	23.4%
300	6000	143	2324	47.7%	38.7%
600	12000	210	3366	35.0%	28.1%
300	6000	43	566	14.3%	9.4%
600	12000	122	1747	20.3%	14.6%

84	128	152.4%
12	40	333.3%
12	4	33.3%
24	26	108.3%
12	37	308.3%
24	21	87.5%

<b>SURESTE</b>
CAMPECHE
TUXTLA GUTIERREZ
CANCUN
CHETUMAL
VILLAHERMOSA
MERIDA

2100	42000	316	4889	15.0%	11.7%
300	6000	53	934	17.7%	15.6%
600	12000	73	1218	12.2%	10.2%
300	6000	20	317	6.7%	5.3%
300	6000	27	263	9.0%	4.4%
300	6000	57	852	19.0%	14.2%
300	6000	86	1315	28.7%	21.9%

84	87	103.6%
12	11	91.7%
24	31	129.2%
12	0	0.0%
12	2	16.7%
12	41	341.7%
12	2	16.7%

<b>TOTALES</b>
----------------

17,700	354,000	8240	149107	46.0%	42.1%
--------	---------	------	--------	-------	-------

708	860	121.6%
-----	-----	--------

**NACIONAL FINANCIERA, S.N.C.**  
**PROGRAMA DE DESARROLLO EMPRESARIAL**  
**METAS Y AVANCE DE OPERACION EN LA FORMACION DE INSTRUCTORES Y ASISTENTES**  
**TECNICOS EMPRESARIALES DEL 1o. DE ENERO AL 26 DE NOVIEMBRE DE 1983.**

ESTADOS REPUBLICANOS DE REPRESENTACION	FORMACION INSTRUCTORES EMPRESARIAL						FORMACION ASIST. TECNICOS EMPRESARIAL					
	METAS		AVANCE		% ALCANZADO		METAS		AVANCE		% ALCANZADO	
	CURSOS	PARTICIP.	CURSOS	PARTICIP.	CURSOS	PARTICIP.	CURSOS	PARTICIP.	CURSOS	PARTICIP.	CURSOS	PARTICIP.
<b>BAJO</b>	12	240	13	206	108.3%	85.8%	6	120	11	202	183.3%	168.3%
AGUASCALIENTES	2	40	1	11	50.0%	27.5%	1	20	1	10	100.0%	50.0%
LEON	4	80	8	131	200.0%	163.8%	2	40	4	104	200.0%	260.0%
QUERETARO	4	80	2	41	50.0%	51.3%	2	40			0.0%	0.0%
SAN LUIS POTOSI	2	40	2	23	100.0%	57.5%	1	20	6	88	600.0%	440.0%
<b>CENTRO</b>	16	320	26	398	162.5%	124.4%	8	160	3	53	37.5%	33.1%
ACAPULCO	2	40	3	60	150.0%	150.0%	1	20	1	20	100.0%	100.0%
MORELIA	4	80	8	118	200.0%	147.5%	2	40	1	25	50.0%	62.5%
NAUCALPAN	4	80	2	15	50.0%	18.8%	2	40			0.0%	0.0%
TOLUCA	4	80	6	102	150.0%	127.5%	2	40	1	8	50.0%	20.0%
CUERNAVACA	2	40	7	103	350.0%	257.5%	1	20			0.0%	0.0%
<b>CD. MEXICO</b>	8	160	8	112	100.0%	70.0%	4	80	1	13	25.0%	16.3%
<b>NORESTE</b>	16	320	25	321	156.3%	100.3%	8	160	12	217	150.0%	135.6%
MONCLOVA	2	40	1	6	50.0%	15.0%	1	20			0.0%	0.0%
SALTILLO	2	40	2	25	100.0%	62.5%	1	20			0.0%	0.0%
MONTERREY	6	120	16	229	266.7%	190.8%	3	60	10	169	333.3%	281.7%
NOV. LAREDO	2	40	1	11	50.0%	27.5%	1	20			0.0%	0.0%
REYNOSA	2	40	4	44	200.0%	110.0%	1	20			0.0%	0.0%
TAMPICO	2	40	1	6	50.0%	15.0%	1	20	2	48	200.0%	240.0%
<b>NOROESTE</b>	16	320	8	164	50.0%	51.3%	8	160	21	351	282.5%	219.4%
MEXICALI	2	40	2	23	100.0%	57.5%	1	20	5	83	500.0%	415.0%
TJUANA	4	80			0.0%	0.0%	2	40	2	17	100.0%	42.5%
LA PAZ	2	40			0.0%	0.0%	1	20	2	27	200.0%	135.0%
CULIACAN	2	40	2	37	100.0%	92.5%	1	20	3	54	300.0%	270.0%
MAZATLAN	2	40	2	66	100.0%	165.0%	1	20	7	125	700.0%	625.0%
HERMOSILLO	4	80	2	38	50.0%	47.5%	2	40	2	45	100.0%	112.5%
<b>NORTE</b>	10	200	11	217	110.0%	108.5%	5	100	6	155	120.0%	155.0%
TORREON	2	40	2	46	100.0%	115.0%	1	20	1	15	100.0%	75.0%
CD. JUAREZ	2	40	1	27	50.0%	67.5%	1	20			0.0%	0.0%
CHIHUAHUA	4	80	4	71	100.0%	88.8%	2	40	5	140	250.0%	350.0%
DURANGO	2	40	4	73	200.0%	182.5%	1	20			0.0%	0.0%
<b>OCCIDENTE</b>	12	240	17	318	141.7%	132.5%	6	120	14	285	233.3%	237.5%
COLIMA	2	40	5	80	250.0%	200.0%	1	20	12	243	1200.0%	1215.0%
GUADALAJARA	4	80	6	95	150.0%	118.8%	2	40	2	42	100.0%	105.0%
LAGOS DE MORENO	2	40			0.0%	0.0%	1	20			0.0%	0.0%
TEPIC	2	40	5	135	250.0%	337.5%	1	20			0.0%	0.0%
ZACATECAS	2	40	1	8	50.0%	20.0%	1	20			0.0%	0.0%
<b>ORIENTE</b>	14	280	21	408	150.0%	145.7%	7	140	8	94	114.3%	67.1%
PACHUCA	2	40	2	44	100.0%	110.0%	1	20			0.0%	0.0%
OAXACA	2	40	3	61	150.0%	152.5%	1	20	4	60	400.0%	300.0%
PUEBLA	4	80	5	95	125.0%	118.8%	2	40			0.0%	0.0%
TLAXCALA	2	40	1	10	50.0%	25.0%	1	20	4	34	400.0%	170.0%
JALAPA	4	80	10	198	250.0%	247.5%	2	40			0.0%	0.0%
<b>SURESTE</b>	14	280	12	158	85.7%	56.4%	7	140	0	0	0.0%	0.0%
CAMPECHE	2	40	1	6	50.0%	15.0%	1	20			0.0%	0.0%
TUXTLA GUTIERREZ	4	80	5	60	125.0%	75.0%	2	40			0.0%	0.0%
CANCUN	2	40	1	20	50.0%	50.0%	1	20			0.0%	0.0%
CHETUMAL	2	40	2	40	100.0%	100.0%	1	20			0.0%	0.0%
VILLAHERMOSA	2	40	1	10	50.0%	25.0%	1	20			0.0%	0.0%
MERIDA	2	40	2	22	100.0%	55.0%	1	20			0.0%	0.0%
<b>TOTALES</b>	118	2360	141	2392	195.0%	87.8%	67	1360	76	1370	128.0%	116.1%

**PROGRAMA DE DESARROLLO EMPRESARIAL  
METAS Y AVANCE DE OPERACION EN LA FORMACION DE PROMOTORES EN ASOCIACIONISMO Y DE  
DIPLOMADOS EN PROYECTOS DE INVERSION DEL 1o. DE ENERO AL 26 DE NOVIEMBRE DE 1993.**

ESTADOS DE REPRESENTACION	FORMACION PROMOT. ASOCIACIONISMO						DIPLOMADOS PROJ. DE INVERSION					
	METAS		AVANCE		% ALCANZADO		METAS		AVANCE		% ALCANZADO	
	CURSOS	PARTICIP.	CURSOS	PARTICIP.	CURSOS	PARTICIP.	CURSOS	PARTICIP.	CURSOS	PARTICIP.	CURSOS	PARTICIP.
<b>BAJO</b>	1	20	0	0	0.0%	0.0%	6	120	10	237	166.7%	197.5%
AGUASCALIENTES							1	20	1	23	100.0%	115.0%
LEON	1	20			0.0%	0.0%	2	40	5	116	250.0%	290.0%
QUERETARO							2	40	3	74	150.0%	185.0%
SAN LUIS POTOSI							1	20	1	24	100.0%	120.0%
<b>CENTRO</b>	1	20	6	126	600.0%	630.0%	8	160	4	97	50.0%	60.6%
ACAPULCO			2	45			1	20	1	21	100.0%	105.0%
MORELIA			1	18			2	40	1	29	50.0%	72.5%
NAUCALPAN			1	17			2	40	1	15	50.0%	37.5%
TOLUCA	1	20	1	30	100.0%	150.0%	2	40	1	32	50.0%	80.0%
CUERNAVACA			1	16			1	20			0.0%	0.0%
<b>CD.MEXICO</b>	2	40	2	115	100.0%	287.5%	4	80	2	37	50.0%	46.3%
<b>NORESTE</b>	1	20	1	20	100.0%	100.0%	8	160	7	137	87.5%	85.6%
MONCLOVA							1	20	1	20	100.0%	100.0%
SALTILLO							1	20	1	10	100.0%	50.0%
MONTERREY	1	20	1	20	100.0%	100.0%	3	60	3	57	100.0%	95.0%
NVO.LAREDO							1	20			0.0%	0.0%
REYNOSA							1	20	1	20	100.0%	100.0%
TAMPICO							1	20	1	30	100.0%	150.0%
<b>NOROESTE</b>	1	20	4	66	400.0%	330.0%	8	160	5	90	62.5%	56.3%
MEXICALI							1	20			0.0%	0.0%
TJUANA			2	24			2	40	2	28	100.0%	70.0%
LA PAZ							1	20			0.0%	0.0%
CULIACAN							1	20			0.0%	0.0%
MAZATLAN			1	20			1	20	1	23	100.0%	115.0%
HERMOSILLO	1	20	1	22	100.0%	110.0%	2	40	2	39	100.0%	97.5%
<b>NORTE</b>	1	20	1	7	100.0%	35.0%	5	100	5	99	100.0%	99.0%
TORREON							1	20	1	22	100.0%	110.0%
CD. JUAREZ							1	20	2	38	200.0%	190.0%
CHIHUAHUA	1	20			0.0%	0.0%	2	40	1	16	50.0%	40.0%
DURANGO			1	7			1	20	1	23	100.0%	115.0%
<b>OCCIDENTE</b>	1	20	7	200	700.0%	1000.0%	6	120	4	90	66.7%	75.0%
COLIMA			5	165			1	20	2	50	200.0%	250.0%
GUADALAJARA	1	20	2	34	200.0%	170.0%	2	40	1	14	50.0%	35.0%
LAGOS DE MORENO							1	20			0.0%	0.0%
TEPIC							1	20			0.0%	0.0%
ZACATECAS							1	20	1	26	100.0%	130.0%
<b>ORIENTE</b>	1	20	0	0	0.0%	0.0%	7	140	6	128	85.7%	91.4%
PACHUCA							1	20	1	20	100.0%	100.0%
OAXACA							1	20	1	20	100.0%	100.0%
PUEBLA	1	20			0.0%	0.0%	2	40	2	36	100.0%	90.0%
TLAXCALA							1	20	1	30	100.0%	150.0%
JALAPA							2	40	1	22	50.0%	55.0%
<b>SURESTE</b>	1	20	0	0	0.0%	0.0%	7	140	4	98	57.1%	70.0%
CAMPECHE							1	20			0.0%	0.0%
TUXTLA GUTIERREZ							2	40	2	60	100.0%	150.0%
CANCUN							1	20			0.0%	0.0%
CHETUMAL							1	20			0.0%	0.0%
VILLAHERMOSA							1	20	2	38	200.0%	190.0%
MERIDA	1	20			0.0%	0.0%	1	20			0.0%	0.0%
<b>TOTALES</b>	<b>19</b>	<b>200</b>	<b>21</b>	<b>634</b>	<b>216.0%</b>	<b>287.0%</b>	<b>89</b>	<b>1,100</b>	<b>47</b>	<b>1,013</b>	<b>72.7%</b>	<b>85.2%</b>

**NACIONAL FINANCIERA S.N.C.**  
**PROGRAMA DE DESARROLLO EMPRESARIAL**  
**SUMA DE LOS PORCENTAJES DE AVANCE DE LA OPERACION DEL PROGRAMA**  
**DEL 1o. DE ENERO AL 26 DE NOVIEMBRE DE 1993.**

OFICINAS DE REPRESENTACION Y DE PLAZA	CAPAC. EMPR.		T. PROM.	FORM. INSTR.		FORM. A. TEC.		PROM. ASOC.		DIPL. PROJ. INV.		TOTAL
	% ALCANZADO			% ALCANZADO	% ALCANZADO		% ALCANZADO		% ALCANZADO			
	CURSOS	PARTICIP.	CURSOS		PARTICIP.	CURSOS	PARTICIP.	CURSOS	PARTICIP.	CURSOS	PARTICIP.	
MAZATLAN	169.0%	135.6%	233.3%	100.0%	165.0%	700.0%	825.0%			100.0%	115.0%	304.6%
LEON	110.5%	107.3%	41.7%	200.0%	183.8%	200.0%	260.0%	0.0%	0.0%	250.0%	290.0%	217.8%
CULIACAN	92.7%	121.0%	300.0%	100.0%	92.5%	300.0%	270.0%			0.0%	0.0%	213.7%
MONTERREY	94.4%	80.2%	452.8%	266.7%	190.8%	333.3%	281.7%	100.0%	100.0%	100.0%	95.0%	174.7%
GUADALAJARA	79.5%	72.2%	79.2%	150.0%	118.8%	100.0%	105.0%	200.0%	170.0%	50.0%	35.0%	151.7%
CHIHUAHUA	65.7%	63.1%	262.5%	100.0%	88.8%	250.0%	350.0%	0.0%	0.0%	50.0%	40.0%	128.7%
CD. MEXICO	57.0%	70.3%	0.0%	100.0%	70.0%	25.0%	16.3%	100.0%	287.5%	50.0%	46.3%	127.3%
SAN LUIS POTOSI	62.7%	83.8%	241.7%	100.0%	57.5%	600.0%	440.0%			100.0%	120.0%	126.3%
HERMOSILLO	60.8%	63.7%	87.5%	50.0%	47.5%	100.0%	112.5%	100.0%	110.0%	100.0%	97.5%	124.5%
QUERETARO	61.3%	47.2%	150.0%	50.0%	51.3%	0.0%	0.0%			150.0%	185.0%	108.7%
AGUASCALIENTES	54.3%	52.8%	0.0%	50.0%	27.5%	100.0%	50.0%			100.0%	115.0%	108.9%
DURANGO	54.0%	52.2%	50.0%	200.0%	182.5%	0.0%	0.0%			100.0%	115.0%	106.2%
CD. JUAREZ	84.7%	35.5%	200.0%	50.0%	87.5%	0.0%	0.0%			200.0%	190.0%	100.2%
COLIMA	45.0%	50.0%	133.3%	250.0%	200.0%	1200.0%	1215.0%			200.0%	250.0%	95.0%
ACAPULCO	44.0%	44.9%	483.3%	150.0%	150.0%	100.0%	100.0%			100.0%	105.0%	88.9%
CUERNAVACA	51.7%	35.8%	66.7%	350.0%	257.5%	0.0%	0.0%			0.0%	0.0%	87.2%
OAXACA	47.7%	38.7%	33.3%	150.0%	152.5%	400.0%	300.0%			100.0%	100.0%	88.4%
MEXICALI	38.7%	41.0%	83.3%	100.0%	57.5%	500.0%	415.0%			0.0%	0.0%	79.7%
TJUANA	49.3%	26.1%	118.7%	0.0%	0.0%	100.0%	42.5%			100.0%	70.0%	75.4%
PUEBLA	35.0%	28.1%	108.3%	125.0%	118.8%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	100.0%	90.0%	63.1%
TOLUCA	34.0%	28.1%	50.0%	150.0%	127.5%	50.0%	20.0%	100.0%	150.0%	50.0%	80.0%	82.1%
TEPIC	31.0%	30.3%	41.7%	250.0%	337.5%	0.0%	0.0%			0.0%	0.0%	81.3%
NAUCALPAN	32.7%	25.8%	0.0%	50.0%	18.8%	0.0%	0.0%			50.0%	37.5%	38.2%
SALTILLO	34.3%	19.8%	183.3%	100.0%	82.5%	0.0%	0.0%			100.0%	50.0%	54.1%
MONCLOVA	35.0%	18.9%	183.3%	50.0%	15.0%	0.0%	0.0%			100.0%	100.0%	53.9%
ZACATECAS	20.3%	33.2%	8.3%	50.0%	20.0%	0.0%	0.0%			100.0%	130.0%	53.5%
PACHUCA	29.0%	23.4%	333.3%	100.0%	110.0%	0.0%	0.0%			100.0%	100.0%	52.4%
MERIDA	28.7%	21.9%	16.7%	100.0%	55.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	50.6%
LAGOS DE MORENO	23.7%	20.1%	41.7%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%			0.0%	0.0%	43.8%
MORELIA	19.3%	22.4%	104.2%	200.0%	147.5%	50.0%	82.5%			50.0%	72.5%	41.7%
TAMPICO	17.0%	23.8%	25.0%	50.0%	15.0%	200.0%	240.0%			100.0%	150.0%	40.6%
TORREON	27.3%	11.9%	183.3%	100.0%	115.0%	100.0%	75.0%			100.0%	110.0%	38.2%
JALAPA	20.3%	14.8%	87.5%	250.0%	247.5%	0.0%	0.0%			50.0%	55.0%	34.9%
CAMPECHE	17.7%	15.6%	91.7%	50.0%	15.0%	0.0%	0.0%			0.0%	0.0%	33.2%
VILLAHERMOSA	19.0%	14.2%	341.7%	50.0%	25.0%	0.0%	0.0%			200.0%	190.0%	33.2%
REYNOSA	15.0%	12.7%	0.0%	200.0%	110.0%	0.0%	0.0%			100.0%	100.0%	27.7%
TLAXCALA	14.3%	9.4%	308.3%	50.0%	25.0%	400.0%	170.0%			100.0%	150.0%	23.8%
TUXTLA GUTIERREZ	12.2%	10.2%	129.2%	125.0%	75.0%	0.0%	0.0%			100.0%	150.0%	22.3%
NOVOLAREDO	14.0%	5.1%	41.7%	50.0%	27.5%	0.0%	0.0%			0.0%	0.0%	19.1%
LA PAZ	7.3%	8.7%	0.0%	0.0%	0.0%	200.0%	135.0%			0.0%	0.0%	14.1%
CHETUMAL	9.0%	4.4%	16.7%	100.0%	100.0%	0.0%	0.0%			0.0%	0.0%	13.4%
CANCUN	8.7%	5.3%	0.0%	50.0%	50.0%	0.0%	0.0%			0.0%	0.0%	12.0%

<b>TOTAL</b>	<b>77.1%</b>	<b>78.1%</b>	<b>130.1%</b>	<b>119.0%</b>	<b>87.5%</b>	<b>20.8%</b>	<b>16.3%</b>	<b>100.0%</b>	<b>287.5%</b>	<b>50.0%</b>	<b>46.3%</b>	<b>88.7%</b>
--------------	--------------	--------------	---------------	---------------	--------------	--------------	--------------	---------------	---------------	--------------	--------------	--------------

DIRECCIONES REGIONALES	CAPAC. EMPR.		T. PROM.	FORM. INSTR.		FORM. A. TEC.		PROM. ASOC.		DIPL. PROJ. INV.		TOTAL
	% ALCANZADO			% ALCANZADO	% ALCANZADO		% ALCANZADO		% ALCANZADO			
	CURSOS	PARTICIP.	CURSOS		PARTICIP.	CURSOS	PARTICIP.	CURSOS	PARTICIP.	CURSOS	PARTICIP.	
BAJO	78.8%	70.8%	104.2%	108.3%	85.8%	183.3%	188.3%	0.0%	0.0%	188.7%	197.5%	147.7%
CD. MEXICO	57.0%	70.3%	0.0%	100.0%	70.0%	25.0%	16.3%	100.0%	287.5%	50.0%	46.3%	127.3%
NOROESTE	68.0%	60.5%	128.1%	50.0%	51.3%	262.5%	219.4%	400.0%	330.0%	62.5%	56.3%	128.5%
NORTE	55.5%	45.1%	271.7%	110.0%	108.5%	120.0%	155.0%	100.0%	35.0%	100.0%	99.0%	100.6%
NORESTE	49.8%	40.1%	224.0%	158.3%	100.3%	150.0%	135.8%	100.0%	100.0%	87.5%	85.6%	89.9%
OCCIDENTE	39.7%	40.3%	74.0%	158.3%	138.3%	187.5%	193.8%	800.0%	1090.0%	62.5%	74.4%	80.0%
CENTRO	38.2%	31.3%	108.3%	150.0%	116.7%	33.3%	23.3%	500.0%	540.0%	50.0%	56.7%	69.5%
ORIENTE	28.8%	22.4%	152.4%	150.0%	145.7%	114.3%	87.1%	0.0%	0.0%	85.7%	91.4%	51.2%
SURESTE	15.0%	11.7%	103.6%	85.7%	58.4%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	57.1%	70.0%	26.7%

<b>TOTAL</b>	<b>49.1%</b>	<b>42.9%</b>	<b>136.4%</b>	<b>117.3%</b>	<b>87.5%</b>	<b>20.8%</b>	<b>16.3%</b>	<b>100.0%</b>	<b>287.5%</b>	<b>50.0%</b>	<b>46.3%</b>	<b>88.7%</b>
--------------	--------------	--------------	---------------	---------------	--------------	--------------	--------------	---------------	---------------	--------------	--------------	--------------

NOTA: SOLAMENTE ESTA CONSIDERADO EN EL TOTAL CAPACITACION EMPRESARIAL



# DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

---

SEGUNDA SECCION

SECRETARIA DE ENERGIA, MINAS  
E INDUSTRIA PARAESTATAL

Reglamento de la Ley del Servicio Público  
de Energía Eléctrica

1993

**REGLAMENTO de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, he tenido a bien expedir el siguiente:

**REGLAMENTO DE LA LEY DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGIA ELECTRICA**

**CAPITULO I**

**Disposiciones Generales**

**ARTICULO 1o.-** El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica en lo que se refiere a la prestación de dicho servicio y a las actividades previstas en la propia Ley que no constituyen servicio público.

**ARTICULO 2o.-** Para efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- I. Comisión:  
La Comisión Federal de Electricidad;
- II. Distribución:  
La conducción de energía eléctrica desde los puntos de entrega de la transmisión hasta los puntos de suministro a los usuarios;
- III. Generación:  
La producción de energía eléctrica a partir de fuentes primarias de energía, utilizando los sistemas y equipos correspondientes;
- IV. Ley:  
La Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica;
- V. Mantenimiento:  
El conjunto de actividades para conservar las obras e instalaciones en adecuado estado de funcionamiento para la prestación del servicio público;
- VI. Operación:  
El conjunto de actividades a cargo del suministrador para generar, transmitir, transformar y distribuir energía eléctrica, así como las de controlar y proteger el sistema eléctrico nacional;
- VII. Secretaría:  
La Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal;
- VIII. Sistema eléctrico nacional:  
El conjunto de instalaciones destinadas a la generación, transmisión, transformación, subtransmisión, distribución y venta de energía eléctrica de servicio público en toda la República, estén o no interconectadas;
- IX. Suministrador:  
La Comisión Federal de Electricidad, y en lo conducente las entidades

mencionadas en el artículo cuarto transitorio de la Ley;

- X. Suministro:  
El conjunto de actos y trabajos necesarios para proporcionar energía eléctrica a cada usuario;
- XI. Transformación:  
La modificación de las características de la tensión y de la corriente eléctrica, para adecuarlas a las necesidades de transmisión y distribución de la energía eléctrica;
- XII. Transmisión:  
La conducción de energía eléctrica desde las plantas de generación hasta los puntos de entrega para su distribución, y
- XIII. Usuario:  
Persona física o moral que hace uso de la energía eléctrica proporcionada por el suministrador, previo contrato celebrado por las partes.

**ARTICULO 3o.-** La Secretaría, con la participación del suministrador y de la Comisión Nacional para el Ahorro de Energía, tomará las medidas conducentes para propiciar la utilización racional de la energía eléctrica y desarrollará campañas para ese propósito, en los términos de los programas para el ahorro de energía.

**ARTICULO 4o.-** Salvo disposición en contrario, los plazos y términos fijados en este Reglamento se contarán en días naturales, y empezarán a correr al día siguiente de aquél en que ocurran los hechos y circunstancias previstos en el mismo.

**ARTICULO 5o.-** El suministrador y todas las personas mencionadas en este Reglamento proporcionarán a la Secretaría y a las dependencias competentes de la administración pública federal la información prevista en la Ley y este Reglamento.

**CAPITULO II**

**De las Obligaciones y Facultades del Suministrador**

**ARTICULO 6o.-** Sólo con autorización de la Secretaría, podrá el suministrador llevar a cabo las obras para la prestación del servicio público. Cualquier modificación a los programas relativos será sometida a la autorización de la misma.

En el caso de las obras consistentes en la construcción de nuevas instalaciones de generación, dicha autorización deberá otorgarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125, fracción III.

No requerirán autorización previa de la Secretaría, las obras específicas de ampliación y modificación solicitadas por los usuarios, mencionadas en la fracción VII del artículo 13 de la Ley.

Las obras de electrificación para comunidades rurales y áreas suburbanas que se realicen con la colaboración de los gobiernos de las entidades federativas, se sujetarán a las disposiciones que consignen los acuerdos de coordinación que celebren aquéllos con el Ejecutivo Federal.

**ARTICULO 7o.-** El suministrador gestionará las autorizaciones que se requieran por parte de las dependencias competentes, para importar, exportar o intercambiar energía eléctrica, dentro de las actividades relativas al servicio público.

La Secretaría autorizará dichas gestiones en los siguientes supuestos:

- I. Importación de energía eléctrica
  - a) Cuando por razones técnicas o económicas sea conveniente;
  - b) Cuando el costo de la importación sea menor al que el suministrador tenga que efectuar para su obtención;
- II. Exportación de energía eléctrica.
  - a) Cuando no se afecte el consumo nacional y técnica y económicamente sea conveniente;
  - b) Cuando se realice el aprovechamiento de recursos naturales comunes a México y a un país fronterizo, en cuyo caso se celebrarán los convenios que procedan, con sujeción a las leyes mexicanas y a los tratados internacionales;
- III. Intercambio de energía eléctrica con prestadores del servicio de energía eléctrica de otros países, mediante la celebración de los convenios correspondientes

**ARTICULO 8o.-** El suministrador informará mensualmente a la Secretaría sobre la cantidad de energía eléctrica generada, importada, exportada, comprada y vendida.

**ARTICULO 9o.-** Las especificaciones de obras e instalaciones que el suministrador emita para su observancia por los particulares, deberán propiciar que los requerimientos técnicos de que se trate puedan satisfacerse de manera económicamente eficiente, introduciendo los adelantos tecnológicos que sean apropiados. La elaboración de dichas especificaciones, lo mismo que el proceso para su aprobación por la Secretaría, en su caso, se sujetarán a lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

**ARTICULO 10.-** El suministrador formulará anualmente sus programas de necesidades de equipos y materiales para los cinco años siguientes, como mínimo, y adoptará las medidas conducentes a fin de adquirir los insumos que requiera en las mejores condiciones de calidad, cantidad, oportunidad y precio.

**ARTICULO 11.-** El suministrador podrá celebrar convenios y contratos con los gobiernos de las entidades federativas, los municipios, las entidades paraestatales o con particulares, para realizar actos relacionados con la prestación del servicio público y actividades conexas, con el fin de mejorar el aprovechamiento de sus recursos, así como simplificar y facilitar las labores administrativas relativas al servicio público.

**ARTICULO 12.-** Los términos y condiciones en que los solicitantes del suministro deberán efectuar las aportaciones previstas en el artículo 13 de la Ley, serán establecidos en el reglamento respectivo.

### CAPITULO III

#### De las Obras Eléctricas para el Servicio Público

**ARTICULO 13.-** Las obras eléctricas necesarias para la prestación del servicio público se sujetarán a las normas oficiales mexicanas y, en su caso, a las especificaciones del suministrador aprobadas por la Secretaría.

**ARTICULO 14.-** Cuando un proyecto de obras se realice por personal ajeno al suministrador, aquél deberá cumplir con los requisitos que establezcan las normas oficiales mexicanas. El suministrador podrá convenir con el proyectista que personal del suministrador participe en la elaboración de los diversos aspectos del proyecto.

Quando el suministrador lo considere conveniente, podrá solicitar de las autoridades correspondientes que se le preste la ayuda necesaria para la realización de sus obras.

**ARTICULO 15.-** El suministrador podrá ejecutar en las calles, jardines, plazas y demás lugares públicos, los trabajos necesarios para la instalación, mantenimiento, retiro de líneas aéreas o subterráneas o equipo destinado al servicio público, sin que por este motivo contraiga obligación de pago alguno con las autoridades correspondientes.

Para la ejecución de los trabajos en la vía pública en que se llegara a impedir en forma transitoria el uso de ésta, el suministrador solicitará la autorización de la autoridad correspondiente, excepto en los casos de emergencia, indicando el plazo en que ejecutará los trabajos. Al término de éstos, el suministrador hará las reparaciones correspondientes, utilizando materiales similares a los originales y de acuerdo con los términos de la autorización concedida.

Todos los trabajos deberán ejecutarse adoptando las medidas de seguridad apropiadas y acatando las disposiciones relativas, procurando que no se impida el uso público de los lugares mencionados a menos que sea inevitable.

### CAPITULO IV

#### De las Obras para Alumbrado Público y Urbanización de Fraccionamientos

**ARTICULO 16.-** La construcción, operación, mantenimiento y reparación de las obras e instalaciones requeridas para la prestación del servicio municipal de alumbrado público, así como la ejecución de los proyectos correspondientes y de cualquier trabajo relacionado con dicho servicio, estarán a cargo de la dependencia o entidad competente.

Las obras e instalaciones del servicio municipal de alumbrado público en ningún caso formarán parte integrante del sistema eléctrico del suministrador y, para los efectos del presente Reglamento, se equiparán a las destinadas al uso de la energía eléctrica en lo concerniente a las relaciones entre el prestador del servicio de alumbrado público y el suministrador.

Para fijar los límites de la responsabilidad del suministrador, en los contratos de suministro que celebre el prestador del servicio de alumbrado público con el suministrador se determinarán con toda precisión las condiciones del mismo, la tarifa aplicable y, especialmente, los puntos de entrega de la energía eléctrica.

Los proyectos y la construcción de sistemas de alumbrado público se sujetarán, en lo conducente, a las normas oficiales mexicanas.

**ARTICULO 17.-** La construcción de las obras e instalaciones que formen parte de la urbanización correspondiente, necesarias para el suministro de energía eléctrica a los adquirentes o usuarios, se sujetará a lo siguiente:

- I. Los urbanizadores tendrán a su cargo la realización de las obras;

- II. Previamente acreditarán ante el suministrador haber obtenido, de las autoridades competentes, la correspondiente aprobación del fraccionamiento, anexando los planos de la lotificación respectiva;
- III. Deberán cumplir con las normas oficiales mexicanas y las especificaciones del suministrador y utilizar únicamente los materiales y equipos que cumplan con ellas;
- IV. El proyecto y el proceso de instalación deberán estar aprobados por el suministrador. Para esto responderá dentro de los treinta días siguientes a la presentación de los documentos respectivos por el interesado, entendiéndose el silencio del suministrador, transcurrido ese plazo, como una aprobación tácita;
- V. Las obras e instalaciones deberán ejecutarse bajo la supervisión del suministrador;
- VI. El urbanizador deberá convenir con el suministrador, previamente a la ejecución de las obras e instalaciones, que una vez terminadas éstas serán transferidas en propiedad y entregadas con las formalidades del caso al suministrador, el cual tendrá a su cargo la operación y mantenimiento respectivos a partir de la recepción, y
- VII. Las obras e instalaciones requeridas para el servicio del alumbrado público, que en su caso deba efectuar el urbanizador de conformidad con la autorización que la dependencia o entidad competente le hubiere otorgado, deberán independizarse de las mencionadas en las fracciones precedentes y se entregarán por el urbanizador a la propia dependencia o entidad para su operación y mantenimiento.

#### CAPITULO V

##### Del Suministro y la Venta de Energía Eléctrica

**ARTICULO 18.-** El suministrador deberá ofrecer y mantener el servicio en forma de corriente alterna en una, dos o tres fases, a las tensiones alta, media o baja, disponibles en la zona de que se trate, observando lo siguiente:

- I. Que la frecuencia sea de 60 Hertz, con una tolerancia de 0.8 por ciento en más o en menos, y
- II. Que las tolerancias en el voltaje de alta, media o baja tensión no excedan de diez por ciento en más o en menos y tiendan a reducirse progresivamente.

**ARTICULO 19.-** En los casos en que el suministrador tenga disponibilidad en dos o más tensiones para dar el suministro, se atenderá a lo dispuesto en el artículo 12.

**ARTICULO 20.-** El suministrador dará el suministro a todo el que lo solicite, previo cumplimiento de las disposiciones aplicables, sin preferencia alguna dentro de cada clasificación tarifaria, salvo que exista impedimento técnico o razones económicas que lo impidan. El suministro deberá proporcionarse en la tarifa que resulte

aplicable, con base en la información que proporcione el usuario, al cual, en su caso, se le brindará la orientación necesaria por el suministrador.

Se considera que existe impedimento técnico, cuando se requiera el suministro en condiciones que se aparten de las indicadas en el artículo 18 y el suministrador no pueda satisfacerlas, así como en los casos en que éste pueda abastecer de energía eléctrica únicamente en forma limitada o con restricciones, o que el plazo para iniciar el suministro exceda al requerido por el usuario.

Se considera que existen razones económicas que impiden el suministro, cuando el suministrador tenga que construir obras específicas adicionales a las existentes, en los términos del reglamento a que se refiere el artículo 12 y el solicitante no esté conforme en cubrir al suministrador dicho concepto.

**ARTICULO 21.-** Cuando de acuerdo con los programas aprobados por la Secretaría el suministrador requiera modificar la alta o media tensión del suministro, notificará con ciento ochenta días de anticipación, cuando menos, a la fecha de iniciación de los trabajos correspondientes, a cada uno de los usuarios que pudieren resultar afectados, informándoles la nueva tensión del suministro y el plazo y términos en que se hará la modificación.

El suministrador deberá celebrar con cada uno de los usuarios afectados el convenio correspondiente, en el que se precisará:

- I. La obligación del suministrador de pagar una indemnización al usuario en proporción al costo del equipo de la subestación de éste que deba sustituirse o adecuarse con motivo de las modificaciones a la tensión y al tiempo de utilización del mismo.

El importe de dicha indemnización será del cincuenta por ciento del costo del nuevo equipo, si el existente tuviere cinco años o menos de utilización, y del treinta y tres por ciento, si el equipo existente tuviere entre cinco y diez años de utilización. El suministrador quedará exento de la obligación de indemnizar, si los equipos del usuario tuviere más de diez años de utilización. Las partes determinarán de mutuo acuerdo el costo del nuevo equipo y la indemnización se pagará mediante compensaciones del suministrador del cincuenta por ciento o del treinta y tres por ciento, según los casos, en las facturaciones correspondientes por consumo eléctrico, hasta cubrir la indemnización.

La capacidad de transformación máxima a indemnizar no podrá exceder el valor de la carga contratada en los términos del artículo 44, tomando como base las capacidades de transformación comercial, excluyéndose los equipos de reserva y capacidad excedente.

Para definir los años de utilización del equipo de una subestación, se tomará como base la fecha en que se conectó el suministro para ese equipo;

- II. La obligación adicional del suministrador de eximir al usuario del pago de aportaciones por las obras que se



- requerirá para proporcionar el suministro en la nueva tensión;
- III. El plazo requerido para efectuar las obras a cargo del suministrador;
  - IV. La conformidad del usuario en la adquisición e instalación de los equipos correspondientes a la nueva tensión en el plazo establecido conforme a la fracción anterior;
  - V. Las condiciones en que se prestará el servicio al usuario durante el periodo de transición, en tanto se modifica la tensión, y
  - VI. La obligación a cargo del usuario de celebrar nuevo contrato de suministro, cuando la modificación de la tensión origine cambio de la tarifa aplicable.

**ARTICULO 22.-** Si el usuario se niega a celebrar el convenio a que se refiere el artículo anterior o al término del plazo previsto en la fracción III de dicho artículo no hubiere instalado sus nuevos equipos o modificado los existentes, el suministrador quedará facultado para instalar el equipo de transformación necesario y proporcionar el suministro en baja tensión, aplicando la tarifa que corresponda.

**ARTICULO 23.-** Si no tuviere que construir obras específicas, el suministrador proporcionará el suministro dentro de los siguientes plazos, contados en días hábiles, a partir de la fecha en que la solicitud quede requisitada:

- I. Cinco días, en poblaciones con más de diez mil usuarios;
- II. Diez días, en poblaciones con cinco mil a diez mil usuarios; y
- III. Quince días, en poblaciones con menos de cinco mil usuarios.

Regirán los plazos anteriores, siempre y cuando el usuario cuente con la preparación para recibir el suministro, de acuerdo con lo dispuesto en las normas oficiales mexicanas correspondientes.

Si el suministrador tuviere que construir obras específicas, ya sea para un nuevo suministro o por cambio de tensión del mismo a solicitud del usuario, proporcionará el suministro dentro del plazo señalado por el suministrador al formularse la solicitud.

**ARTICULO 24.-** El suministro se dará durante las veinticuatro horas del día, salvo que el suministrador y el usuario convengan un horario específico, con base en lo que fijen las tarifas, sin que por ello se alteren las cuotas de las mismas.

En localidades abastecidas con unidades generadoras aisladas, el horario se ajustará a la disponibilidad de generación y a la operación económica de las unidades.

**ARTICULO 25.-** El usuario podrá solicitar más de un suministro en el mismo inmueble y el suministrador estará obligado a atenderlo cuando se cumplan los requisitos y condiciones fijados en este Reglamento.

**ARTICULO 26.-** La responsabilidad del suministrador cesa precisamente en el punto de conexión de sus instalaciones con las del usuario. La subestación del usuario será responsabilidad del mismo aunque el equipo de medición del suministrador esté instalado en el lado de baja tensión de la subestación, localizado en un gabinete

o local independiente, cuyo acceso esté controlado por el suministrador.

**ARTICULO 27.-** El suministrador instalará las acometidas, los equipos y aparatos de medición que se requieran de acuerdo con las características del suministro; el usuario podrá instalar los equipos que juzgue necesarios para comprobar las mediciones que efectúe el suministrador, siempre que no interfieran en el funcionamiento de los aparatos y equipos de medición instalados por éste, siendo la lectura de estos últimos la que sirva de base para la facturación.

El suministrador instalará la acometida y los equipos de medición en baja o media tensión, en el límite del inmueble del usuario; y en alta tensión, a nivel de transmisión y subtransmisión, a una distancia máxima de cinco metros dentro de dicho inmueble. Cuando se solicite una longitud mayor y el suministrador no tenga inconveniente, el usuario pagará el costo adicional.

**ARTICULO 28.-** Cuando el suministro se dé en media o alta tensión, se procederá como sigue:

- I. El suministrador hará las obras que resulten necesarias para la conexión del suministro hasta el límite del inmueble del usuario. Para la construcción de dichas obras se estará a lo que establece el reglamento a que se refiere el artículo 12;
- II. El usuario instalará la subestación requerida con la capacidad adecuada para satisfacer sus necesidades;
- III. El usuario construirá las obras necesarias dentro de su inmueble para recibir la acometida y para que el suministrador instale los equipos de medición correspondientes. En subestaciones compactas el usuario instalará un gabinete adicional. Si las condiciones de la subestación del usuario impiden la instalación del gabinete adicional, el usuario construirá una estructura con sus accesorios para recibir y sujetar la acometida y los equipos de protección y medición del suministrador, de acuerdo con las especificaciones de éste;
- IV. Antes de proporcionar el suministro, el suministrador verificará que el medio de desconexión principal del usuario cumpla con las especificaciones para evitar riesgos en los equipos y las líneas del sistema eléctrico. La verificación por el suministrador no releva al usuario de su responsabilidad por defectos en su instalación;
- V. El suministrador instalará el equipo de medición en el lado de alta o de baja tensión de la subestación del usuario. Si el equipo de medición se tuviera que instalar en el lado de baja tensión, el usuario construirá las obras necesarias para alojar los conductores que vayan del lado de baja tensión de la subestación al equipo de medición cuando éste no se localice en la propia subestación, y
- VI. Si la medición se efectúa en el lado de baja tensión de la subestación del usuario y éste solicita que se efectúe en el lado de alta tensión, el suministrador atenderá la solicitud del usuario si éste cubre la diferencia de costos de los respectivos

equipos, así como de los trabajos necesarios para modificar la instalación.

**ARTICULO 29.-** Cuando el suministro se proporcione en baja tensión se procederá como sigue:

- I. El usuario construirá la estructura necesaria para recibir la acometida si es aérea o las obras necesarias dentro de su inmueble si es subterránea, quedando a su cargo la instalación de la canalización de la estructura hasta la base o tablero con su respectivo conductor, y
- II. El usuario instalará una base o tablero sobre el cual se colocará el equipo de medición, de acuerdo con las especificaciones del suministrador.

**ARTICULO 30.-** El suministrador colocará sellos en sus equipos, gabinetes e instrumentos de medición para evitar que se altere su funcionamiento y podrá removerlos, previo aviso al usuario, para efectuar los ajustes, reparaciones o inspecciones que se requieran en dichos equipos, excepto para la medición de demanda máxima durante el proceso de toma de lecturas, en que no se requerirá el aviso.

**ARTICULO 31.-** El suministrador verificará periódicamente, previo aviso al usuario, que los equipos de medición se ajusten a la exactitud establecida en la norma oficial mexicana del equipo y retirará los que no permitan su ajuste sustituyéndolos por los adecuados.

Cuando el equipo de medición instalado por el suministrador presente errores en el registro de consumo, fuera de la tolerancia permisible y siempre que no exista alteración o impedimento de la función normal de dicho equipo, se procederá como sigue:

- I. De la verificación de los equipos de medición de energía, de demanda máxima o de determinación de factor de potencia, se obtendrán las relaciones entre los valores erróneos y los correctos, mismas que servirán para determinar los nuevos valores de energía consumida, de demanda máxima o de determinación de factor de potencia. Con los nuevos valores se calculará el importe de la compensación o del pago aplicando las cuotas de la tarifa que estuvieron vigentes en el período afectado;
- II. Si durante la verificación se encuentra que el equipo de medición no registra la energía activa y/o reactiva consumida, ésta se determinará tomando como base los registros anteriores a la descompostura o los posteriores a la corrección. En el caso de aplicación de una constante de medición diferente a la real o de la aplicación errónea de una tarifa, la energía consumida y no pagada se determinará aplicando la constante de medición real a las diferencias de mediciones o aplicando la tarifa correspondiente;
- III. Los ajustes mencionados se aplicarán a un período no mayor de dos años;
- IV. El importe del ajuste se calculará aplicando las cuotas de las tarifas correspondientes vigentes en el lapso que se haya determinado. La cantidad

resultante se comparará con el importe total de los recibos liquidados por el usuario de conformidad con los registros del suministrador, y la diferencia será la base para el pago;

- V. Si el importe del ajuste a la facturación es inferior a lo pagado por el usuario, el suministrador le compensará el importe de la energía pagada y no consumida. Si el importe del ajuste de la facturación es superior a lo pagado por el usuario, el suministrador le cobrará mediante la factura correspondiente el importe de la energía consumida y no pagada.

En ambos casos, el suministrador y el usuario convendrán la forma de efectuar la compensación o el pago;

- VI. El plazo para efectuar la compensación o pago a que se refiere este artículo, se fijará por mutuo acuerdo entre usuario y suministrador, pero no será mayor al plazo que abarque el ajuste, y

- VII. En caso de desacuerdo en la compensación, el pago o el plazo, el usuario podrá solicitar la intervención de la Secretaría.

**ARTICULO 32.-** Cuando el usuario considere que en el equipo de medición instalado por el suministrador existen errores de medición superiores a la tolerancia, por fallas en la conexión del servicio, por la aplicación de una constante de medición diferente de la real o por la aplicación errónea de una tarifa, podrá dirigirse al suministrador para que efectúe las verificaciones que procedan en presencia del usuario, en caso de comprobarse diferencias, se atenderá a lo dispuesto en el artículo 31.

Si como resultado de la verificación se determina que el equipo de medición opera dentro de la tolerancia establecida en la norma oficial mexicana respectiva, los gastos de verificación serán por cuenta del usuario; en caso contrario serán a cargo del suministrador.

**ARTICULO 33.-** El usuario permitirá el acceso a los lugares que posea necesarios para la instalación, conservación, verificación o retiro de las líneas y equipos que instale el suministrador para darle el suministro, quedando obligado a no alterar dichas líneas y equipos.

El suministrador podrá efectuar los trabajos necesarios en las obras e instalaciones de su propiedad que se encuentren dentro del inmueble del usuario, para lo cual informará a éste con anticipación, a fin de causarle los menores trastornos posibles. Una vez terminados los trabajos, el suministrador reparará el daño material que hubiere ocasionado con los mismos y retirará los materiales de desperdicio.

**ARTICULO 34.-** El usuario será responsable:

- I. De los daños que, por defecto en sus instalaciones, cause al suministrador o a terceros, y
- II. Por los daños físicos directos a las obras o equipos del suministrador, que se encuentren dentro del inmueble del usuario, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

**ARTICULO 35.-** El suministrador suspenderá el suministro, sin que se requiera para el efecto intervención de la autoridad, cuando:

- I. Exista falta de pago de la facturación durante un período normal de la misma;
- II. Se acredite el uso de energía eléctrica a través de instalaciones que alteren o impidan el funcionamiento normal de los equipos de control y medición del suministrador;
- III. Las instalaciones del usuario no cumplan con las normas oficiales mexicanas;
- IV. Se compruebe el uso de energía eléctrica en condiciones que violen lo establecido en el contrato respectivo;
- V. Se esté consumiendo energía eléctrica sin haber celebrado el contrato respectivo, y
- VI. Se haya conectado un servicio sin la autorización del suministrador.

En los supuestos a que se refieren las fracciones I, III y IV, el suministrador deberá dar aviso al usuario con tres días de anticipación a la fecha fijada para el corte, plazo dentro del cual se podrá regularizar la situación o liquidar el adeudo correspondiente.

**ARTICULO 36.-** Para que se reanude el suministro se procederá como sigue:

- I. Para los casos previstos en el artículo anterior, se requerirá que el usuario pague la cuota de reconexión autorizada y además que:
  - a) Para la fracción I, el usuario liquide su adeudo y solicite la reanudación del suministro;
  - b) Para la fracción II, el usuario haya corregido las instalaciones que alteraban o impidan el funcionamiento normal de los equipos de control y medición del suministrador y pague el importe de la energía consumida ilícitamente y la correspondiente indemnización al suministrador, en los términos establecidos en el artículo 42 de la Ley;
  - c) Para la fracción III, el usuario acredite haber adoptado las medidas correctivas necesarias y solicite la reanudación del suministro con la tarifa correspondiente al uso que vaya a dar al suministro;
  - d) Para la fracción IV, el usuario solicite la reanudación del suministro con la tarifa correspondiente al uso que vaya a dar el suministro y celebre nuevo contrato;
  - e) Para la fracción V, se celebre el contrato respectivo; se pague la energía consumida ilícitamente y la correspondiente indemnización al suministrador, en los términos establecidos en el artículo 42 de la Ley, y
  - f) Para la fracción VI, se solicite la reanudación del suministro, con la tarifa correspondiente y, en su caso, se celebre nuevo contrato de suministro.
- II. La reanudación del suministro se hará dentro de los plazos mencionados en el artículo 23.

**ARTICULO 37.-** El suministrador no incurre en responsabilidad por interrupciones del servicio público en los siguientes casos:

- I. Si es originada en su sistema por caso fortuito o fuerza mayor, sin importar la duración de la interrupción, ni la frecuencia de ésta;
- II. Si es originada por fallas en la instalación del usuario o por mala operación de su instalación, y
- III. Si es originada por los trabajos necesarios para el mantenimiento preventivo, ampliación o modificación de sus obras e instalaciones.

**ARTICULO 38.-** Cuando la interrupción se origine por las causas previstas en la fracción III del artículo anterior, el suministrador deberá informar a los usuarios, a través de medios masivos de comunicación en la localidad respectiva, y de notificación individual tratándose de usuarios industriales con servicios en alta y media tensión con más de 1000 KW contratados; de prestadores de servicios públicos que requieran de la energía eléctrica como insumo indispensable para proporcionarlos, y de hospitales. En cualquier caso dicho aviso se dará con no menos de cuarenta y ocho horas de anticipación al inicio de los trabajos respectivos, indicándose el día, hora y duración de la interrupción del servicio público, y la hora en que se reanudará, debiéndose indicar con claridad los límites de la zona afectada. La falta de aviso dará lugar a que el suministrador incurra en responsabilidad.

**ARTICULO 39.-** El suministrador procurará que los trabajos a que se refiere el artículo anterior se hagan en las horas y días en que disminuye el consumo de energía eléctrica, para afectar lo menos posible a los usuarios, y que la duración de la interrupción en la misma zona no sea mayor de ocho horas en un día ni más de dos veces en un mes. Si el suministrador efectúa la interrupción sin el previo aviso a los usuarios, será responsable por los daños físicos directos que les cause, salvo en los casos de emergencia en que por la premura de los trabajos no sea posible dar aviso anticipado. El suministrador informará posteriormente a los usuarios las causas que motivaron la interrupción.

El importe de los daños y su forma de pago se establecerán en un convenio que celebren suministrador y usuario. De no llegarse a un acuerdo, el usuario podrá solicitar la intervención de la Secretaría.

**ARTICULO 40.-** En caso de interrupciones en el servicio ocasionadas por causas distintas a las señaladas en el artículo 27 de la Ley, el suministrador deberá bonificar al usuario, al expedir la factura respectiva, una cantidad igual a cinco veces el importe del servicio que hubiere estado disponible de no ocurrir la interrupción y que el consumidor hubiere tenido que pagar. Para calcular dicho importe se tomará como base el consumo y el precio medio de la factura anterior.

Si dentro de las condiciones normales de operación, por acto u omisión imputable al suministrador, se originan cambios súbitos en las características del suministro, excediéndose las tolerancias permisibles en tensión o frecuencia, y con ese motivo se causaran desperfectos en instalaciones, equipos o aparatos eléctricos del usuario, el suministrador estará obligado a reparar

el daño físico directo ocasionado o a indemnizar al usuario por el importe de dicho daño.

En cualquiera de los supuestos a que se refiere este artículo, la responsabilidad del suministrador por eventuales daños directos al usuario derivados de fallas o interrupciones en el suministro, queda limitada a los conceptos antes mencionados, y se efectuará a solicitud del interesado.

En caso de no llegarse a un acuerdo entre el suministrador y el usuario, éste podrá solicitar la intervención de la Secretaría.

**ARTICULO 41.-** Cuando por caso fortuito o fuerza mayor el suministrador carezca de capacidad o de energía eléctrica suficiente y por ese motivo se vea en la necesidad de interrumpir, restringir o modificar las características del servicio público, lo hará del conocimiento de los usuarios por los medios de comunicación con mayor difusión en las localidades, indicando la cuantía y duración de la interrupción o restricción, los días y horas en que ocurrirán y las zonas afectadas.

En caso de que la interrupción, restricción o modificación de las características del servicio público haya de prolongarse por más de diez días, el suministrador deberá presentar para su aprobación ante la Secretaría el programa que se aplicará para enfrentar la situación. Dicho programa deberá buscar que la alteración del suministro provoque las menores inconveniencias posibles para los usuarios y establecerá los criterios aplicables para la asignación de la energía disponible entre los diferentes destinos y tipos de usuarios.

**ARTICULO 42.-** El suministrador deberá atender o responder las quejas y reclamaciones de los usuarios en el término de diez días hábiles. En caso de que la queja o reclamación no sea resuelta dentro del término, el usuario podrá presentar su reclamación ante la Secretaría o la autoridad a que compete el asunto. En su caso, la Secretaría invitará a las partes para que acudan ante ella a una instancia de conciliación. De no lograrse ésta, les propondrá el arbitraje de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Federal de Protección al Consumidor, sin perjuicio de que se ejerciten los derechos correspondientes ante las instancias competentes.

La Secretaría adoptará las medidas necesarias para establecer un control de la recepción y seguimiento de las quejas y reclamaciones que presenten los usuarios y publicará un informe semestral sobre la atención a las mismas. El suministrador deberá considerar dicho informe al elaborar sus indicadores de calidad en el servicio.

**ARTICULO 43.-** El suministrador es el único facultado para vender energía eléctrica destinada al servicio público, previa celebración del contrato de suministro correspondiente y de acuerdo con las tarifas aprobadas, las disposiciones correspondientes a la facturación, aparatos de medición, contenido del aviso-recibo, períodos de consumo y demás conceptos relacionados con la venta de energía eléctrica, serán publicados en el manual correspondiente que para tal efecto elaborará el suministrador y aprobará la Secretaría. Dicho manual se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

**ARTICULO 44.-** El suministro se contratará en una, dos o tres fases, de acuerdo con la

disponibilidad del suministrador y con los requerimientos del usuario.

La carga por contratar y la demanda, en su caso, las fijará el solicitante del suministro con base en sus necesidades de potencia. Al celebrarse el contrato, los datos anteriores se anotarán como carga contratada y demanda, en su caso.

Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por carga contratada la suma de las potencias en watts, de los equipos, aparatos y dispositivos que el usuario conectará a sus instalaciones, expresándose el valor total en kilowatts; y por demanda contratada su necesidad máxima de potencia, expresada en kilowatts.

A fin de que el suministrador pueda realizar los estudios conducentes a determinar el dimensionamiento de los suministros e instalaciones respectivas y prever el desarrollo de su infraestructura en determinada zona, en función de los incrementos de la demanda, el solicitante deberá manifestar la carga por contratar y la demanda, en su caso, en el momento de solicitar el suministro.

El suministrador será responsable del suministro en las condiciones que se hubieren pactado, por el límite de la carga contratada. Las variaciones en dicha carga, originadas por la ampliación de los requerimientos de energía eléctrica del usuario, deberán sujetarse a lo dispuesto en el artículo 55. El usuario comunicará por escrito al suministrador la nueva carga y demanda, en su caso, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que hubieren variado la carga y demanda contratadas, debiéndose ajustar el importe de la garantía a las nuevas condiciones del suministro.

Será causa de suspensión del suministro, en los términos de la fracción IV del artículo 26 de la Ley, la omisión del usuario para notificar oportunamente los incrementos, en su caso, en la carga y demanda contratadas, si a juicio del suministrador dichos incrementos originan o pudieran originar trastornos al servicio público, a la calidad o continuidad del mismo en la zona de que se trate o al suministro del citado usuario.

**ARTICULO 45.-** Los modelos de los contratos para el suministro, se ajustarán a las disposiciones legales aplicables y serán publicados en el Diario Oficial de la Federación.

**ARTICULO 46.-** El usuario garantizará al suministrador las obligaciones derivadas del contrato, con un depósito cuyo importe se fijará en las disposiciones tarifarias respectivas. Los depósitos deberán constituirse ante el suministrador.

Al contratarse nuevos suministros, en los casos de notoria solvencia acreditada del interesado y previa solicitud del mismo, el suministrador podrá aceptar garantías distintas de los depósitos, incluyéndose, en forma enunciativa, fianza expedida por institución mexicana legalmente autorizada; garantía real en primer lugar en favor del suministrador y afectación en fideicomiso de inmuebles.

Previo comprobación de que no existe ningún adeudo, la garantía se cancelará a la terminación del contrato y, en caso de depósito, éste se devolverá al usuario. De existir adeudo, se hará la aplicación de la garantía hasta la suma que corresponda. El saldo que resulte a cargo del